

## **II. FUNDAMENTO Y DEFENSA DE LOS FUEROS**

Por Hermilio Olóriz,

PAMPLONA  
Imprenta de Román Velandia,  
San Nicolás, 15 y 17  
1880



## AL LECTOR

*El presente, que es el primer libro en prosa que escribimos, no es una obra literaria. Hemos querido en sus páginas narrar la historia y vicisitudes de nuestros fueros, sin otra pretensión que la de trabajar por el bien de Navarra. Defender las combatidas libertades y mostrar los males que la desunión ha traído al país, es todo nuestro pensamiento. Para ello hemos juzgado necesario estudiar el asunto desde los sucesos que fueron causa de nuestra incorporación á Castilla.*

*La empresa es grande y nuestras fuerzas pequeñas; pero el sentimiento que nos anima es noble y levantado. Así es, que no tememos los duros golpes de la crítica ni los de la murmuración; y si nuestra voz coadyuva á derribar el ídolo de barro de la política, seremos felices, porque veremos á Navarra en el camino de la dicha y de la prosperidad.*



## INCORPORACIÓN DE NAVARRA Á LA CORONA DE CASTILLA

Los bandos agramontés y beaumontés ó lusetano<sup>1</sup>, se formaron el año 1452, á causa de que el rey D. Juan II, no sólo no depuso el cetro en manos del príncipe D. Carlos, como era de justicia, según lo pactado en la capitulación matrimonial con la reina D.<sup>a</sup> Blanca, ya difunta, sino que además se casó, en segundas nupcias, sin comunicarlo al Príncipe su hijo ni á las Cortes, con D.<sup>a</sup> Juana Enríquez, á la cual envió á Navarra de gobernadora.

Don Felipe de Navarra, mariscal del Reino, fué cabeza de la facción agramontesa, y esto bastó á su primo don Luis de Beaumont para tomar partido por el Príncipe: tal era el odio que ambas casas se tenían. La guerra, varia en sus accidentes, fué fatal en sus resultados. Murió al cabo el Príncipe en 1461, y tres años después, tras los acerbos sufrimientos de una prisión, pereció en el castillo de Ortes la desdichada hermana de D. Carlos; él, según se cree, envenenado por su mismo padre, ella, por su hermana la infanta D.<sup>a</sup> Leonor.

La causa de la guerra cesó con la muerte de ambos, pero el odio encendido en el corazón de las parcialidades permaneció inextinguible, y ya sea por este profundísimo aborrecimiento, ya porque solamente uno de los dos partidos alcanzaba el favor del Monarca, lo cierto es, que muchas veces ensangrentaron los campos de la patria sin motivo ni fundamento.

Cuando D. Francisco Febo, hijo de D. Gastón y de Madama Magdalena de Francia, sucedió en el trono á su abuela D.<sup>a</sup> Leonor, la discordia, ese azote de los pueblos, nuevamente desplegó su fatal bandera, y el nuevo Rey, aunque por ambas parcialidades fué aclamado, no juzgó prudente ir á Pamplona hasta el año 1472, y aun entonces, escoltado por numerosas fuerzas.

Al acto de la coronación asistieron multitud de nobles de entrambos partidos, con sus jefes el mariscal D. Felipe y el destinado á ser el D. Julián de Navarra, el conde de Lerín. En aquel entonces todo fué ventura. Agramonteses y beaumonteses parecían dar á eterno olvido sus menguadas pasiones, y algunos, llenos de gozo, exclamaban aludiendo á la extinguida lucha y al nombre de

---

<sup>1</sup> Tomaron su nombre de otros que hubo cuando la encarnizada lucha de los Sres. de Agramont y de Lusa en la Baja Navarra. —YANGUAS.

Monarca: «Post nubila Fœbus» juzgando que la paz y la ventura iban á suceder á la espantosa guerra.

Una vez ungido, coronado y alzado sobre el escudo por Rey de Navarra, terminados que fueron los festejos, las justas y las danzas con general contentamiento realizadas atendiendo á los consejos de D.<sup>a</sup> Magdalena y á los de D. Pedro de Fox y Navarra, puso el Rey su ahínco en ahogar en su nacimiento toda semilla de futuras rebeliones, para lo cual visitó los pueblos más importantes del Reino, estudió sus males, emprendió una política de atracción, restituyó al de Lerín su condestabla, otorgó a pueblos y personas de los dos partidos numerosas mercedes, mandó so pena de la vida que nadie apellidara bando de Agramont ni de Beaumont, y cuando en virtud de tan sabias y acertadas disposiciones el sosiego público renacía y las discordias se apagaban, un malhadado viento de Castilla hizo brotar llamas de aquel incendio amortiguado.

Por aquel tiempo D. Fernando, mal llamado el Católico, pues nadie tuvo en menos la religión cristiana, como haremos ver en otro lugar, pensó casar á su hija segunda D.<sup>a</sup> Juana con nuestro Rey, que á la sazón tenía quince años; pero la Princesa madre del joven Monarca, aunque contrariando la voluntad de algunos de sus súbditos, rehusó el dicho matrimonio, y temerosa de los amaños del Católico, llevó el Rey al Bearn en cuyo viaje murió envenenado<sup>2</sup>.

Pocos crímenes tan trascendentales conocemos.

Ya era un hecho nuestra felicidad. El 17 de Setiembre de 1479 había dicho la Princesa Doña Magdalena<sup>3</sup>: «Mediante la gracia divinal, la paz y reposo del regno fué tratada, concluida y firmada en la villa de Aoiz é que fueron fenescidas é acabadas las disensiones é guerras é males que treinta años é más duraron en él donde tomamos la obediencia del Serenísimos Rey nuestro hijo é todo el regno fué puesto en perfecta é entera obediencia tranquilidad é reposo.» Y he aquí, que el asesinato del Monarca, agitando todas las malas pasiones del Beaumontés, hizo como el viento, que removiendo el agua del sereno lago, agita el asqueroso cieno que sube á la superficie empañando su limpia transparencia.

Al mismo tiempo que tan desastroso fin tenía este Rey que consiguió unir las opuestas voluntades cuya división era la muerte de Navarra, el Conde de Lerín enarbolaba en la capital pendón rebelde, é ideando para vindicar su conducta una fábula villana como su traición, decía: que aquel Rey desdichado que le dió Larraga y en tenencia perpetua el castillo de Viana, aquel que le repuso en la condestabla, proyectaba matarlo, y fingiendo tan torpes calumnias, abandonó el séquito real y convocó á los suyos el Conde de Lerín, el alma de Castilla.

<sup>2</sup> No faltan historiadores, como Favín, que atribuyen á D. Fernando este regicidio.

<sup>3</sup> Sec. de Fueros. Leg. 3. Carp. 2.

Doña Catalina, hermana del malogrado Soberano, aclamada por las Cortes sin dificultad alguna, le sucedió en el trono cuando el país iba á ser presa nuevamente de las parcialidades, mas la convocación de las Cortes fué una hábil medida que disipó por aquel entonces todo signo de borrascas. Lo que no se disipó fué el ingrato desamor del Condestable cuyas misteriosas y criminales relaciones con Castilla iban socabando los cimientos de la independencia y forjando hierros contra Navarra. Ya á la muerte del rey D. Francisco Febo, el conde de Lerín había enviado mensajeros á Castilla, en donde se decidió casar al príncipe D. Juan, hijo del Católico, con la reina D.<sup>a</sup> Catalina y reunir un crecido número de gente de guerra, que puesta en nuestras fronteras, pudiérase lanzar sobre las descuidadas plazas. ¡A tal punto llegaba la deslealtad del de Lerín, á tanta indignidad le precipitaban el odio y el rencor engendrados por mezquinas pasiones de partido!

Cuando se proyectó dicho enlace hallóse la princesa doña Magdalena en trance bien arduo. El de Lerín y los suyos, trabajados por D. Fernando, encomiaban las ventajas del matrimonio propuesto; oponíase á éste D.<sup>a</sup> Magdalena, porque veía en el Católico el matador de D. Francisco, y en tanto las tropas castellanas se concentraban en las fronteras de Navarra; Viana era presa de extraños, y olvidando la idea de patria, Tudela abría sus puertas al enemigo y le enviaba embajadores cuya triste misión se reducía á manifestarle el amor de la ciudad. Por este tiempo las Cortes, respondiendo al llamamiento de la reina doña Catalina, decían que «la remoción de el Cardenal en el virreinato había introducido la división y desorden en el Reino.»

El 14 de Mayo de 1484, los embajadores tudelanos, que lo eran, el alcalde, cuatro jurados y varias personas importantes de la ciudad, se avistaron en Tarazona con el rey D. Fernando, á quien, entre otras cosas, dijeron: «Que también tenían entendido que S. M. Católica estaba determinado á proseguir con todo su poder en la recuperación de cualquier derecho que tuviese al reino de Navarra ó á alguna parte de él, de lo cual se seguía gran perjuicio á la ciudad de Tudela y á toda su merindad, como la más expuesta á los primeros y más recios golpes de la guerra. Por lo cual, en caso de efectuar la princesa Gobernadora cualquiera enlace, que no fuese con el Príncipe de Castilla, sin sabiduría y expreso consentimiento de los Tres Estados del Reino, le suplicaba fuese servido de mandar á sus capitanes y gente de guerra que entre tanto que venía la respuesta positiva de la Princesa sobre este punto, no les hiciesen daño alguno. Porque le ofrecían que en todo evento ellos, usando de su derecho, elegirían, por marido de la reina doña Catalina, al príncipe D. Juan, su hijo, y alzarían pendones por él, y obedecerían al mandamiento del rey y reina de Castilla, como de legítimos administradores del Príncipe, su hijo, en su menor edad, precediendo, empero, los juramentos recíprocos de una y otra parte; de

la suya, de fidelidad, y de la de los Reyes, de la observancia de sus fueros y costumbres»<sup>4</sup>.

La lectura del transcrito documento manifiesta que la idea navarra iba menguando en el corazón de los tudelanos, divididos por las malas artes de Castilla, cuyo rey, á la anterior representación, contestó dejando ver en la respuesta mal cubiertos sus desvelos y propósitos ambiciosos: «Que en cuanto al casamiento del Príncipe su hijo con la reina doña Catalina de Navarra, así ellos, como los demás naturales del reino, sabían bien los medios que se habían puesto por concluirlo, y que el principal fin y respeto era por *la paz y sosiego* del Reino»<sup>5</sup>.

De esta suerte iba forjándose aquella infausta red en cuyas mallas había de ahogarse nuestra independencia.

La princesa doña Magdalena, queriendo evitar que el reino de Navarra se hundiera en otro más poderoso, y anhelando ensanchar poderes y dominios, determinó romper de una vez los proyectos de Castilla, enlazando á la Reina con D. Juan de Albret ó Labrit, hijo de Aman, señor el más poderoso de la Guiena, y que también poseía otros muchos estados en el interior de Francia. Los historiadores hacen de D. Juan mil elogios. Dicen, que á la del cuerpo, unía la hermosura del alma; que era de suaves costumbres y muy erudito en letras humanas, especialmente en historia, y que «hubiera sido muy buen rey, y como Dios quiere que sean los reyes, si hubiera reinado *en otro concurso de reyes y vasallos.*» Estas palabras de un sabio historiador, miembro de la Compañía de Jesús, no dejan muy bien parada la bondad del *católico* D. Fernando.

Verificóse el enlace del rey D. Juan en la iglesia catedral de Lescar, y como los beaumonteses se hallaban, si no directa, á lo menos indirectamente revelados contra D.<sup>a</sup> Catalina, pues menoscabando su autoridad, imponían gabelas y exacciones á los pueblos, levantaban tropas y á viva fuerza se apoderaban en el reino de lugares fortificados, se hizo necesario traerlos á mandamiento con halagos y dádivas, que importan menos que la sangre de súbditos leales á los buenos monarcas.

El conde de Lerín, repuesto en sus honores<sup>6</sup>, nombrado nuevamente Condestable, dueño otra vez de los lugares de Curten y Guisen en la Baja Navarra y de los castillos de Garaino, Rulegui, Peña de Bullona, Monjardín con el valle de Sant Esteban, la villa y fortaleza de Larraga, la de San Martín, la de Eslava y los lugares de Ujué y Sada, y viendo en Pamplona confirmados los privilegios á los beaumonteses, depuso las armas y se decidió á acatar la voluntad real, si bien este acatamiento no había de ser eterno en el Conde, porque los corazones

<sup>4</sup> Zurita. Anal. L. 20, cap. 77. No se encuentra tal documento en ningún archivo de Navarra.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Secc. de Guerra. Leg. 1., Carp. 45.



ambiciosos, más que á las del agradecimiento, atienden á las leyes de la conveniencia. Pero tales prodigalidades irritaron á los agramonteses, quienes con ellas vieron premiada la deslealtad, y tan mal aspecto debió presentar Navarra, que sus Reyes, que iban á Pamplona, se detuvieron en San Juan de Pie del Puerto, desde donde enviaron por Virey y Gobernador absoluto del Reino a Aman de Labrit, padre de D. Juan, y por Lugarteniente en las ausencias de aquel, al señor de Avenes.

Apenas llegó á la capital, comprendió el nuevo Gobernador la necesidad que de alcanzar la protección de Castilla tenía el Reino y de ver sus plazas libres de fuerzas extranjeras. Con este objeto, y en compañía del General castellano D. Juan de Rivera, marchó á Segovia, donde, con hábiles razonamientos, consiguió de D. Fernando cuanto deseaba, pero no sin haberse comprometido á recuperar el Rosellón y la Cerdaña, por cuyo compromiso, en Mayo de este mismo año de 1488 se embarcó en la ya dispuesta armada, dejando de Virey á su hermano el señor de Avenes.

La combatida patria por fin iba á gozar del descanso tan necesario al engrandecimiento de los pueblos; auras de paz se respiraban ya, donde ha poco rugían vientos de destrucción, cuando el de Lerín, no satisfecho con los dones de sus Soberanos, dispúsose á nuevas violencias y usurpaciones; Pamplona le alentó y los pregones le nombraron como nombrarían al Rey.

Para acabar con tanto desorden, y á ruego de los agramonteses, vinieron los desdichados Monarcas á su Reino, donde sufrieron la humillación de retroceder á vistas de Pamplona, cuyas puertas permanecieron cerradas por mandato del Condestable, hasta que arregladas con él las diferencias, entraron en la ciudad los Soberanos. En el año siguiente de 1494 se verificó la coronación con asistencia de los Tres Estados, y entre las cosas dignas de mención que en las fiestas ocurrieron, hubo una que da bien triste idea del respeto que alcanzaban sus Altezas. Tal fué la siguiente copla que se cantó en un entremés:

Labrit eta Erregue	Labrit padre y Rey hijo
Aita semé diráde	si queréis <i>acertarlo</i>
Condestable Jauna	al señor Condestable
Ar bizate Anaye.	tomadle por <i>hermano</i> .

En verdad, que semejantes versos, después de la humillante detención ocurrida ante las puertas de Pamplona, debieron llenar de tristeza el corazón de los infortunados Reyes.

Hasta el comienzo del siguiente año de 1495, nada extraordinario aconteció en el Reino, si no es su quietud y reposo; mas por este tiempo, los Monarcas que hasta su coronación padecieron tantas amarguras, sufrieron la irreparable pérdida de D.<sup>a</sup> Magdalena, cuya muerte, acaecida en los primeros días del mes de Enero, les llenó de luto.

En este mismo año de 1495, se renovaron las pasadas turbulencias, y para legitimar las presentes, se inventaron y esparcieron varias fábulas. Helas aquí: Garibay, citando á otros autores, dice, que los Reyes tenían determinado quitar al Condestable lo mucho que en las turbaciones pasadas había adquirido y aun los estados que de derecho le pertenecían, y que les movía á realizar este despojamiento, el agravio que el Conde les hizo anteriormente, cerrándoles las puertas de Pamplona y el mal comportamiento observado por el de Lerín, durante el reinado de D. Juan de Aragón. Se lee también en unas memorias manuscritas de la época, que el Rey, á poco de su coronación, quiso imponer ciertas contribuciones al uso de Francia, que el Condestable se opuso, y que el Rey, encolerizado, decidió matarle, lo que no aconteció merced á un aviso de la Reina. En él le decía ésta, que su esposo y Soberano, acompañado del Mariscal, iba á ejecutar dicho designio, y que el lugar concertado era el campo de la Taconera. Que entonces se fugó el Condestable, y como de allí á pocos días mandó el Rey gentes que le aprehendieran, la Reina volvió á salvarle, avisándole nuevamente, y al fin, que descubriendo ésta su pensamiento, tuvo una entrevista con el Conde en el puente de Mendigorria, que al efecto se cubrió de ramos, entrevista en la que no concordaron, y tras la cual, ella tornó muy triste á Pamplona y él de Lerín muy ufano.

El padre Alesón, de quien hemos extractado lo precedente, añade: «Esta última relación que hallamos en las memorias dichas, escrita sin duda por pluma beaumontesa, es á nuestro juicio peor que la primera, sin conseguir su fin, que es disculpar al Condestable. Pues como fácilmente se puede inferir de este último hecho suyo con la Reina, antes le culpa más, haciéndole infinitamente ingrato y desconocido á los excesivos favores que supone haber recibido de la Reina.» Y nosotros pensamos, que cuando dichas memorias beaumontesas no consiguieron defender plenamente al Condestable, sin duda su acción no admitía defensa.

Las causas pudieron quedar en el misterio, pero ¿qué motivos, qué injurias para mover guerra necesitaba el Condestable, sino su carácter fiero é irreducible? Ya no le era dado imponer gabelas, ni nombrarse en los pregones, ya no era él el árbitro de las contiendas, ni abrumaba con su enojo á los agramonteses. Dado su carácter, ¿no son estas sobradas causas? ¿no convenía, además, a Castilla, nuestra destrucción, y no era el de Lerín esclavo de Castilla? ¿A qué, pues, hacernos eco de la calumnia?

Buena prueba de cuanto decimos es que la campaña, fatal á los intereses del Condestable, se suspendió por la intercesión de D. Fernando, de quien recibió numerosas posesiones en Castilla, á cambio de los estados que aquél tenía en Navarra<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Dióle D. Fernando la villa de Huéscar y 400.000 maravedís de renta anual, de los cuales 200.000 eran de merced, y asimismo, le nombró Marqués de dicha villa. *Guerra Leg. 1 Carp. 28.*

Con motivo de quedar los bienes del Conde en manos del Católico, hace notar el erudito Alesón, los inmensos padecimientos que soportó la noble Sangüesa, en los cinco años que estuvo en poder del extranjero y nosotros llamamos la atención sobre dichas tribulaciones debidas á la desunión siempre fatal y antipatriótica.

La ida á Castilla del Conde, trajo la paz á su país, y hasta el año 1500, si exceptuamos la expulsión de los judíos, verificada en 1498, nada hallamos que mencionar en la historia de nuestra patria.

En este tiempo fué cuando nuestros Reyes, deseando recuperar las tierras que en tercería guardaba D. Fernando, le enviaron mensajeros, cuyas instancias, dice un sabio historiador, sirvieron para despertar más *á quien no dormía*. Viendo D. Juan de Labrit el ningún efecto de su mensaje, determinó conferenciar él mismo con el Castellano, y acto continuo, partió para Sevilla.

Ya llevamos dicho que el de Navarra era como Dios quiere que sean los reyes, por eso, confiado en la razón de sus pretensiones, marchó á Castilla, donde en vez de recuperar los pueblos, se le propuso su enajenación por crecida suma de dinero. ¡Qué no sufriría el desdichado Monarca al escuchar proposición tan humillante! Asombrado, no, avergonzado, debió salir de aquella conferencia, y tanto, que mandó llamar á su enemigo el de Lerín, a quien preguntó su sentir en este punto, para ver si el corazón más bajo de Navarra soportaba tamaña ruindad y tanto vilipendio. Y dicese que respondió el beaumontés: «Que no debía trocar almenas por plata», frase demasiado levantada para que fuese leal y noble en quien en 1495, según documento que á la vista tenemos (A), quiso hacerse vasallo de Castilla. A nuestro parecer dicha frase obedeció al deseo de reconquistar el afecto de D. Juan, y así, trabajar mejor por el Católico, con quien el de Lerín sostenía grandes y muy estrechas relaciones. Lo cierto es, que terminaron las conferencias, sin que nuestro Rey recobrará lo que en justicia le pertenecía, y que en cambio, recobró su amistad el Conde, cuyo paso por Navarra, había de ser, en breve, como el de la tempestad, que todo lo destruye y que lo arrasa todo.

Efectivamente: llegó el año 1596, y cual viento que de improviso llena el cielo de nubes, cuyas tintas sombrías empañan el diáfano y luminoso azul del firmamento, convirtiendo en negra noche el claro día, así la voz del Conde, llamando á sus parciales, turbó el popular sosiego y llenó con los horrores de la lucha, lo que la paz, con amorosas leyes, gobernaba.

Referir los trágicos episodios de la lucha y enumerar los combates en que la patria se desangraba, ni el carácter, ni las dimensiones de nuestra obra, lo consienten. En estas guerras, faltas de gloria, en que los vencidos son hermanos de los vencedores, solamente fijamos nuestros ojos para verter lágrimas y ¡ojalá la historia de la decadente patria, llenando nuestras almas de santo enojo, contra la

ceguedad de aquellos, que en su fanatismo de bando, antes que deponer las armas, prefirieron entregar el país, maniatado, al extranjero, nos aleje de las divisiones, y nos traiga la unión, que es la base de la fuerza y bienestar de los pueblos!

Un año duraba la lucha, y cuando el Conde se veía totalmente perdido, recibióse un extraño mensaje de Castilla, en el cual se requería al rey D Juan, que no procediese contra el Conde por vía de fuerza. D. Lope de Conchillos era el embajador de D. Fernando, al que respondieron sus Altezas, manifestándole el asombro que tal mediación les causaba, pero que si el Conde, como súbdito, volvía á la obediencia, le perdonarían los pasados y presentes yerros, y en cuanto á D. Luis, que le recibirían en gracia á pesar de los excesos cometidos por él y por su padre. Mas esto no era compatible con la altivez del de Lerín, el cual decía, que el Católico debía ajustar las diferencias; y tocante á sus hijos, que no los dejaría con tales Reyes, estándoles mejor ir á servir *á quien tenían obligación*; añadiendo al propio tiempo al embajador D. Lope, que pues *se perdía por Castilla*, Castilla debía protegerle (B).

Estas frases demuestran y publican los indignos tratos que el de Lerín mantenía con el extranjero, el cual, siempre puso su ahínco en perpetuar las discordias y luchas de Navarra, para debilitarla y vencerla.

Mucho duraron las negociaciones; en el ínterin, las rebeldes plazas fueron cayendo en manos de nuestro Rey y al cabo, el jefe beaumontés, falto de todo auxilio, abandonó la patria.

Al poco tiempo murió en Aragón el Conde, y murió, dice Zurita, del profundo sentimiento que le ocasionó, él que el rey Católico, no le diera fuerzas para cobrar por las armas los perdidos Estados, debiendo también amargar la existencia del de Beaumont, á nuestro parecer, el que Luis XII no acometiera la conquista de Navarra para Gastón de Fox, Duque de Nemurs, como ya el Conde se lo había propuesto, pintándole como fácil dicha empresa, pues él con toda su parcialidad, le auxiliaría. Así lo afirman Alesón y Garibay en sus historias.

Tales pensamientos prueban que al Conde no le guiaba otro móvil, en tan menguados trabajos, que la satisfacción de bastardas pasiones, pues para lograrla, ora se unía á Francia, ora á Castilla, y la última aseveración, que hemos transcrito, muestra palmariamente que el bando beaumontés ya veía mejor la extranjera dominación, que la dominación agramontesa. De tal suerte vá creciendo el odio en las parcialidades, y cercano está el día, en que ellas, en aras de su triunfo, sacrificarán la patria. ¡Oh ceguiedad política!

Murió, pues, el de Beaumont, cuya vida fué tan perjudicial á Navarra. Ambicioso, audaz, inexorable con los que contrastaban su ambición, desagradecido con el Rey á quien debía tantas mercedes, él resucitó las muertas divisiones y encendió tres guerras. La historia del mundo registra pocos hombres tan funes-

tos y criminales, y aun el Conde D. Julián, traidor á su patria y á sus creencias, es menos culpable que el de Lerín. El Conde D. Julián vió su honra inmaculada deshecha por el concupiscente don Rodrigo; el Conde D. Julián tenía una afrenta que vengar, é irritado, delirante, con el alma embravecida por el agravio, llamó á gritos á los sombríos creyentes del Profeta. Pero el Conde estaba loco; la deshonra le cegaba y el fiero Condestable, lleno de mercedes, enriquecido por la bondad del Soberano, compitiendo con éste en poder, con frialdad calculadora trajo á Navarra los horrores de la guerra y los estragos de la invasión, pues él dió la ocasión y el modo de penetrar en el abatido Reino al castellano, sin más móvil, para tamaños delitos, que el afán de satisfacer una ambición villana y un insaciable orgullo.

Para mal de Navarra dejó el de Lerín un hijo, quien á un tiempo heredó de su padre el título y los defectos. Como andaba expatriado y no vivía sino pensando recobrar sus tierras, solicitó D. Luis, tal se llamaba el nuevo Conde, la protección del Castellano, quien le recibió en extremo gozoso y mandó á Navarra un embajador, Don Pedro de Ontañón, con orden de que expusiera a nuestros Reyes, las pretensiones de D. Luis y pasara á las amenazas, si los ruegos no eran eficaces (C).

Los fundamentos en que el joven Conde apoyaba su solicitud eran débiles en extremo. Decía D. Fernando, entre otras razones, que él pretendía aquello, «por ser el Condestable D. Luis (así le nombraban los enemigos de nuestro Rey, aunque D. Luis estaba desposeído de tal cargo), hijo del Condestable difunto, *á quien yo no podría faltar*, y también, porque no ha hecho con los dichos Rey y Reina mis sobrinos, las cosas que ellos dicen que hizo su padre.»

Este párrafo encierra dos argumentos, de los cuales, el primero está basado en los servicios, que el ya difunto Conde, hizo a Castilla, como si las obligaciones contraídas por D. Fernando, lo fueran también por Navarra, y el segundo en dudar de la veracidad de nuestros infelices Soberanos, respecto á la memoria del ya muerto Lerín, y en negar que su hijo combatiera jamás contra el rey D. Juan, cuando era notorio que D. Luis guerreó junto á su padre según lo acreditan las respuestas dadas por nuestros Monarcas y el Conde á Lope de Conchillos, otro embajador del *bondadoso* Católico<sup>8</sup>.

Al escuchar las citadas razones y otras semejantes á las citadas, sus Altezas comenzaron á desconfiar de la lealtad de D. Fernando, y á sospechar fundadamente que tanta insistencia, más que amor al beaumontés y á la justicia, indicaba profundo deseo de traer á Navarra un adicto poderoso; de suerte que D. Juan se negó á acceder á dichas pretensiones.

---

<sup>8</sup> Véase la página 146 [página 19 en la edición original].

Enojóse D. Fernando viendo su plan frustrado, y decidió invadir Navarra y alcanzar con la fuerza lo que no pudo con la astucia. A este fin, dió orden á D. Juan de Silva, Capitán General de las Fronteras, para que ayudase á D. Luis en el cobro de sus Estados (D); dirigió otra con la misma fecha de 3 de Setiembre á las provincias de Álava y Guipúzcoa y al señorío de Vizcaya, para que en caso necesario, acudieran, con fuerzas bastantes, á atacarnos (E); mandó á los pueblos de Calahorra y Alfaro que alojasen á las gentes de D. Luis (F); y como Navarra, comprendiendo su cercano peligro, se dispuso á combatirlo hierro á hierro, D. Fernando, temeroso de luchar frente á frente contra un Reino, que aunque arteramente desangrado, alentaba aún, mandó á D. Luis una carta é instrucción en las cuales terminantemente le prohibía hiciese otra guerra, que no fuera por vía de *maña*, *furto* ó *trato* (traición) (G).

La situación de Navarra era por demás crítica y angustiosa, y los Tres Estados, juntos en Cortes, por mandato y llamamiento de sus Altezas, decidieron, considerando «que podría ser, que algunas gentes darmas, entrasen en este dicho regno, para facer guerra, ó ocupar todo, ó parte dél, para en tal caso, si necesario fuere, lo que á Dios no plega, todos juntos y de gual voluntad y querer fueron contentos, y les plugo se cumpla lo quel fuero del regno cerca de ello dispone, si la necesidad fuere mayor, dispensando con aquel, mediante la autoridad real de sus Altezas, serán contentos, y les place por este presente año. quedar en obligación de ir con sus personas y haciendas en su servicio é defensión del regno.»

«Et lo mismo en caso que algún natural del regno, ó de fuera de aquel, ocupase, ó se levantase con alguna ciudad, villa, castillo ó fortaleza, ó casa fuerte, por lo tal, levantarán tanta gente de caballo y de pie, cuanta fuere necesaria, para recuperar la tal ciudad, villa, ó castillo, ó casa llana, segun la disposicion del dicho fuero, y dispensando con el, en lo que fuere necesario, fasta la correccion y castigo de los que tal caso cometieren»<sup>9</sup>.

Estos sobresaltos, estas inquietudes, se prolongaron hasta el año de 1512, año nefasto para Navarra. Durante él, las amenazas de Luis XII se desvanecieron; su poder fué aniquilado en los campos de Italia por los de la Liga Santísima; y en la adversa fortuna solicitó el apoyo de nuestros Soberanos, quienes vacilaron mucho antes de unir sus intereses á los de Francia, poniendo al cabo las restricciones de no meterse en guerra que fuera contra el Papa, ni contra D. Fernando.

Así se ve en las Cortes reunidas en Pamplona este mismo año de 1512, pues dicen nuestros Reyes en la proposición<sup>10</sup>. «Como veis, el Cristianísimo

<sup>9</sup> Guerra Leg. 1.º Carp. 52.

<sup>10</sup> Rec. de Ac. de Cort. f. 80.

Rey de Francia, invió á Nos á nuestro tío Mosén D. Orbal, faciéndonos saber que dejados los enojos que por causa de Mosén de Narbona, nuestro primo, á quien Dios reciba en su gloria, ata aquí habrá tovido y le place de aquí adelant tener amor, et alianzas, et ormiztad con Nos, é porque siguiendo el consejo y parecer Católico<sup>11</sup> Rey nuestro tío, seinor, é de otros, nuestro deseo siempre fué y es de tener paz, y amor, y amistad, con el dicho cristianísimo Rey, e con todos los otros príncipes cristianos, mayormente reservando é guardando las alianzas susodichas, que con el dicho Católico Rey nuestro tío, hemos tovido y tenemos de facer.»

Pero añaden nuestros Soberanos: «Estando en deliberación ayer sábado, de haceros la susodicha proposición, creyendo que el Serenísimo Rey nuestro tío se contentaría con los cumplimientos susodichos, recibimos casi á medio día, letras de nuestros embajadores, por las qoales, nos hacen saber que no es contento con aquellos, antes demanda cierta ampliación en las dichas alianzas, y por seguridat dello algunas fortalezas y lo mismo nos ha demandado el dicho embajador, de que estamos maravillados, por la coal causa, por no haber tiempo, dexamos de hacer la dicha proposición. Pensar podéis no estamos sin grant cuidado, que á esta coyuntura tales cosas se nos demanden.»

Efectivamente, el mensaje era harto grave, pues aunque en él D. Fernando manifestaba que la posesión de los castillos tendía no más que á asegurarse de la neutralidad de Navarra, en la guerra que con auxilio de los ingleses iba á emprender contra Francia, comprendíase, que el mensaje obedecía á otra idea no expresada, además de que la reforma del tratado, tan informal y repentina, ponía sobre la ley del pacto la voluntad del Rey Católico.

Y esto, que á nuestros Reyes dió gran cuidado, aun sin atinar con el pensamiento de Castilla, á nosotros que lo vemos con todos sus efectos deplorables, nos llena de ira y de vergüenza. Odiamos la memoria de D. Fernando, porque sus planes maquiavélicos se basaron siempre en la felonía y condujeron al abismo á nuestros reyes, cegados por su leal honradez. ¿A qué venía la ocupación de fortalezas? ¿A qué seguir la tortuosa senda de la traición? ¿No contaba D. Fernando para realizar su infamia con un ejército formidable, y con la facción beaumontesa, con esa facción, que hizo girones nuestra honra inmaculada?

Cuando nuestros Monarcas demostraban su amor á Castilla, guardando fielmente los tratados, D. Fernando proyectaba el destronamiento de nuestros Reyes, y para adormecer á las víctimas, encubría tan criminal idea bajo el sagrado manto de la amistad. Triste es decirlo, pero la amistad de Castilla, fué el beso de Judas para Navarra. Menos innoble hubiera sido una franca declaración de

---

<sup>11</sup> Debía decir: del Católico.

guerra, pero esto no se avenía con el carácter de D. Fernando. En la correspondencia que sostuvo con el de Lerín, hemos visto una frase que le retrata. Decía: «No hagáis nada que no sea por vía de *maña*, *furto* ó *trato* (traición)». Ese es D. Fernando y ese también su catolicismo.

Las Cortes, conmovidas con la lectura del mensaje, para atajar el cercano y mortal peligro que amenazaba al Reino, votaron el armamento de 4.000 peones y 300 ginetes. ¡Previsión tardía! Ya D. Luis de Beaumont y el Duque de Alba entraban en Navarra, donde, al decir de un historiador castellano<sup>12</sup>, se les recibió bien, «parte por miedo, parte por una vieja amistad, que aquellos pueblos (los del tránsito), suelen tener con los Condestables de Navarra que son la cabeza de los beanmonteses.»

Estas palabras de un escritor enemigo y testigo presencial de los sucesos, indican que el miedo pesaba muy poco en la decisión de los pueblos, pues dicho autor, se ve precisado á apelar á la influencia del de Beaumont, para explicar la amistosa acogida de los naturales, y nosotros sin temer equivocarnos, añadiremos á las ya expuestas, otra razón, y por cierto más trascendental. Nos referimos a las calumnias, que el Duque, por mandato de Don Fernando, propalaba, y que se reducían á expresar, que todo el que apoyara al rey D. Juan, estaba excomulgado, como lo manifestaba la Bula ya leída en Calahorra, y expedida por Su Santidad, en razón a que los reyes de Francia y de Navarra, tenían proyectado matarle, y repartirse el Estado eclesiástico.

Tal crimen (ardid lo llamaría el Castellano), no nos sorprende. No es esta la primera Bula que fingió el opresor de Colón, y como dice el sabio Obispo de Nimes<sup>13</sup>, «el medio que aquel, empleó comúnmente, para salir con sus designios, fué la Religión, que casi siempre hizo servir á la política.»

En tanto, ¿qué hacían nuestros Reyes? Al mirar aquel ejército que alevosamente, les invadía los Estados, pero al ver que mandaba la descubierta el fatal Beaumont, cuyos parciales iban engrosando las extranjerías, debieron renegar de la nobleza y lealtad de sus propias almas que recibían tan recio desengaño.

Pero si Navarra hubiera estado unida, su causa, como el arca santa, hubiera salido á flote en aquel diluvio. No hacia tantos años que Estella, sola y expuesta á los furros de Aragón y Castilla, vió estrellarse contra sus muros hueste formidable, como se estrella el oleaje contra las rocas. Mas entonces, agramonteses y beaumonteses, comprendiendo que la Independencia es la primera necesidad de los pueblos, depusieron los odios, y asiendo con pujanza incontrastable

---

<sup>12</sup> Luis Correa.

<sup>13</sup> Flexier.



la bandera navarra, la enclavaron sobre banderas castellanas. Entonces no hubo legiones que les resistiesen, y á su impulso, huyeron los enemigos como huye la arena al soplo de los huracanes. Pero la impura atmósfera política ha enervado la fuerza de tus músculos ¡oh patria! y exánime, y gimiente, te sientes rodear de las frías sombras de la noche que no termina, mientras tus hijos se embriagan en el festín de los invasores, y los nervudos brazos que un tiempo ahogaban al extranjero, hoy le prestan auxilio. ¡No, no es Castilla quien vence á Navarra, es el delirio de la política, quien la arrastra á la esclavitud!

Cinco días no más, tardó el enemigo en presentarse ante Pamplona, de donde nuestros Reyes habían salido encaminándose á Lumbier, con intención de armar al país. Acampó el extranjero en la Taconera, y los de Pamplona, requeridos por el Duque de Alba<sup>14</sup> «sin medio ninguno de defensión, con dolor y lástima de sus corazones, por no incurrir en las penas y censuras por Su Santidad, contra los rebeldes á la Santa Madre Iglesia, é cismáticos, declaradas, entregaron la dicha ciudad, con las condiciones, limitaciones, pactos y capítulos infrascritos.» Estos consistían en la guarda de los fueros, buenos usos, franquezas y exenciones que la ciudad tenía.

Por el mismo tiempo, nuestro Rey, viendo que Francia no le socorría, á pesar de haber implorado su auxilio, envió un mensaje al Duque de Alba, en el cual se comprometía á salir del Reino, si la causa que el Duque sostenía contra él, se remitía á la voluntad del Católico, y aquel no adelantaba un paso sobre lo andado, hasta recibir respuesta. Así la víctima transformó en juez á su verdugo, tanto por considerar imposible la resistencia, cuanto porque entendía que el Conde de Lerín trataba de prenderlo, y atado de pies y manos llevarlo á Castilla para siempre.

Admitidas las bases del mensaje, salieron de Navarra sus infelices Soberanos, y el Duque, faltando á su palabra, (cosa entonces común entre los de Castilla) se apoderó de todo el reino, escepción hecha del Roncal, la Améscoa y los castillos de Tudela y Estella.

Fue esta, como del Católico, una guerra de *trato, furto y maña*.

Después que nuestros Reyes hubieron traspuesto el Pirineo, marchó a verles un embajador, D. Antonio de Acuña, cuya misión era averiguar los trabajos que preparaban en Francia nuestros desdichados Monarcas, para recuperar el perdido Trono. Dicho embajador y espía de D. Fernando á fin de conseguir su objeto debía emplear toda suerte de amaños, y hasta prometerles, en nombre del Castellano, la devolución del usurpado reino, si ellos, abandonando la amistad de Francia, volvían á Navarra. De esta manera quería D. Fernando reducirlos al último extremo, pues dejar la amistad de Luis XII, equivalía á desechar todo

---

<sup>14</sup> Capitulaciones entre la Ciudad y el Duque de Alba.

amparo, era caer en el más hondo aislamiento; pero tales manejos no pudieron dar fruto; porque el embajador-espía, fué preso como tal por los bearneses. Y como se alzaran rumores favorables á D. Juan de Labrit, el Duque decidió, que cuanto antes, los navarros tomaran por rey al de Castilla.

Reuniéronse, pues, los pamploneses, y al cabo de tres días de deliberación, vencidos por la antedicha Bula, resolvieron jurar como *súbditos*, pero no como *vasallos*, haciendo notar que á éstos podía tratar el Monarca según su capricho, y á aquéllos solamente bien.

Asintió el Duque al deseo de la ciudad, y forzado por la misma causa que Pamplona, juró todo el Reino, menos Tudela, que rechazó algún tiempo las proposiciones de Castilla, anhelando, con el presente civismo, borrar las menguas del pasado (H).

Ésta es la exposición de los sucesos ocurridos antes de nuestra incorporación á Castilla, y ahora, primero que examinarla, debemos hacer notar que algún tiempo después de la anexión, y á pesar de las afectuosas promesas del Duque de Alba, se mandaron derribar todas nuestras fortalezas, incendiar los pueblos, trasladar sus habitantes á Andalucía, y convertir en yermos, sólo para pastos aprovechables, cuantas feraces y cultivadas tierras poseía Navarra, es decir, que se mandó lo que nunca jamás, ni en la edad mas bárbara, soñaron las tribus más feroces, las más crueles y despiadadas.

En el tiempo que dictó Castilla estas inhumanas órdenes, cuyo conocimiento hubiera aterrado al mismo Atila, se hallaron cartas del de Lerín y otros beaumonteses arrepintiéndose de los daños causados al Reino, cuya vida casi habían extinguido.

¡Elocuente lección para los que confían en las promesas de los políticos, y tienen la propia conveniencia, y la vida, en más que el interés y la independencia de la patria!

Ahora que vamos á entrar en el análisis del pacto suscrito por Navarra y Castilla, donde, como en firme base, se cimentan los venerandos fueros, preciso es que dirijamos una mirada, siquiera somera, sobre las causas que tan honda perturbación sembraron en nuestra patria, y destruyeron en el corazón de sus fuertes hijos el amor á sus Reyes.

En el sombrío cuadro de nuestras desventuras, aparecen, en primer término, D. Luis de Beaumont, Conde de Lerín, cuyas riquezas y fiero carácter le habían hecho jefe de un bando fortísimo, capaz de resistir al Soberano; junto al Conde se alza la venerable figura del rey D. Juan, cuya nobleza sobrevive á las derrotas, y allá, lejos, muy lejos, confundido con las negras tintas del fondo se vé al maquiavélico D. Fernando, hombre sin honor, que pasará por el crimen antes de abandonar los sueños que el orgullo y la ambición le infunden.

Dados los caracteres de dichos personajes ¿á quién le extrañará lo acontecido? Comenzó D. Fernando por captarse la amistad del de Lerín y excitar su ambición y su odio, que debían mostrarse estallar en oportuno tiempo, cuidando, empero, de que aquella amistad no se trasluciera porque en tal caso, Navarra, uniéndose á Francia enemiga de Castilla, podía impedir fácilmente la realización de los inicuos planes del Católico, y aun quizá, abatir su poder. Sin embargo, desde el casamiento de la Reina D.<sup>a</sup> Catalina con D. Juan de Labrit, vislumbráronse en parte, los trabajos de D. Fernando, sobre todo, cuando los beaumonteses, conducidos por él y por el de Lerín, concibieron el pensamiento de alzar bandera por el príncipe de Castilla.

En ésta, como en algunas otras circunstancias análogas fué á nuestro parecer perjudicial la conducta del rey don Juan, cuya benevolencia, ó cuya debilidad, quizá, contribuyó á su propia ruina. Si en aquella ocasión la muerte del Conde hubiera sido decretada por los Reyes, tal vez se hubiere fortalecido el trono. El Conde de Lerín, cabeza y alma de los beaumonteses, promovía siempre las discordias; sin él enmudecían sus parciales, y no acostumbrados todavía á implorar el favor del Castellano, cuando el Católico penetrara en el reino en son de guerra, le hubieran tratado como á enemigo. Pero se habituaron á su mediación y apoyo que menudeaban en las casi continuas luchas por él arteramente encendidas, y como jamás salieron de ellas vencedores los beaumonteses, creció el odio en sus almas hasta el punto de que dominados por la ciega pasión de bando, no vacilaron para saciar sus iras, en guerrear por Castilla, ni en volver las puntas de sus hierros contra el corazón de Navarra.

Hallábase la patria, como nave alcanzada por la tormenta, entre dos escollos espantables; pero la política estrictamente neutral que siguió el reino, salvó su independencia, amenazada por Francia y por Castilla, hasta que Luis XII, convirtiendo en súplicas las amenazas, solicitó el apoyo de Navarra, apoyo que obtuvo mediante la condición expresa de no hacer guerra al Papa ni al Católico.

En este tiempo D. Fernando, so pretexto de guerra con Francia, pidió licencia al rey D. Juan para el paso de las tropas que contra Francia enviaba, y una vez obtenido, se apoderó traidoramente del reino y suspendió la proyectada campaña, dejando burladas con tan insigne felonía las esperanzas de su aliada la Inglaterra.

Todo el afán de el extranjero, desde que penetró en Navarra, fué mostrar que nuestro país le pertenecía de derecho, porque el concurso de la razón es siempre valioso, y para ello, dió con un medio infame sin el cual, jamás hubiera sometido á los navarros.

Consistió el ardid, en la ficción de una Bula, que excomulgaba á nuestros reyes y á cuantos les defendieran. Dicha Bula, según dice D. Fernando en sus cartas á Tudela, fué leída en Calahorra.

Ya hemos visto y hecho notar, al tratar de la capitulación de Pamplona, que el reino *temeroso del entredicho*, pactó con D. Fernando, y ahora, para mengua suya, recopilaremos los argumentos que varios autores enderezan á probar la falsedad del documento que tan terrible presión ejerció en el corazón católico de nuestros antepasados.

Al analizarlo, lo primero que llama la atención de los imparciales, es que historiadores que aman con idolatría la política de D. Fernando no copien el texto de la Bula, á pesar de que según afirman, lo conocen y comprenden su importancia.

Coincide esta omisión inverosímil, con el hecho extraordinario, de no hallarse ni mención de tal documento, en las treinta y un constituciones de Julio II, ni en las actas del Concilio de Letrán. A esto se agrega que D. Francisco Ortiz y Sanz encontró la Bula en el Archivo Real de Barcelona, cuando era lógico que se hallara en archivos castellanos, pues castellanos eran el Rey y el ejército que destronaron á nuestros infelices Monarcas; y también el que en la fecha del documento hay un error importante, pues dice, que el 18 de Febrero de 1512, era el décimo del Pontificado de Julio II, cuando no era tal, sino el undécimo. «Datum Romæ apud sanctum, Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millessimo quingentissimo duodecimo XII Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno decimo.»

Empero, todos estos errores y faltas de formalidad, aunque extraordinarios, caben en lo posible; mas suponer que se excomulgó á nuestros Reyes desposeyéndoles de sus dominios, títulos y dignidades el 18 de Febrero, por haberse aliado á Luis XII, cuando hasta el 15 de Agosto no se puso el reino de Francia en entredicho, es suponer lo que no ha sucedido ni sucederá nunca; es elevar lo absurdo á la categoría de lo racional; á suceder esto, tenemos, que la excomunión del cómplice, precede seis meses á la del autor del delito.

Esta reflexión, bastaba para llevar el convencimiento al juez más escrupuloso; pero aún nos queda otro y tan poderoso argumento, que no sufre contradicciones.

Nos referimos á la Bula auténtica que obra en el Archivo Episcopal de Tudela y está expedida el 21 de Junio de 1512, precisamente el día en que nuestros Reyes salieron de Pamplona. En ella Su Santidad les llama sus hijos *muy queridos* y les da el título de *ilustres Reyes de Navarra*. «Sané Charissimus in Christo filius noster Joanes Rex et Charissima in Christo Catarina Regina Navarrae illustres.» Palabras son éstas que disipan todo recelo, y prueban elocuentemente la falsedad de la Bula que declaraba a nuestros Monarcas, reos de eterno suplicio, cismáticos é imposibilitados de reinar.

He aquí la política del ambicioso castellano. Para extender sus dominios divide los ánimos de Navarra, esparce en ella, con las luchas, el llanto y la de-

solación, logra que un partido le sirva inconscientemente, ciega con su adormecedora amistad á nuestros Reyes, y al sonar la hora del crimen se arroja sobre ellos como el tigre sobre su víctima, mostrando á los ojos del pueblo enardecido la falsa Bula que le aleja de su Soberano, la falsa Bula que le detiene, perturbándole la conciencia, y que arroja el cetro de los inocentes Reyes á la hoguera devastadora de la ambición donde lo verá fundirse Navarra, sin que su virilidad le permita ni el consuelo del llanto.

Mas no es ésta la primera, sino la segunda Bula que fingió D. Fernando; fué la primera, la que en razón al parentesco que con D.<sup>a</sup> Isabel tenía, necesitó para su casamiento, y como sabía el Católico que la Corte de Roma no le era favorable, mejor que exponerse á una negativa, quiso ejecutar tan menguado crimen<sup>15</sup>.

Indigna era dicha acción de un hombre honrado, pero nada debe sorprendernos en la historia del mal llamado *Católico*: su comportamiento con el Gran Capitán Gonzalo de Córdoba; el olvido en que tuvo al sabio y valiente roncalés Pedro Navarro, cuando cargado de laureles, cayó en Rávena prisionero; el encarcelamiento de Colón, después de añadir un mundo á la corona de Castilla; la vida disoluta y las mil promesas que, sin propósito de cumplirlas, hizo ora á Francia, ora á Inglaterra, nos impiden asombrarnos ante una nueva felonía.

Y sin embargo, D. Fernando no obraba á impulsos de un alto pensamiento, como algunos suponen, deseando cohonestar, con la grandeza del fin, lo infame de los medios. No; jamás guió la política del Castellano un ideal grandioso; la unidad nacional, tan decantada, tuvo por base el egoísmo y el crimen, y por coronamiento el acaso.

El desorden de la pasada vida le había hecho incapaz de tener más hijos, donde no, al casarse con D.<sup>a</sup> Germana de Fox, después de la muerte de D.<sup>a</sup> Isabel, hubiera producido la división de los estados, heredando el hijo de D.<sup>a</sup> Juana la *Loca* los de Castilla, que le pertenecían de derecho, y el primogénito de D. Fernando y D.<sup>a</sup> Germana, los de Navarra y Aragón, como dice un conocido y sabio historiador. Y eso parece lo racional, á juzgar por los brebajes que tomó para destruir el enervamiento que le produjo el desorden de la concupiscencia.

Nosotros, pues, que tenemos orgullo en ser hijos amantísimos de Navarra, no podemos contemplar sin indignación los arteros medios empleados por D. Fernando para debilitar nuestra patria y unirla á Castilla; el nombre de las facciones que la asolaron y desfortalecieron, es, para nosotros, un negro borrón que mancha nuestra historia hasta entonces inmaculada.

Hasta el 12 de junio de 1512, D. Fernando tuvo el Reino en concepto de depositario; más en este día ratificó el juramento que el Marqués de Comares ya

---

<sup>15</sup> Prescott.

había hecho á las Cortes, pudiéndose desde ese instante considerar el acto de la anexión como un cambio dinástico, si bien la lucha que se entabló luego entre Castilla y Navarra, vino á destruir nuestra independencia, como la precedente destruyó nuestra libre Monarquía.

Tres años más tarde se verificó la incorporación de Navarra á la Corona de Castilla.

He aquí el juramento Real:

«Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Aragón, de Navarra, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeina, de Córcega, Conde de Barcelona, Duque de Atenas, é de Neopatria, Conde de Rosellón é de Cerdeina, Marqués de Oristán y de Gociano. A todos cuantos las presentes verán é oyrán salud, hacemos saber, como en los Tres Estados del dicho nuestro Reino de Navarra, que han sido juntos en Cortes generales en la nuestra ciudad de Pamplona por mandado é llamamiento nuestro, y fecho ante ellos la proposición por nuestro Gobernador, lugar-teniente y Capitán General en el dicho Reino D. Diego Fernández de Córdoba Marqués de Comares, Alcaide de los Donceles por los dichos Tres Estados al dicho Gobernador, lugar-teniente y Capitán General en persona nuestra, ha sido presentada una suplicación de reparos de agravios, y otras cosas en ella contenidas, en forma de artículos, algunos de los cuales agravios, han sido por el dicho nuestro Gobernador y lugar teniente general reparados, é otros inconvenible reparo, é otros han sido remitidos, á proveer á Nos, é por tanto los dichas Tres Estados, nos han enviado sus Embajadores, á saber es, el Ilustre Don Lois de Beaumont nuestro muy caro Sobrino y condestable del dicho nuestro Reino de Navarra, y el venerable Religioso Fray Belenguer Sanz de Berrozpe, Prior de Sant Joan de Jerusalén del dicho nuestro Reino de Navarra, y el bien amado consejero el bachiller Martín de Lizarazo á nos suplicar, como nos han humildemente suplicado, fuese nuestra merced confirmarles los reparos de agravios infrascriptos, y reparar los que han quedado sin conveniente reparo, y otorgarles las cosas contenidas en una suplicación sobre ello en vía de Capítulos á Nos presentada en la forma siguiente:

E primeramente en cuanto al primer artículo presentado por los dichos Embajadores, que es del tenor siguiente: «Por quanto entre otras cosas se contenía en la proposición fecha á los dichos Estados por el Marqués de Comares Capitán y lugar-teniente general de Vuestra Alteza. Que el Reino hobiese de prestar juramento de fidelidad á Vuestra Magestad, luego como súbditos obedientes, poniendo por obra el deseo de obedecer y serbir, ficieron los dichos Tres Estados el dicho juramento de fidelidad consecutiva después del juramento prestado por el dicho Visorey en vez, y en nombre de vuestra Católica Magestad, segund mas plenamente parece por el tenor del dicho juramento conforme al fuero, uso, y costumbre del dicho Reino, humildemente suplican a vuestra Alteza le ple-

ga mandar confirmar el dicho juramento prestado por el dicho Sr. Gobernador, que es del tenor siguiente: Yo D. Diego Fernandez de Córdoba, Marqués de Comares, Alcaide de los Donceles, Visorey, lugar-teniente, é Capitán General por el muy Católico Príncipe é poderoso Rey D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Aragón, é Navarra, nuestro Señor en este Reino de Navarra, para regir gobernar el dicho Reino por su Alteza enviado, según más á pleno consta, é parece por el poder por su Alteza á mi dado, del cual he fecho prompta fe ante los Tres Estados deste Reino de Navarra, el cual públicamente ante ellos leído, y reconocido, y dado por bueno, é suficiente el dicho poder para regir, y gobernar, y para jurar á su Católica Magestad por Rey deste Reino. Yo el sobredicho D. Diego Fernández Visorey sobredicho, y en vez y en nombre de su Alteza, y en su ánima, y por él juro sobre esta señal de la Cruz, é Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vosotros los Prelados, Condes, Nobles, Varones, Ricoshombres, Caballeros, fijos-dalgo, Infanzones, hombres de ciudad, y buenas villas á todo el Pueblo deste Reino de Navarra, y en vez, y en nombre y en ánima de su Alteza, ausente como si fuese presente, á vosotros, é á todos los del Reino de Navarra, ausentes así como si cada uno de vosotros estoviesen, presentes á saber es, todos vuestros fueros, leyes, y ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exempciones, libertades, privilegios, á cada uno de vosotros presentes, y ausentes, así, y por la forma que los habéis los dichos fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, ordenanzas, é privilegios, é yacen *sin que aquellos sean interpretados, sino en utilidad, honor y provecho del Regno*, é aquellos su Magestad y Alteza del dicho Rey nuestro Señor, vos mantendrá guardará, é fará mantener y guardar, por la forma que dicho es, á vosotros, y á vuestros sucesores, é á todos los súbditos de su Alteza constituidos en este su Reino en todo el tiempo de su vida: la cual nuestro Señor alargue por luengo tiempo, *observando y guardando, aquellos, sin corrompimiento alguno, mejorando, é no apeorando en todo ni en parte*, é todas las fuerzas que á vosotros é á vuestros predecesores fueron fechas por los Reyes antepasados, e si algunos habrá fechas por su Católica Magestad, ó se farán en adelante por su Alteza, ó por sus Oficiales desfará, é fará desfacer, y emendarlos bien é cumplidamente ad aquellos á quien han sido fechas, sin escusa alguna, las que por buen drecho, é por buena verdad puedan ser falladas por hombres buenos y cuerdos, é naturales é nativos deste Reino, é quiero, é me place, que el juramento que yo fago por su Católica Magestad, en su ánima, y por él, cuando verná en persona en este su Reino, no vos sea preiudizable ni traer en consecuencia. Ante jurará su Alteza lo mesmo en persona, segund, y de la mesma forma, que yo juro y el fuero del presente Reino dispone, y manda. –Otro si, así bien juro de facer traer la loación, ratificación, y aprobación del presente juramento de su Alteza dentro, y en espacio de cincuenta días, comptando de la data de las presentes. –Otro si, juro, que su Católica Magestad del Rey nuestro Señor, no fará mandar,

ni batir moneda en este su Reino, sino que sea, con voluntad, y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme á los fueros de este Reino. –Así bien juro, que su Alteza partirá, y hará partir los bienes y mercedes deste dicho Reino, con los súbditos, y naturales, ó nativos, y habitantes del Reino. E que todos los oficios del dicho Reino de Navarra, no se pornan, que no sean naturales, ó nativos, ó habitantes deste Reino, según disponen los fueros, ordenanzas, leyes del Reino, entendiendo, ser natural, el que fuere procreado de padre, ó madre natural del dicho Reino de Navarra; et del que fuese nacido en el dicho Reino destrangero, no se entienda ser natural del dicho Reino, ni gozar las libertades, ni prehemencias del, ni su Alteza consentirá poner persona, ni personas estrangeras, sino hombres naturales, nacidos, ó moradores, y habitantes en el dicho Reino de Navarra en los dichos oficios. E no terná, ni consentirá, ni manterná en el dicho Reino, hombres estrangeros en oficios que no sean naturales del dicho Reino de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres, los cuales podrán alcanzar en el dicho Reino cada uno oficio de valfo, segund el fuero del presente Reino dispone. E que durante la vida de su Alteza manterná, y terná todos los castillos, é fortalezas del dicho Reino, en mano, guarda y poder de hombres fijosdalgo naturales ó nascidos y habitantes, y moradores en el dicho Reino de Navarra conforme á los fueros y ordenanzas del Reino, cuando la necesidad de la guerra del presente Reino cesare. E quiero, é me place que si en lo sobredicho que jurado he, ó en partida de aquella, su Católica Magestad en contra mandare, lo que á Dios no plega, que *los dichos Estados, y pueblo del dicho Reino de Navarra, no sean tenidos de obedecer, en aquello que será venido en contra en alguna manera, antes todo sea nulo, é de ninguna eficacia é valor.*

Visto lo contenido en el dicho artículo, y en el juramento preinserto con acuerdo de los de nuestro Real Consejo, confirmamos, loamos, aprobamos, é ratificamos el preinserto juramento por el Marqués de Comares Capitán y lugar-teniente general nuestro, en vez, y en nombre, y persona nuestra fecho á los dichos tres Estados, y cada cosa y parte en él contenida conforme á su Pro ende por señor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, y deliberadamente loando, apretando, ratificando, y confirmando todas las decretaciones preinsertas por Nos é por nuestro mandato fechas, y añadidas en fin de cada uno de los preinsertos artículos, los cuales respectivamente son referidas, otorgamos y concedernos las disposiciones, gracias, y mercedes, y otras cosas entendidas y declaradas por las dichas decretaciones, con las condiciones, pactos y limitaciones en ella contenidas. E así decimos é rogamos á la Serenísimá D.<sup>a</sup> Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Granada, etc., Princesa de Aragón, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, etc. Nuestra muy cara é muy amada hija primogénita, y en todos nuestros Reinos y Señoríos Gobernadora general, y después de nuestros largos, y bienaventurados días heredera, y sucesora para el



Reino, y mandamos espresamente á nuestro Gobernador Lugar-teniente y Capitán General del dicho nuestro Reino de Navarra, y á todos cualesquiera Capitanes Generales y particulares, y gente de guerra de nuestro ejército, guarda del dicho Reino, Jueces, Comisarios, Alguaciles de la dicha gente de guerra, é á las gentes de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Corte mayor, y Oidores de nuestros Contos Reales, y Maestros de finanzas, Merinos, Alcaldes locales, Justicias, Regidores, prebostes, é jurados en el dicho Reino nuestro de Navarra constituidos agora, y al tiempo á venir, que guarden, y cumplan inviolablemente la presente nuestra concesión y otorgamiento en general, y en particular conforme á las preinsertas decretaciones, limitaciones, y adiciones nuestras, según que á los preinsertos capítulos sea referidas, guardándose atentamente de hacer lo contrario, por quanto la dicha Serenísima Reina nuestra muy cara, y muy amada fija, nos desea complacer, y á los otros nuestros Oficiales, é súbditos nuestra gracia les es cara, y la pena de diez mil florines de oro para la nuestra Cámara, y otras penas arbitrarias á nuestro arbitrio reservadas desean evitar, car tales, nuestra deliberada intención, y voluntad, non obstante, cualesquiere fueros, ordenanzas, y cosas á esto contrarias. En testimonio de lo qual, firmamos las presentes de nuestra Real mano é mandamos sellar con el sello de nuestra Chancillería del dicho Reino de Navarra. Dat en la villa de Valladolid á doce dias del mes de Junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo, mil quinientos y trece. —YO EL REY. —Por mandado del Rey, *Miguel Pérez de Almazán*, Secretario.» *Sec. de. Leg. Carp. 20.*

## CAPÍTULO II

### CONTRAFUEROS

Desde la unión de Navarra á Castilla, casi no hallamos un instante de reposo durante el cual la patria, sosegada y tranquilamente haya podido concentrar sus facultades para enderezarlas al bien común.

Inútil fué la terminación de aquella guerra sangrienta y fratricida, inútil el acabamiento de las turbulencias, porque las auras de paz, que lo vivifican todo, huyeron de Navarra al soplo del huracán antifuerista. Desde el acto de la incorporación, ó sea desde el pacto suscrito por Castilla y Navarra, en el que ésta quedó Reino de por sí, absolutamente distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno de los demás del Rey de España<sup>16</sup>, un espíritu de odio contra nuestras leyes se engendró en el corazón de los castellanos, y Navarra tuvo que emplear sus fuerzas, no en engrandecerse, mejorando la vida de sus hijos, sino en salvar los fueros atacados rudamente por la ambición y por la envidia.

Pero no vamos á hacer una reseña de todos los agravios inferidos á nuestras libertades; no tratamos de exponer todos los ardides, todos los amaños que, para destruir la civilización de los euskaldunacs, usaron los Reyes y el consejo de Castilla; tarea sería por demás larga y enojosa cuyo cumplimiento llenaría un libro, y nosotros, en el presente capítulo, sólo intentamos referir aquellos hechos que más directamente atacaron a la existencia libre de Navarra, si bien, antes de entrar en el relato de los contrafueros, fuerza es que nos ocupemos de aquella orden brutal que ya en anteriores páginas consignamos, y que fué realizada por el cardenal Jiménez de Cisneros.

Los navarros vivían si no alegres, resignados con sus nuevos Monarcas; la esperanza del bienestar futuro endulzaba las presentes tristezas, y confiados en las promesas de Castilla y en el sagrado juramento de sus Reyes, lejos de imaginar que para el reino el porvenir como el pasado estaba lleno de sombras y de amarguras, ideaban una era de paz y bienandanza. En este punto se hallaban los sosegados ánimos, cuando vino á sobresaltarlos, la orden dada para el desmantelamiento de todas las plazas fuertes, excepción hecha de las de Estella y Pamplona, la del destierro de los navarros á países remotos, y aquella otra que mandaba se convirtieran en yermos, en eriales, todos los fecundos campos de Navarra.

---

<sup>16</sup> Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup> de la Nov. Recopilación.

Elocuente lección, decíamos al consignar estas órdenes salvajes, elocuente y provechosa lección es ésta para quienes confían en las promesas de los políticos y tienen su conveniencia y su vida en más que el interés y la independencia de la patria.

Al realizarse la primera de las citadas órdenes sólo el castillo de Marcilla, defendido por la heroica D.<sup>a</sup> Ana de Velasco, Marquesa de Falces, cuyo nombre vivirá eternidades, izó la nacional bandera con mengua de las enemigas, y sólo él sobrevivió dignamente á aquella destrucción, pues los de Lumbier y Puente la Reina se salvaron merced á los ruegos del Condestable.

La orden que trataba de la expatriación de los navarros no se realizó, quizá por dificultades económicas, quizá por temor á que la unión surgiera del común castigo; pero respecto á la bárbara tala, respecto á la destrucción feroz que se efectuó en lugares y pueblos del Reino, sólo haremos notar lo que el sabio Alesón consigna en sus Anales.

«Muchas pequeñas villas y aldeas, dice el concienzudo historiador, fueron enteramente arruinadas, *habiéndolas puesto fuego*. De suerte que este Reino, en menos de quince días, pareció muy otro, quedando yermos en gran parte sus más fértiles campos, especialmente en la tierra llana que comúnmente llaman la Ribera por las cercanías de los ríos Ebro, Aragón, Arga y Ega.»

¡Ved pues lo primero que nuestros ascendientes tuvieron que agradecer á la hidalguía castellana!

Ahora bien; después de haber consignado los anteriores hechos, que pueden servir como de prólogo á la historia de los contrafueros, cúmplenos relatar el primero y muy trascendental, intentado con la prisión de D. Joan de Egüés, diputado por el brazo militar en las Cortes de 1530.

Antigua era la ley que trataba de la inviolabilidad de nuestros representantes, así que la noticia de dicho arresto conmovió profundamente á los miembros todos de aquel patriótico congreso. La libertad de discusión, tan estimada por ellos, recibía un golpe mortal si se erigía en ley el capricho de los Vireyes, porque, ¿con qué garantías, con qué amparo iban á contar desde entonces los que trataran de oponerse á los deseos del Soberano? Los Estados que juraban guardar secretas las discusiones y prohibían asistir á los Vireyes cuando se votaba el donativo para que el pensamiento no hallara trabas ni riesgo los diputados que lo emitieran, ¿cómo habían de tolerar semejante abuso? En la inviolabilidad de los diputados se cimentaba la existencia de las Cortes, y comprendiéndolo así, el día 12 de Noviembre dirigieron al Virey una comunicación, cuyo acuerdo está concebido en los siguientes términos:<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cortes. Libro 2, f. 4.º v.

«En la ciudad de Pamplona, á doce del mismo mes y año los Sres. de los Tres Estados de conformidad acordaron que se espida por reparo de agravio a S. M. y al señor Virey en su nombre que está en observancia la ley que habla que ninguna persona de las Cortes en *ningún caso* sea presa ni restada en tiempo de Cortes y en consecuencia de esto se dé libertad á Joan de Egués una de las personas que entran en Cortes por el brazo militar, y está detenido en su casa por el Sr. Virey.»

Varias fueron las contestaciones habidas entre ambos poderes, pero al cabo de ellas dió el Virey libertad á dicho diputado manifestando que ignoraba la existencia de tal ley.

La segunda importantísima cuestión que se suscitó en el reinado de los Austrias tuvo un resultado poco favorable para el buen nombre de la época en general y en particular para el bien de Navarra. Nos referimos á la indigna venta de empleos, justicias é hidalguías que comenzó luego de la incorporación á la sombra de las leyes, y que en el año 1629 tuvo su apoyo y su cimiento en ellas.

Cosa es ésta que dá bien triste idea de la moralidad de los extranjeros, los cuales vendían sus oficios *como en almoneda*<sup>18</sup>, dando motivo con tal escándalo á que las Cortes de Tudela de 1549 pidieran la supresión de dichas ventas, que se efectuaban con agravio de la moralidad y de la justicia, porque de esa suerte los empleos podían recaer en quienes no los mereciesen y porque tan indigno tráfico era contrario á la provisión alcanzada del Virey en 1523, que decía que «ningún oficio que tuviera administración de justicia ó de hacienda se podía vender directa ni indirectamente, pena de perder el oficio.»<sup>19</sup>

Muchas fueron las protestas que con tal motivo elevó el Reino, mas en este asunto nada alcanzó del Soberano. He aquí la carta que el Sr. D. Juan Fermín de Beaumont y Navarra, diputado en Madrid, dirigió al Reino participándole la voluntad del Rey en dicha materia.

«...Hame parecido que es obligación dalle (cuenta) de lo que S. M. ha resuelto que todos los de la Cámara divididos por provincias salgan á pedir donativo para los gastos de la guerra y sacar dinero por otros arbitrios y los que toman son perpetuar los oficios, hacer renunciables y vendibles los regimientos, alguacilazgos y todos los demás de las repúblicas, vender jurisdicciones, privilegios de hidalguías y otros, dar títulos y hábitos por vía de merced á los que sirvieren con cantidades de dinero. A D. García de Haro le ha tocado Castilla la Vieja y de allí ha de pasar á V. S. I. á donde tratará estas materias y ejercer la comisión porque cada uno la lleva como si fuese enteramente la Cámara así para

<sup>18</sup> Sec. de Dip. Ag. etc. Leg. 2, Carp. 15.

<sup>19</sup> Sec. de Ag. Leg. 1. Carp. III.

despachar los privilegios; hacer las ventas, suplir con facultades todo lo que fuese necesario y á los que sirvieren con dinero ó hubieren de hacer pagos, cargándolos sobre bienes de mayorazgos ó propios de repúblicas dalles las facultades que pidieren. Y aunque he entendido que para lo tocante á V. S. I. lleva orden de valerse de alguno del consejo para ayuda y consulta, ha de tratar de hacer las ventas de regimientos, oficios y las demás en la forma dicha, he querido advertir á V. S. I. de ello para que con tiempo mire y reconozca los inconvenientes que se puedan ofrecer y los tenga prevenidos para tratar de el reparo, si bien pienso yo que acá se tomará muy mal cualquier cosa que sea oponerse al intento que se lleva.»<sup>20</sup>

Ciertamente que si Navarra no hubiera perdido de una manera tácita el derecho de paz y guerra que tenían sus Cortes, quizá no hubiera contribuido á sostener una guerra que en tan inmorales cimientos se iba á sustentar. Pero no es la venta de la justicia lo único sensible en dicha medida, sino que tras ser éste un acto inmoral, injusto y arbitrario, vino á mostrar á Navarra el decaimiento de sus leyes.

La primera del primer capítulo del Fuero General dice que Rey ninguno puede hacer paz ni tregua ni otro granado fecho sin conseilo de los doce ricos-hombres ó doce más ancianos sabios de la tierra. A los ricos-hombres sucedieron los Tres Estados y no hay recuerdo de ley ni de decisión importante alguna que se hubiera hecho ó tomado sin consejo y pedimento de las Cortes. En virtud de ese derecho que se consignó en infinitas leyes escritas después de la incorporación y que está barrenado en la trascrita carta, se declaró contrafuero la pragmática dada en 1578 sobre extracción de caballos a Francia, aunque se adoptó posteriormente, vista su utilidad. Para no dejar duda de que la predicha resolución atropellaba uno de nuestros más importantes derechos, basta leer la ley 7 del libro I, título III de la Novísima Recopilación, que manifiesta que todo hecho importante se ha de hacer con *parecer, consejo, otorgamiento y pedimento* de los Tres Estados.

La venta de la justicia introdujo pues en Navarra los horrores del feudalismo, y como dicen los ilustrados autores de la historia de la Legislación: «Desde entonces aparecieron en las plazas y parajes públicos de señoríos, horcas y picotas permanentes que recordaban al pueblo su esclavitud y los arbitrarios derechos del Señor.»

Otra innovación tan grave como fatal fué la realizada acerca de los procuradores de los pueblos, quienes si no obraban como debían ó conforme sus representados deseaban, sufrían reformas en el mandato imperativo que les en-

---

<sup>20</sup> Sec. de Dip. Leg. I, Carp. 31.

tregaran ó eran destituidos y ya desde el año 1621 las universidades perdieron el derecho de *remover, revocar y suspender* los poderes dados á los procuradores.

El contrafuero que siguió á éste, fué el de la celebración de Cortes que debían reunirse por lo menos cada tres años. Cuando Navarra vivía sin unirse á otros Reinos, jamás habría visto transcurrir dicho tiempo sin celebrarlas, porque como en ellas se votaba el donativo con el cual el Soberano debía atender al servicio de su Real casa y al del Estado, puesto que en Navarra el patrimonio Real no existía desde principios del siglo XV sino el Nacional en el cual aquel había ingresado, los Monarcas se veían en la necesidad de convocarlas casi anualmente. Mas como desde la anexión, los *voluntarios* donativos de Navarra no eran imprescindibles á la vida de los Reyes, por esta causa y por el enojo que naturalmente les causaba la contemplación de un poder que rescindía el suyo y al cual no estaban acostumbrados, se propusieron no reunirlos ó reunirlos las menos veces posibles. Así á pesar de concederse por contrafuero que se abrieran como era de justicia cada tres años, vemos que á las de 1646 siguieron las de 1652 y á estas las de 62, 77 y 84 sucesivamente. En una palabra, se nota que los reyes y la corte castellana que influía en ellos, ponían todo su ahínco en destruirlas moral y materialmente.

Y decimos moral y materialmente porque si con la anterior medida se impidió la reunión periódica de los Estados, con los asientos concedidos á extranjeros se pretendió romper la armonía que en ellos existía introduciendo elementos que favoreciesen todas las miras y propósitos de los reyes. No de otro modo se concibe y explica la tenacidad de aquellos abades que expulsados de las sesiones volvían á ellas para otra vez recibir nuevas manifestaciones de desprecio. Mil ejemplos hallamos en el sagrado libro de la historia (porque tales hechos no fueron excepcionales) que muestran la noble y enérgica actitud de aquellos diputados navarros que desafiaban el enojo de los reyes por salvar los derechos de que eran fidelísimos custodios. Por tal causa en las Cortes de 1556, 61 y 65 los Tres Estados abandonaron sus asientos ora interrumpiendo la lectura de la proposición que comenzaba el Virey en nombre del Soberano, ora ordenando que salieran el Obispo de Pamplona, el Abad de Irache y el Prior de Roncesvalles, los cuales, como extranjeros que eran, no podían entrar ni entraron en las Cortes hasta que obteniendo carta de naturaleza, juraron defender como buenos y leales navarros los derechos y libertades de la Nación, posponiendo siempre al general el interés particular.

Como se ve, dicho juramento era un lazo que impedía á todo hombre de honor trabajar en contra de Navarra; empero las Cortes, no satisfechas ni aún con la solemne promesa que hacían los naturalizados, acordaron<sup>21</sup> «que si se concediese naturaleza á algún abad que tuviera asiento en Cortes por su monas-

---

<sup>21</sup> Cortes. Lib. 2.º, f. 359.

terio haya precisión de acudir durante las Cortes sin que pueda ausentarse sin licencia de los tres brazos, y si lo hiciere no pueda valerse de la naturaleza que se le dió, y sea nula ni pueda si avisado, dentro de ocho días después de hecha notoria esta resolución no viniese á asistir á las Cortes y que se les haga notorio este auto á todos los abades, y sobre ello se les escriban cartas.»

Ahora nos toca hacer presente, pues hay autores que no lo dicen así, que los Tres Estados, y no la Diputación, efectuaban las naturalizaciones, y que sólo por activar la industria y el comercio entonces muy atendidos en Navarra, en las Cortes de 1684 se hizo una ley, la 19, que autorizaba á la Diputación para dar naturaleza á los fabricantes extranjeros.

Para cerrar la lista de los contrafueros anteriores á la casa de Borbón, hemos de consignar uno importantísimo que destruyó aquel artículo del Fuero, que dice: El Reino de Navarra será uno é indivisible.

Si hubiéramos de dedicar todo el espacio que merece el abandono de la sexta merindad efectuado por el emperador Carlos V de Navarra, I de Castilla, si pretendiésemos no más que apuntar todas las reflexiones que se nos ocurren al recordar la indigna pérdida de esa hermosa parte de Navarra á quien los Monarcas no quisieron atender teniendo por mejor empresa guerrear en extraños países que defender el amenazado territorio nacional, necesitaríamos romper el molde que nos forjamos para escribir el presente libro aumentando infinitamente sus dimensiones. Baste pues, decir, que en el reinado del emperador Carlos V de Navarra, I de Castilla, Navarra vió con honda tristeza la desmembración de una gran parte de su familia, hecho que no ocurrió ni en los tiempos más calamitosos de nuestra total independencia.

Los contrafueros ya expuestos, relativos á la venta de jurisdicción siguieron verificándose durante el reinado de los Borbones, si bien no en tan gran escala como anteriormente, pero si esto diese lugar á pensar que nuestras libertades adquirirían ya carta de naturaleza en el corazón de los reyes pronto tal ilusión quedaría desvanecida ante los hechos.

Triste es narrar la historia de nuestras combatidas libertades porque en ella sólo hay que consignar amargos desengaños. Nosotros anhelaríamos poder decir: Navarros, vuestro fuero, antiguo como la raza de que procedéis, y como ella grande y levantado, se ha conservado incólume, lo mismo en los serenos que en los tormentosos días de la patria. Pero, ¡ay! que no es así, y cada nueva generación que ha sucedido le ha visto menos fuerte y menos esplendoroso.

Sí; ya no es un artículo lo que se desea borrar del libro santo de nuestros derechos; es todo él lo que se intenta destruir. Hay un espíritu absorbente y fatal que cohibido en su acción por la de nuestras leyes, se revela contra ellas é intenta su destrucción, no de un modo paulatino, sino de un golpe súbito y violento.

Para eso, en el año 1719 se nombró una junta que examinara los fundamentos de nuestros fueros y de los fueros vascongados, y aunque el hecho intentado no se consumó, quizá porque el Rey de Francia tomó cartas en el asunto, el pensamiento no se abandonó enteramente. Así lo muestran las cartas de nuestros Agentes que escribían desde Madrid en 1753: «Los enemigos de nuestras libertades y amigos de la amistad de los ministros y *de los empleos*, no sería extraño lograsen algún Real decreto contra el Reino.»

Temores eran estos á la verdad nada infundados, puesto que á principios del presente siglo se hubieron de lamentar tres graves contrafueros: uno respecto á contribuciones que nos fueron impuestas; otro por el cual se facultaba á los Tribunales para juzgar paisanos; y el tercero y más grave, que trataba de la abolición de nuestras Cortes, abolición que de hecho se efectuó en las españolas del 12, á las cuales dícese que nuestros antepasados tuvieron la debilidad de acudir, si bien cinco años después volvieron otra vez á celebrarse como era de ley.

Estos fueron los agravios más trascendentales inferidos á Navarra con anterioridad á la ley paccionada del 41, y ahora antes de cerrar este capítulo debemos consignar la publicación de las obras que los Sres. González, Llorente, Vargas Ponce y Zuaznabar escribieron con el poco laudable intento de oscurecer la verdad y desprestigiar nuestro organismo en el concepto público.

Nosotros nos ocuparíamos del Ensayo Histórico-crítico sobre la Legislación de Navarra del Sr. Zuaznabar que es un ataque á toda nuestra legislación, pero los cuatro voluminosos tomos que lo constituyen no son sino una sarta de dislates faltos de lógica y de buena intención que están ya perfectamente rebatidos en la obra del ilustrado Yanguas titulada *La Contragerigonza*.

Para concluir con esta enfadosa materia tenemos que dar noticia de un rumor que en el tiempo que historiamos halló gran acogida. No lo aseguramos porque no tenemos pruebas irrefutables pero dícese que en el tiempo que dichos Sres. se ocupaban en tomar datos, desaparecieron de algunos archivos graves é importantes documentos.



### LA LEY PACCIONADA DE 1841

Es innegable que en la historia del hombre, como en la del globo, se registran rudas conmociones que alteran y transforman cuanto sufre sus ímpetus y que sin ellas serían incomprensibles ciertos cambios descomunales y repentinos.

La raza euskara, enemiga de toda extraña influencia, feliz en su oscuridad y amante de su libre tradición más que de su vida, la raza euskara, que no concibe otro mundo que el limitado por sus selvas, que ha visto desaparecer de la vasta escena del universo al galo, al romano, al goda, al árabe, que ha asistido á la fundación de grandes Imperios y poderosas Repúblicas, y que luego ha presenciado su desquiciamiento, la raza euskara, hermosa imagen de la eternidad, raza que parece carecer de principio y permanece fija é inalterable entre lo mudable y pasajero, ¿cómo ha de transformar su ideal y su carácter sin que un enorme sacudimiento trastorne el organismo de su vida?

Desde antiguas edades, nuestra raza se distingue por el amor á sus libertades: nada le conmueve como el falseamiento de la ley, nada le extasía como el culto á sus instituciones. Y ¿cabrá en lo posible, será lógico que el país que tantas veces arriesgó su vida por defender el Fuero, no se alce iracundo al verse convertir en mera provincia de Reino independiente?

En verdad que la Navarra del 41 no es la misma que al toque de rebato se armó contra su rey Carlos II y le destronó por un contrafuero; la que engendró la famosa liga de los infanzones de Obanos y aquellas hermandades, célebres custodios de nuestras franquicias.

La guerra de la Independencia puso á Navarra en estrecha y continua relación con las provincias españolas y en esa epopeya, nefasta para nosotros, en que los ejércitos de Castilla pelearon bajo la misma enseña que los nuestros y padecieron iguales riesgos y persecuciones, nuestros padres que no conocían á Castilla sino por los Vireyes y los contrafueros, la conocieron por sus auxilios, por su ayuda, por su protección y entonces brotó el amor á España en el corazón de los navarros. Era inevitable; en siete años de lucha los más hondos recelos se desvanecen y el hermano de armas de quien antes desconfiáramos adquiere todo nuestro cariño.

Desde esta época el amor al Fuero se entibió en el alma que antes le rindiera culto fervoroso y la influencia de la política española se dejó sentir en

nuestro Reino, que tocó bien pronto infaustas consecuencias; pues en los años 10, 21 y 23 del presente siglo, absolutistas y liberales pospusieron el Fuero al interés de parcialidad y más tarde en la guerra civil del 33 hollaron en el campo de la lucha el libro santo de nuestras libertades. Sí; ambos partidos crearon tributos, ambos armaron soldados, pero ninguno de ellos reunió Cortes cuando éstas únicamente podían imponer gabelas y decretar el armamento de los pueblos.

Tal era el vergonzoso, el incalificable olvido en que yacían nuestras instituciones cuando vino la paz precedida de una proclama dada por D. Baldomero Espartero en su cuartel general de Hernani, y en la que decía á los vasconavarros: «Como General en Jefe del ejército de la Reina y en nombre de su gobierno os aseguro que los fueros que habeis temido perder, os serán conservados, y que jamás se ha pensado en despojaros de ellos.»

Hízose, pues, la paz el último día de Agosto de 1839, y el autor de la proclama transcrita, que *aseguraba en nombre del Gobierno* que los fueros nos serían conservados y que jamás se había pensado en despojarnos de ellos, decía, modificando su promesa y su lenguaje: «El Capitán general D. Baldomero Espartero *recomendará al Gobierno* el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Cortes la *concesión ó modificación* de los fueros.»

No hemos de pasar adelante sin hacer notar la gravedad de este artículo, que daba á las Cortes españolas lo que era exclusivo derecho de las nuestras. Conceder en su más común acepción y en la ocasión presente, significa hacer merced á gracia de alguna cosa, y hemos de advertir que nuestros fueros no son como algunos creen ó afectan creer meras concesiones ó privilegios suscritos libremente por los Reyes, basados por tanto no más que en su voluntad, sino que son el resultado de un pacto solemne verificado entre los Reyes y Navarra; porque Navarra antes y después de su incorporación á Castilla, pese á quien lo contrario sostenga, fué Reino de por sí, absolutamente independiente y español mediante el pacto, y este pacto y esta independencia constan en todos los juramentos Reales, en el derecho de legislar que tenían las Cortes y en la primera ley del Fuero General que dice: «E que Rey ninguno que no hobiese poder de facer cort sin consejo de los Ricos-homes *naturales del Reino* ni con otro Rey ó Reina guerra paz ni tregua ni *otro granado fecho* ó embargamiento de Reino sin conseilo de doce Ricos-homes ó doce más ancianos sabios *de la tierra*.» Los Tres Estados vinieron después á sustituir á los Ricos-hombres según las leyes 7 y 8 del libro I, título 25 de los años 1604 y 1617 y aunque como ya hemos dicho en anteriores páginas, Navarra había tácitamente pedido el derecho de declarar guerra y hacer treguas y paces no así el de administrarse y regirse. ¿Cómo, pues, el Gobierno ni las Cortes de España podían conceder ni modificar unos fueros, resultado de un pacto solemne habido entre los reyes españoles y Navarra y cuya modificación sólo era dable á nuestras Cortes?

El citado artículo del Fuero prueba que no se podía hacer ley alguna sino con voluntad y á pedimento de nuestras Cortes. Esta misma idea se consigna en las leyes 3, 4, 7, 9 y 12 del Libro I, título III de la Novísima Recopilación (Y). El rey D. Felipe al hacer el amejoramiento de su Fuero dice: «Lo ejecutó con conseilo otorgamiento y voluntad de nuestros preladados ricos-hombres infanzones homes de buenas villas é del otro pueblo de Navarra.» En la primera réplica de la ley 17, Libro I, título III se lee: «...pedirlas toca al Reino y es cosa sentada que sin esto no se puede hacer ley y que *el fin principal* para que se reunen las Cortes es para reparar los agravios y *hacer leyes*» y la ley 7 del Libro I, título III dice: «Y porque por fuero del dicho Reino el Rey de Navarra no ha de hacer hecho granado ni leyes *porque el hacerlas es hecho granado* y cuando los Reyes de Navarra hacían leyes antes que la sucesión de este Reino viniera en S. M. Cesárea (Carlos V de Navarra, I de España) se hacen con parecer consejo otorgamiento y pedimento de los Tres Estados y no se hallan leyes algunas después que no se haya hecho de esta manera etc.» Quien no comprende que el artículo primero del Convenio, aun cuando nuestros fueros se ratificasen no los destruía en principio, dejándolos á merced de las Cortes españolas?

Para sancionar la discusión foral, que dió comienzo el 5 de Setiembre de 1839, se adujeron como razones de gran peso los beneficios que la reforma de nuestro organismo reportaría á las provincias españolas, como si utilidad y justicia fueran sinónimos. Queremos ahorrar á nuestros lectores el disgusto que la tal discusión les proporcionaría. Pero conveniente es hacer notar que hubo enemigos de nuestras franquicias que al tratar de destruirlas les prodigaron alabanzas, tales como jamás se han visto consignadas (J).

El resultado final del debate fué la aprobación de un proyecto presentado por el Gobierno, por unanimidad en el Congreso y en el Senado por setenta y tres votos contra seis. Como luego hemos de analizarlo tócanos ahora historiar los trámites que siguió hasta elevarse á ley.

Por de pronto notamos una extraña anomalía. El Gobierno que desgarrando el libro santo de los fueros usurpó á nuestras Cortes sus atribuciones no se atrevió por sí solo á consumir el crimen de lesa nacionalidad que intentaba y trató de realizarlo de *concierto* (es palabra que usó él después) con Navarra y para ello dió el siguiente Real Decreto:

«Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes en el resto de la monarquía.»

«La *provincia* de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales una Diputación compuesta de siete individuos como antes constaba la Diputación del Reino nombrando un Diputado cada Merindad y los dos restantes las de mayor población.»

«Las atribuciones de esta Diputación serán las que por fuero competían á la Diputación del Reino las que siendo compatibles con ella señala la ley general á las Diputaciones provinciales y las de administración y gobierno interior que competían al Consejo de Navarra todo sin perjuicio de la unidad constitucional según se previene en la ley de 25 de Octubre.»

«Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se verificarán también en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la península.»

«La renovación de ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias según tengan de fuero y costumbre debiendo tomar posesión de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero del próximo año de 1840.»

«Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis por el Virey.»

«Las provincias Vascongadas en sus Juntas Generales y Navarra por la nueva Diputación nombrarán dos ó más individuos que unos a otros se sustituyan y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para lo mejor dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre.»

Fueron elegidos Diputados D. Justo Galarza, D. Fermín Gamio, D. Lorenzo Mutiloa, D. José María Notario y D. Bonifacio Garcés de los Fayos, los cuales á su vez cumpliendo con lo mandado por el Gobierno, nombraron una comisión compuesta de los Sres. D. Tomás Arteta, D. Fulgencio Barrera, D. Fausto Galdeano y D. Pablo Ylarregui.

A nuestro parecer el segundo mal paso dado por los nuevos Diputados, fue el de nombrar dicha comisión, pues el primero consistió en aceptar los cargos. Para que la reforma hubiera sido legal se requerían el voto y la sanción de las Cortes<sup>22</sup> no el del pueblo que entonces carecía de aquel derecho y menos todavía consignándolo en unas elecciones que por las circunstancias especialísimas de verificarse á raíz de una lucha fratricida y de tener el Gobierno un interés directo contrario al de Navarra debieron de alcanzar mucha presión.

A mediados de Mayo nuestros representantes tuvieron una junta preparatoria con los representantes vascongados cuyas provincias, á pesar de hallarse en circunstancias idénticas á las de Navarra, los nombraron, según fuero, en Juntas generales. Todos anhelaban ponerse de acuerdo para la mejor defensa de la causa foral, porque el Reino y las Provincias mancomunados podrían alcanzar más respeto y beneficios.

Nosotros no vamos á censurar los actos de la Comisión navarra, achacándolos á mala fé ni á falta de patriotismo, pero sí nos lamentaremos acerbamente de que hombres conocedores de nuestra historia, que sabían que siempre la

<sup>22</sup> Véase cuanto dejamos dicho al tratar del artículo 1.º del Convenio.

desunión había sido fatal á Navarra, se separasen de los vascongados, tachando de *celo exagerado* el noble afán que dichos representantes tenían de conservar íntegros sus fueros.

Ciertamente que nuestros comisionados debieron ignorar la trascendencia de tal resolución. Esto, además de aceptar las modificaciones del Gobierno, era dar margen á que los vascongados salvaran todas sus franquicias ó hicieran otro arreglo diferente del nuestro; esto era destruir la homogeneidad de intereses de las cuatro regiones, y por tanto perpetuar la división; esto era desarmarse y entregarse atados de pies y manos al espíritu absorbente de Castilla.

A obrar así dicen que les movió el estado precario de nuestra Hacienda, cuya deuda no estaba liquidada ni reconocida por el Gobierno, y la situación crítica del país, cuyo tráfico se impedía con tanto Registro y Contraregistro. La verdad es que el Reino había sufrido varias veces días tan aciagos sin desmoronarse, que el presente era un problema económico que las Cortes y no los comisionados debían resolver, y que el país antes se hubiera desprendido de parte de sus bienes para amortizar la deuda, que perder el Régimen Foral y sobre todo sus Cortes; sus Cortes, modelo de libertad y sabiduría, cuyos diputados, así como la comisión permanente, los síndicos y el secretario, eran inviolables, y obraban no defraudando las esperanzas de sus representados, como hoy puede acontecer, sino siendo el eco fiel de sus aspiraciones escritas en el mandato imperativo que les daba el pueblo (K); sus Cortes, que para hacer leyes y resolver cualquier asunto, necesitaban mayoría de votos en los Tres Brazos, con lo que nada se ejecutaba sin la voluntad del estado llano; sus Cortes, que tenían derecho para no publicar las leyes después de sancionadas por el Monarca; sus Cortes, que hacían respetar la seguridad individual y la inviolabilidad del domicilio como hoy no se respetan (L), pues jamás cupo en Navarra lo que hoy recibe el nombre de suspensión de garantías, invención fatal que cuando al Gobierno place, anula y destruye toda ley de seguridad; sus Cortes, cuyos diputados si bien no perdían el tiempo pronunciando discursos brillantes y floridos, jamás faltaban á las discusiones de presupuestos ni á las lecturas de proyectos rentísticos, tan áridos en la teoría como en la práctica beneficiosos; sus Cortes, que no daban a los reyes sino donativos *voluntarios*, y esto después que el Monarca reparaba los agravios inferidos á las leyes, porque en Navarra se escribían las leyes para que *de todos* alcanzaran el debido respeto, habiéndose llegado á destronar Reyes porque no las acataron; sus Cortes, cuyo presupuesto era inalterable, no pudiendo el Rey ni la Diputación elevar los tributos ni crear nuevos aun cuando sobrevinieran las mayores urgencias, como ocurrió al hallarse preso en Normandía el Rey D. Carlos II y en la guerra de sucesión; sus Cortes, que tenían una Comisión permanente por la cual hasta el más humilde era escuchado, y así mismo una caja llamada la *ratonera*, en donde se depositaban memoriales anónimos, de los que

se daba cuenta en las sesiones; sus Cortes, sabias y libérrimas que se diferenciaban de las presentes en lo que la forma de la esencia, en lo que la teoría de la realidad, y que se reunían en Pamplona, Tudela, Sangüesa, Villaba, Olite, Larra-soaña ó Huarte-Araquil, porque llevadas de aquel ánimo escrupulosamente justo y descentralizador que presidía todos los decretos, tenían por falta de justicia favorecer á una población en perjuicio de las demás cuando todas contribuían al sostenimiento del Estado.

El 7 de Diciembre de 1840, habiendo nuestros comisionados y la Junta nombrada por el Gobierno dado cima á los trabajos, dirigió éste á la Diputación la comunicación siguiente: «Tenemos el honor de remitir á V. E. el papel de *concierto*, que anunciamos en nuestra primera comunicación de hoy, y que en este momento que son las once y media de la noche acaba de entregarnos el Sr. Ministro de la Gobernación con el oficio adjunto.» Y dice el oficio: «Subsecretaría de Gobernación. Remito á V. S. S. de órden de la Regencia provisional del Reino el *concierto* definitivamente *acordado* para modificar los fueros de la provincia de Navarra, á fin de que remitiéndolo á aquella Diputación pueda *aprobarlo* y procederse en consecuencia á formalizarlo como *corresponde*. Madrid 7 de Diciembre de 1840. Manuel Cortina. Sres. Comisionados por la Diputación provincial de Navarra.»

Como se ve por ambas comunicaciones, las reformas que iban á adoptarse convertían á Navarra, que era Reino de por sí, absolutamente independiente en territorio, jurisdicción y leyes, en una mera provincia.

Las Cortes, ese augusto monumento de nuestra libre tradición desaparecían; desaparecían los Vireyes más asequibles a Navarra y más concedores de sus necesidades que lo eran los Soberanos después de la incorporación; desaparecía el Consejo Supremo que con audiencia de la Diputación poseía el derecho de sobrecarta sin cuyo requisito las cédulas y demás documentos reales no tenían fuerza de ley; desaparecía la omnipotencia de nuestros Tribunales de Justicia; desaparecía el donativo *voluntario* y su lugar lo ocupaba una *contribución*; desaparecía también el libre organismo municipal que permitía á cada ayuntamiento gobernarse con independencia y en vez de la Diputación permanente que daba cuenta de todos sus actos á las Cortes, se creaba una Diputación Provincial sin Autoridad superior á quien rendir cuentas y al Jefe político de la provincia se le consideraba Presidente nato de dicha corporación con lo cual el Gobierno tendría una persona que estaría siempre al tanto de todos los asuntos provinciales y que en determinados casos podía torcer ó estorbar los acuerdos de la Diputación.

Éstas son algunas de las más importantes modificaciones introducidas en nuestro fuero por la ley del 41 y no hemos de estendernos en consideraciones sobre el valor de lo perdido, porque las verdades axiomáticas no han menester

de tales consideraciones. Pero hay un autor, por cierto ilustrado, que pone su ahínco en defender el nuevo pacto cuya bondad tiene en más que la de nuestras muertas libertades.

Dicha obra es una serie de no interrumpidas alabanzas á cuanto se crea y de censuras á cuanto se destruye. Al hablar de las Cortes, las combate diciendo que su poder era ilusorio porque el Soberano las desatendía algunas veces; si nombra al Consejo celebra su extinción viendo en él un cuerpo despótico, solamente porque tenía derecho á examinar las cuentas de los Municipios para evitar fraudes; cita además un acto arbitrario cometido por dicho Tribunal el año 1690 (sin duda no halló otro más moderno lo que redundaba en honra del Consejo) y para atacarle convierte esa excepción en regla general.

Mas existe un asunto importantísimo que intencionalmente no hemos mencionado al enumerar las modificaciones predichas, asunto sobre el cual el autor en cuestión discurre, no diremos con mala fé, pero sí con ligereza.

Nos referimos á las quintas que el proyecto del 7 de Diciembre introducía en Navarra, y las cuales, según afirma el escritor á que aludimos, no eran contrafuero.

Cuestión es esta de gravedad y trascendencia sumas, que tanto por su importancia, cuanto por ser desconocida a casi la totalidad del país, nos obliga á discurrir sobre ella, poniendo en claro y a vista de Navarra argumentos sin réplica que derriben prestamente el edificio alzado sobre el cimiento débil de una equivocada aserción.

Dicho autor dice en la página 61, refiriéndose á una sobre-cédula de 15 de Febrero de 1775, que trata de las ordenanzas de reemplazos: «Si las Cortes de Navarra hubiesen hallado algun recurso legal para pedir el contrafuero segun se acostumbraba cuando el derecho aparecia vulnerado, á buen seguro que lo hubieran intentado sin vacilar, supuesto el celo y energía de que siempre dieron eficaces pruebas, pero cuando *callaron* y *obedecieron* el mandato, no queda duda que lo encontraron justo y razonable.»

Sin duda dicho autor al afirmar lo transcrito se olvidó de que no hubo Cortes hasta el año 1780, resultando que la sobre-cédula de 1775 no pudo ser protestada ni obedecida por las Cortes, y si nosotros probamos que las más inmediatas no sólo nó callaron, sino que protestaron de tan injusta orden, quedará demostrado nuestro aserto.

Comencemos.

Para decidir en la cuestión presente, no hay evidencia como la de los hechos: por eso vamos á reunir en breve espacio cuantos documentos relativos al asunto conocemos, seguros de escitar con ellos el interés de los buenos navarros y el de todos los hombres amantes de la verdad.

El primero que hallamos digno de mención es una súplica que la Diputación dirigió al Rey el año 1746, con motivo de una leva de quinientos hombres que se intentaba realizar, y la cual no se efectuó a causa de las poderosas razones con que la dicha Corporación probó el contrafuero. Hay en la súplica una frase notable que muestra que acaso la emigración de nuestros montañeses es debida á las quintas; la transcribiremos: «El levantamiento de mil hombres (dice) ocasionó una despoblación increíble, pasando de algunos millares los hombres que con motivo del tercio se extrañaron del Reino.»<sup>23</sup>

En el año 1770 hallamos una carta dirigida á la Diputación. Dice así:

«Ilmo. Sr. –Muy Sr. mío: He manifestado al Consejo lo que en su carta del 9 del corriente expone V. S. I. en respuesta de la cédula de S. M. que de orden del mismo Consejo le hizo su Secretario de consultas. Y admirando el Consejo que en las facultades de V. S. I. no haya arbitrio de concurrir á un arbitrio que S. M. le insinúa como *gracioso* y como efecto de la lealtad y amor que siempre ha manifestado á nuestros Reyes; puedo decir á V. S. I. en nombre del Consejo, que teniendo ya dada la sobrecarta á la Real cédula concurrirá su cumplimiento por cuantos medios correspondan y dependan de él, renovando S. M. su Real orden en respuesta de la representación que le ha dirigido V. S. I. para proporcionar los medios de cumplirla en la forma acostumbrada como manda el Real despacho, se servirá V. S. I. informar al Consejo por mi mano cómo arregló el Reino los servicios *voluntarios* de gente que en *algunas* ocasiones ha hecho á S. M. la forma con que distribuyó en los pueblos el número de personas que á cada valle ó pueblo corresponden y el método con que se han remitido por el Reino las órdenes correspondientes para ello, en cuya diligencia espero que V. S. I. esmerará su celo con la brevedad que requiere asunto de tanta importancia, dirigiéndome sus órdenes para gustoso ejercicio de mi obediencia. Nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. Pamplona y Diciembre de 1770. –Ilmo. Sr. –B. L. M. de V. S. I. su mayor servidor D. Gonzalo Muñoz de Torres. –Ilmo. Sr. –La Diputación de este Reino de Navarra.»<sup>24</sup>

A esta carta replicó la Diputación el día 9 del mismo en que aparece fechada la anterior: «que la embarazaba la obediencia á la contribución de los 340 hombres las mismas obligaciones de su ministerio, destinado principalmente á la observancia de los fueros y leyes de este Reino, pues según la disposición resumida en los capítulos IV y V del libro V del Fuero General, sus naturales no pueden ser compelidos á tomar armas sino en los casos de entrar en él *Huest enemiga ó estar sitiado castillo ó villa* y á escepción dellos no se puede levantar gente de guerra sin consentimiento de los Tres Estados juntos en Cortes gene-

<sup>23</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. III.

<sup>24</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. VI.



rales, en cuya consecuencia cuantas veces se ha practicado lo contrario se ha declarado por contrafuero.»<sup>25</sup>

Al siguiente año se expidió una Real cédula mandando a pesar de lo presentado, que se sacaran los 340 hombres, porque decía el Rey: «así es mi voluntad.» Con este motivo se escribieron algunas cartas entre el Consejo que sobrecarteó la cédula, y la Diputación, dirigiendo al fin ésta una representación al Rey, en la que defendía la exención con varias citas de leyes y Reales cédulas, exclamando finalmente: «Todo se debe á haber merecido este Reino á la dilatada serie de sus Soberanos prometiesen su puntual cumplimiento con el vínculo sagrado del juramento en consecuencia de lo que prescribe el cap. I, lib. I del Fuero General de Navarra: La Real dignación de V. M., siguiendo el ejemplo de sus gloriosos predecesores, se sirvió *prometer* y *jurar* la observancia de sus Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, privilegios y libertades, de modo que su excelsa soberanía se dignó empeñar su Real palabra y juramento por su más exacto cumplimiento, que es la más segura prenda con que nos lisonjamos de ser benignamente aceptada esta súplica.»<sup>26</sup>

Siguió á esta exposición un informe del Consejo que opinaba que la Real cédula debía sobrecartearse y que S. M. como Soberano era árbitro en el levantamiento de gente de guerra. Informaron también los fiscales del Consejo de Castilla, Rodríguez Campomares y González de Mena los que trataron de rebatir con argucias lo ya expuesto por la Diputación en un escrito tan largo como difuso y solapado y como le hacían fuerza con otras levas realizadas por el Reino contestó ella «que no hay duda que en muchas ocasiones con mucha gloria de este Reino se ha levantado gente pero ha sido ó en los casos de fuero ó por concesión de los Tres Estados juntos en Cortes y esto es lo que confesó la Diputación y no más; y en otros que sin estos indispensables requisitos se han efectuado levas, se han declarado por contrafuero como ya queda advertido de modo que no se daría *ejemplar* de que el Reino haya tolerado la más pequeña infracción en este punto.»<sup>27</sup>

Tres años después en el año 1776 se hallan unas notas reservadas que á la Diputación remitió su agente de Madrid relativas al contrafuero de las quintas, asunto que presentó buen aspecto pues se lee en la XIV: «Así lo confirmó el Ministro á la salida del despacho diciendo á Navarro (era un legado del Reino) *han ganado vuestras mrs. el pleito* y replicado si se repetirían las quintas durante el tiempo que la Cámara tardase en hacer la consulta, respondió: *que no porque S. M. quería conservar al Reino con sus fueros* y aun consolar á todos sus vasallos

<sup>25</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. VII.

<sup>26</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. XVI.

<sup>27</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. XVIII.

en este punto.»<sup>28</sup> Sin embargo, se decretó la quinta si bien dice el Rey: «que no es caso decidido», y lo manda así: «porque no hay tiempo para formar decisión en tan grave asunto tan repentinamente.» Mandó también que sobre ello informara el Virey. Éralo entonces el Sr. Don Francisco Bucareli que escribió al ministro Conde de Riela la siguiente carta:

«Excmo. Sr. –Muy Sr. mío: Con papel de 19 de este mes me remite V. E. la representación y carta de la Diputación (que vuelvo) para que enterado de su contenido exponga mi dictamen reservadamente y en observancia de lo que S. M. manda, digo: que cuanto asegura la predicha Diputación en su recurso es cierto y lo considero justo y digno de la Real atención, por lo que interesa en ello su mejor servicio para lo presente y sucesivo, y por consecuencia sería muy propio de su notoria equidad y clemencia condescender con los ruegos que en nombre del Reino expresa la Diputación, pero cuando las urgencias actuales no permitan tomar esta resolución quedarán contentos estos constantes y fieles vasallos en amar, respetar y obedecer al Rey con que S. M. se digne mandar que en adelante le sirva el Reino *conforme á los fueros y usos establecidos ligados con la Religión de un juramento*, lo que les llenaría de consuelo, etc.»<sup>29</sup>

Este informe del Virey, escrito el día 5 de Setiembre de 1776, dice el Fiscal del Consejo de Castilla en su Censura del 4 de Febrero de 1777, que no merecía el menor aprecio.

Cuatro años más tarde se reunieron las primeras Cortes á que debió aludir el autor cuya opinión combatimos, y aunque él afirma, según lo anteriormente transcrito, que las Cortes de Navarra no sólo no protestaron del contrafuero de las quintas, sino que no vieron en ellas contrafuero, nosotros hallamos que se hizo notoria una Real cédula del año 1776 sobre recogimiento de vagos para reemplazo del ejército, *habiéndose hecho la oposición correspondiente*<sup>30</sup>.

En la sesión del martes 1.º de Febrero se resolvió de conformidad se levantasen memoriales de contrafueros, *uno de estos cometido con la extracción de gente, quintas y sorteos* solicitando se declarasen nulas y de ningún efecto las cédulas y sobrecédulas dirigidas á ese fin con sus sobrecartas<sup>31</sup>.

En la sesión del viernes 14 de Abril se acordó que fueran á Madrid dos legados para dirigir los negocios que ocurrían y podían ocurrir al Reino<sup>32</sup>.

En la del martes 18 se concluyó la instrucción que debían llevar dichos legados, y que, entre otros, tiene los siguientes capítulos:

<sup>28</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. XXXII.

<sup>29</sup> Sec. de Quint. Leg. I. Carp. XXXIV.

<sup>30</sup> Cortes, t. XI, f. 55.

<sup>31</sup> Cortes, t. XI, f. 132.

<sup>32</sup> Cortes, t. XI, f. 315.

«1.º Que en cuanto hallen proporción, pongan en la Real mano de S. M. la carta de creencia.

2.º Que de ninguna manera consientan en cosa opuesta y que sea en quiebra de los fueros, leyes, etc. del Reino.

3.º Que hagan cuantos gastos fueren conducentes al objeto con la magnificencia, gravedad y economía que dictare la razón, debiendo después dar cuenta de ello á los Tres Estados.

Y 7.º Que *particularmente* procuren facilitar el favor de personas del mayor influjo que le tengan con el señor Virey, á fin de que se decrete aquí el Pedimento del contrafuero de las Quintas, favorable á las justas intenciones de el Reino practicando en solicitud de el buen éxito de un empeño de la mayor importancia y *el más interesante al bien de estos naturales* cuantos oficios estimen precisos y convenientes á su logro investigando el estado en que está y se halla, y el modo de pensar de los que puedan tener parte en su resolución.»

Acto continuo fueron nombrados legados los señores Don Javier Donamaria del brazo militar y D. José Manuel Guirior de la villa de Aoiz los cuales juraron guardar dichas prescripciones<sup>33</sup>.

En la sesión del 6 de Febrero de 1781 informaron los Síndicos sobre los pedimentos de leyes y contrafueros decretados por el Virey en los días 22 y 24 de Enero y se resolvió de conformidad que se replique al pedimento de contrafueros número 26 sobre quintas: en la del 9 se leyeron y aprobaron los borradores de réplicas y al siguiente día se llevó á Palacio el Pedimento 41 del Rolde de contrafueros<sup>34</sup>.

Estas como hemos dicho fueron las Cortes que según el autor de quien nos venimos ocupando, no pidieron el contrafuero de las quintas.

En 1794 Navarra, temerosa de una invasión puso en armas veinte mil hombres y D. Julián Antonio Oscáriz consultor del Virey, en su nombre, dijo á las Cortes: «Ya el fuero nos manda que defendamos nuestras fronteras de toda invasión» y más adelante: «por este motivo será de su Real agrado que el servicio *voluntario* y donativo que se haga en las presentes Cortes etc.»<sup>35</sup>

El año 1806 se pidió una quinta, y la Diputación solicitó la convocación de las Cortes, que le fué negada.

Doce años después se reunieron Cortes y elevaron una representación al trono manifestando «que *jamás se admitieron quintas en Navarra*, y que las que hubo se declararon contrafuero, y que no cabían otras leyes sino las hechas á pe-

<sup>33</sup> Cortes, t. XI, f. 331.

<sup>34</sup> Cortes, t. 12, f. 1.033.

<sup>35</sup> Cortes, t. 13, f. 93.

dimento de los Tres Estados y que esperaban que S. M. cumpliría su juramento de respetar los fueros de Navarra.» Se citan varias leyes en dicha representación.

En el año 1824 decía la Diputación: «En resumen, hoy se trata de un servicio personal en tiempo de paz y calma: ese servicio así como los pecuniarios y todos los demás corresponden á las Cortes con arreglo á los Fueros jurados por V. M.: en ese particular no hay necesidad de mejoramiento ni de interpretación: urge la puntual observancia de los Fueros. Vuestra Real persona tiene manifestado que quiere su estabilidad y firmeza y que se reduzcan á su total práctica y esa manifestación no puede echarse en olvido ni por vuestro fiscal ni por vuestro supremo Consejo» y luego añade: «Ningún influjo tienen cuantas reales órdenes se quieran citar sobrecarteadas sin audiencia de la Diputación» y en otro escrito se lee: «no queda arbitrio legal á nadie para citar hechos contrarios á dicho fuero y las quintas de los años 1805, 1806 y 1817, *uno, dos, tres ni más contrafueros nunca podrán ser título legítimo para que se repitan otros.*»<sup>36</sup>

Finalmente en el año 1833 se dió una Real orden respectiva al reemplazo del ejército y la Diputación contestó al Virey excusando al cumplimiento por ser contrafuero.

Tal es sin descender á detalles minuciosos la historia del contrafuero de las quintas, la que seguramente fué desconocida por quien afirmó que desde el año 1775 lo admitieron las Cortes como nó opuesto á su régimen; y para que se viera cuán equivocada era dicha aserción y cuando ofensiva á la buena memoria de nuestros progenitores, de aquellos ilustres patricios hemos copiado los trascritos documentos.

Ahora, antes de exponer la ley *paccionada* del 41, que votaron las Cámaras españolas después de haberla aprobado la Diputación, hemos de discurrir sobre una frase que en aquellos cuerpos legisladores fué el cimiento de la discusión y después dió margen á trascendentales hechos. Decía el artículo 1.º de la ley de 25 de Octubre: «Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, *sin perjuicio de la unidad constitucional* de la Monarquía.»

Para fijar el sentido de la cláusula sin perjuicio de la unidad constitucional (no se confunda la unidad con la uniformidad), copiaremos la opinión que acerca de ella tenían los hombres más importantes de aquellas Cámaras.

Decía D. Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia:

«En el orden físico, en el moral, en el político la unidad de una cosa se salva en los principios que la constituyen, en los grandes vínculos, en las grandes formas características, y de ninguna manera en los detalles. La Monarquía de Castilla ¿dejaba de ser *una*? ¿La Monarquía absoluta de España dejaba de ser

<sup>36</sup> Sec. de Quint. Leg. 3, Carp. 26.

*una*, porque hubiera infinidad de diferencias, no digo de provincia á provincia, sino de pueblo á pueblo?

Es porque estas diferencias consistían en los detalles. Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas, y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo Rey para todas las provincias, un mismo poder legislativo, una Representación nacional común. Habrá una Reina, y será Reina constitucional, única para todos los españoles. Habrá un poder legislativo para todos los españoles. He ahí salvada en sus grandes fundamentos, en los principios radicales, en las grandes formas, la unidad constitucional. »

El Sr. D. Juan Martín Carramolino, Ministro de la Gobernación decía:

«Unidad constitucional será la conservación de todos los grandes vínculos. Y la concesión de fueros que propone esta ley, ¿ofende á la unidad constitucional? Claro es que no.»

El Sr. Marqués de Vallgornera expresaba la misma idea al exclamar:

«Unidad constitucional es para mí la unidad del Rey y la de sucesión... Es también unidad constitucional la del poder legislativo... La *unidad* constitucional es distinta del *régimen* constitucional; está expresamente circunscrita la unidad de la persona que reina, al orden de sucesión, á la unidad legislativa, á la unidad de soberanía y de religión.»

El Sr. Marqués de Viluma retiró el voto particular que formulara suponiendo que la cláusula «sin perjuicio de la unidad constitucional» restringía los fueros y lo retiró notando la opinión casi unánime de que la ley modificadora de nuestras libertades estaba muy clara, no habiendo incompatibilidad entre ella y la Constitución.»

Y dijo el Sr. Conde de Ezpeleta:

«La Comisión por su parte está acorde, si se entiende el art. 1.º tal como el Ministro de Gracia y Justicia ha manifestado: si la unidad constitucional no se entiende como régimen constitucional. Si se tomara en este sentido, sería *una decepción, un engaño*, porque sería decir que damos una cosa no dándola; entonces no habría nada y las provincias quedarían reducidas á un estado *peor* que el de los últimos pueblos de Castilla.»

He aquí la opinión que aquellas Cámaras tenían de la unidad constitucional; he aquí el sentido de esa cláusula explicado antes que Navarra aceptase las reformas. Si es ó nó el más exacto, si es ó no el más extricto, lo ignoramos; pero sí sabernos que Navarra firmó el nuevo pacto, entendiendo la unidad constitucional según las transcritas interpretaciones, y que, por tanto, jamás nadie tendrá derecho á modificar ni mucho menos á anular la ley paccionada, so pretexto de hallarse mal comprendida la citada cláusula por ambos cuerpos legisladores. Y

decimos esto, porque quizá pronto hemos de asistir al desmoronamiento total de nuestras instituciones, basado en la predicha frase. Para nosotros el espíritu de D. Fernando el Católico vive en el corazón de Castilla, pudiéndose muchas veces decir, como de la de aquel, que la política de Castilla es una política de trato, furto y maña.

A continuación transcribimos la ley del 41, que por ser paccionada, la debemos defender todos los navarros, haciendo antes notar que si en algún tiempo España pretendiese elevar la contribución directa de 1.500.000 reales que Navarra se comprometió á pagar por toda tributación, Navarra puede negarse á ello; y si se le arguyera con el aumento de la riqueza, debe recordar Navarra que también han crecido los rendimientos de las Aduanas y los del estanco del Tabaco, que ella cedió calculando las rentas no en lo que hoy son, sino en lo que eran entonces, de suerte que la contribución y la riqueza en Navarra han aumentado proporcionalmente.

He aquí la ley paccionada del 41:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que pueda nunca tomar el título de Virey ni las atribuciones que éstos han ejercido.

Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideración la diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la Nación, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en éstos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demás del Reino, según las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La elección de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputación provincial, en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que la de los jefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que de la contribución directa se separe á disposición de la Diputación provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslación de las aduanas á las costas y fronteras en las Provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastián y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportación de los productos nacionales é importación de los extranjeros, con sujeción á los aranceles que rijan.

3.<sup>a</sup> Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningún registro en otra parte después de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo ésta de la contribución directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada, para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra, después de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización á los dueños particulares a quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitan al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exención de usar de papel sellado de que Navarra está en posesión.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.



Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, por única contribución directa, la cantidad de un millón ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputación provincial 300.000 reales de los expresados un millón ochocientos mil por gastos de recaudación y quiebra que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. –El Duque de la Victoria, Regente del Reino. Madrid 16 de Agosto de 1841. –A. D. Facundo Infante.

## CAPÍTULO IV

### LA CRUZADA ANTIFUERISTA

Vamos á presenciar el acto más sombrío de nuestra historia; vamos á asistir á la ruina de la patria. Esto debimos escribir al comenzar el presente libro, para que el ánimo de nuestros lectores no se sobrecogiera al ver tanta mengua, para que el corazón preparado al infortunio no latiera indignado al contemplarlo. Esto debimos escribir, puestos los ojos en el presente, porque esperamos el momento en que la lucha sorda con que, desde antiguo, Castilla combatió nuestras instituciones, apareciera franca é imponente. Sí, ya ha llegado la época en la cual los trabajos indignos de Zuaznabar, González, Llorente y Vargas Ponce dan su fruto nefasto; sí, ya ha llegado la época del deshielo en la cual la nieve hacinada por las edades sobre los altos montes, se precipita á los profundos valles, no transformada en río benéfico, sino en asolador torrente.

Mas para comprender bien la popularidad que en el año 1876 alcanzaron las ideas antieuskaras, preciso es dar cuenta de algunos escritos que, oscureciendo la verdad, exaltaron el ánimo de los ignorantes.

Así como entre las ciudades descuella por la intransigencia antifuerista Santander, población mísera, cuya rivalidad con la opulenta Bilbao la enderezó á ese extremo, así entre los libros sobresale uno, original del Sr. Don Francisco Calatrava y Ogayar, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Alcalde mayor cesante, y Jefe de Administración civil, libro intitulado: «La Abolición de los Fueros Vasco-navarros, estudio político, histórico, crítico y filosófico de la sociedad española.»

Ciertamente que al abrirlo, nadie imaginaría sino que iba á dar con un verdadero y profundo estudio de nuestro sistema foral, pero el Sr. Calatrava, como casi todos los antifueristas, ignora cuáles son nuestras libertades, sabe una que otra generalidad y siendo dos veces ciego porque es ignorante y apasionado, no atina con la razón más que casualmente.

Ademas dicha obra es una perenne contradicción.

Cuando el Sr. Calatrava trata de nuestro derecho á los fueros, asegura<sup>37</sup> que «los pactos suscritos por Reyes absolutos no le preocupan»: sin duda ignora que la ley paccionada del 41 la firmaron ministros liberales, después de garantizarla las Cortes y aprobarla nuestra Diputación. Asegura también en la citada

---

<sup>37</sup> Pág. 73.

página que nuestros fueros son *elementos esenciales del absolutismo* cuando en otra parte de la obra<sup>38</sup> exclama: «Es anómalo, injusto y absurdo que durante tres siglos hubiera una monarquía absoluta en España, y dentro de ese absolutismo y sus dominios viviera protegido y agasajado con el privilegio un pequeño país que no sólo es un reflejo de república regular sino un *verdadero cantón republicano*.

Cotégense las palabras subrayadas y véase cómo se armonizan.

Prosigamos: «es anómalo, injusto y absurdo en fin, que dentro de un Estado que se esforzaron principalmente en formar los reinos de León, Aragón y Castilla, sobre éstos que atrajeron tanta gloria y grandeza al nombre español, graviten las leyes generales, los tributos pecuniarios y de sangre; y á ciencia y paciencia de publicistas, pueblo y gobiernos haya dentro de él, otro pequeño Estado *venturoso, bendito y sagrado* que se ampare en todo lo beneficioso, bajo los anchos pliegues del pabellón nacional, y contra lo que no cuadra á su *oscurantismo, á su fanática ceguedad y á sus supersticiones* se rebele, pronuncie el terrible Quos ego ... del Dios, y a pesar de sus repetidas sublevaciones, más feliz que Cataluña, más temido que Aragón, más grande que Castilla se le mantienen sus odiosos privilegios, sus funestos fueros á cuya sombra esos ingratos y desleales parricidas han estado á punto de precipitar la patria en el abismo, merced á deplorables circunstancias y á inconcebibles imprevisiones y de hecho han atraído sobre ella la desolación, el terror, el luto y la ignominia.»

Ante todo hemos de notar que el Sr. Calatrava escribe este párrafo, quizá el más razonado de su obra, aludiendo á los fueros vasco-navarros, y aunque al leer aquello de que es hora de que también sobre nosotros gravite la contribución de sangre, podía entenderse que no hablaba con Navarra, no es así. En cuanto á las opiniones liberales del Sr. Calatrava son inesplicables, pues un hombre que ve á nuestra región sumida en el oscurantismo, en la ceguedad fanática, en las supersticiones y sin embargo la ve venturosa, bendita y sagrada, ¿quiere explicarnos en qué funda su liberalismo? En verdad, que nos importa lo mismo de absolutistas que de liberales, porque nosotros nada amamos sino el fuero; pero hemos dicho lo antecedente para mostrar la absurda lógica del Sr. Calatrava que en nombre del progreso, que hace á los pueblos venturosos, ataca la existencia de nuestras libertades que hacían de un *pequeño* Estado (son sus palabras) un Estado *grande, feliz y temido*. Sobre lo que manifiesta respecto á la formación de la Monarquía y a las glorias de España, como en breve hemos de contestar á un segundo rudísimo ataque que el mismo Sr. en nombre de Castilla nos dirige, escusamos hacerlo ahora y por igual causa no respondemos al final del párrafo, en el cual nuestros fueros aparecen como engendrados de guerras.

---

<sup>38</sup> Pág. 27.

Para probar que estos que él llama privilegios, aunque no lo son, entrañan el despotismo y son parto de la ignorancia, no los expone y analiza como era natural, sino que se pierde en un laberinto de reflexiones metafísicas casi ininteligible donde mostrará quizá infinita sabiduría, pero donde manifiesta seguramente un desconocimiento supino de cuanto afecta á nuestra vida cuando por ejemplo afirma que nuestra música es toda religiosa, no existiendo apenas, como no existen, cantos no eróticos. Para concluir; todas las páginas de la citada obra ostentan el sello de la ignorancia y el del odio al país vasco-navarro.

Pero por si aún cupieran dudas respecto de la ilustración y del ánimo imparcial que faltan en la tal obra, así como para responder á una de las muchas ofensas que en ella su autor nos infiere, copiaremos el siguiente párrafo<sup>39</sup>, que es como la coronación del edificio.

Dice así: «¿Qué títulos tienen esas pequeñas, esas oscuras provincias para ser privilegiadas á los naturales del país noble, glorioso y heroico por excelencia? ¿Qué páginas llenan esas quijotescas provincias en la historia moderna para fundar en ellas su preeminencia sobre las demás de los dominios españoles regidos por las leyes de Castilla y honrados con la preeminencia castellana, si la hubiera, cuando no puede escribirse la historia del mundo de seis siglos acá sin encontrarse á toda hora y en todas partes y esplendorosamente con Castilla?» A continuación dicho autor enumera glorias en que toda España tomó parte, atribuyéndolas no más que a la absorbente Castilla, como acostumbra los historiadores de aquel noble país, dando de esta suerte bien triste idea de sus hazañas propias, y termina exclamando: «Sea pues modesta la *hormiga* y no pretenda sobreponerse al *león*.»

Jamás tal lenguaje usaran plumas vasco-navarras, aun cuando su historia encerrase los heroísmos de todo el universo; pero ya que llega á tanto el orgullo como la ignorancia, bueno será que recordemos la pasada historia de alguna de esas que los escritores castellanos llaman *oscuras* y *quijotescas* provincias.

Nosotros no comenzaremos contando como el Sr. Calatrava nuestras primeras glorias. Como sólo Dios sabe el origen de nuestra raza, nos es imposible enumerar sus primeros hechos. Eso sí que los escritores castellanos no ignoran; ellos conocen perfectamente el origen de su pueblo; saben que Castilla nació con la reconquista, casi en el Guadalete, y que es una mezcla informe de Cartagineses, Fenicios, Romanos, Godos, Suevos, Vándalos, Alanos, en una palabra, de cuantos pueblos sojuzgaron á España. Pero nosotros nada sabemos sino que gozábamos en la antigüedad del fuero del Latio, que nos permitía vivir con nuestras leyes después que unos valientes (quizá soldados de Lelo) prefirieron morir de hambre en asperezas inhabitadas á someterse á los Romanos, y antes

<sup>39</sup> Pág. 77.

que la euskalduna Calahorra con su heroísmo arrancara cantos de admiración a sus contrarios. Nosotros sabemos que en el siglo V se humilló España al acero godo, que hasta principios del siglo VII fueron nuestras selvas impenetrables á los Bárbaros, y que en ellas sólo treinta años dominaron. Nosotros sabemos que eran vascones los que en el llano y garganta de Roncesvalles derrotaron á Carlomagno, el más famoso de los conquistadores; que eran vascones los que pisotearon el estandarte de Mahoma en los campos de Olast, donde una mujer de nuestra raza venció en particular duelo al califa Abderramén; que eran vascones los que á las órdenes de su Rey D. Sancho traspusieron las empinadas cumbres del Pirineo cubiertas de nieve, para derrotar á la morisma que cercaba á Pamplona; que eran también navarros los que cabe Cirueña destrozaron al castellano ejército mandado por el valeroso Conde Fernán González, quien en Pamplona fué perdonado y puesto en libertad por nuestro Rey D. García Sánchez; que navarros también lanzaron sus cantos de victoria en Calatañazor; que navarro era D. Sancho IV, el que transformó en Reino y en Reino independiente al oscuro condado de Castilla cuyas fuerzas no bastaban para conseguirlo; que eran navarros los que detuvieron á Castilla en los campos de la Verdad de donde su monarca huyó en un caballo sin freno ni montura; que navarros iban con D. Pedro Sánchez cuando venció á Castilla junto á Huesca, y cuando libertó al Cid, el prototipo del valor castellano, quien estrechado en Valencia por los moros ya contemplaba secos sus laureles; que navarros iban con Don Alonso Sánchez, el que abatió en Sepúlveda el castellano orgullo; que navarros fueron los primeros que asaltaron la mora Zaragoza, por donde luego y en memoria eterna de sus hazañas se construyó el templo de San Miguel de los navarros; que navarros fueron á las órdenes de su Rey D. Pedro cuando paseó sus armas vencedoras por Valencia, Murcia, Granada, Córdoba y Almería, de donde tomó cargado de despojos; que navarros también humillaron por dos veces junto á Fraga, aquellas muchedumbres que el África arrojó contra el rey D. Pedro; que eran navarros los que en Estella, dada á honor á D. Lope de Haro abatieron la soberbia de D. Alonso de Castilla; navarros los que en las Navas de Tolosa rompieron el ferrado cerco que en derredor de la tienda de Miramamolín se alzaba, á tiempo que los de Castilla portábanse tan menguadamente que por ello no merecieron ni participar de los despojos; navarros aquellos cruzados que sorprendidos por el enemigo en lo más profundo del sueño saltaron de los lechos, no pensando en la prudente fuga, sino en requerir las hachas y fallos de armaduras cual de vestidos, atacaron y vencieron á los contrarios; navarros aquellos cinco varones esforzados que libertaron al Rey Carlos II de su prisión de Normandía; navarros los celebérrimos capitanes Gastón de Fox y Pedro Navarro; navarros los que a las órdenes de D.<sup>a</sup> Ana de Velasco hicieron retroceder al ejército castellano; y después de la incorporación, ¿qué bizarrías cuenta España en las que Navarra no haya mostrado su

heroísmo? Baste decir que en la última guerra de la Independencia, los navarros, más que ningunos otros perseguidos, escribieron su nombre en cien victorias, exterminando más de cuarenta mil combatientes.

Dado lo predicho, díganos los hombres imparciales si estas provincias que el Sr. Calatrava llama *oscuros* y *quijotescas* no han llenado páginas en la historia militar del mundo y si como el mismo Sr. dice: «el más alto elogio que puede hacerse á un sistema político y de la noble dignidad de un pueblo es el de una Constitución obedecida por todos con lealtad, no teniendo necesidad para sostenerse ni de conmociones, ni de guerras civiles»: qué elogios merecerán nuestros fueros y nuestro pueblo cuando en Navarra no hubo más que una conmoción y una guerra civil, ambas causadas por dos Reyes que quisieron poner su voluntad sobre la Constitución de los navarros, porque la última guerra de los beaumonteses fué encendida y alimentada por las malas artes de Castilla y las dos que en el presente siglo han ocurrido se debieron á la suspensión y muerte de nuestro régimen, que nos hicieron tomar parte en la política general de España.

Al publicarse la citada obra, de la cual su autor regaló 500 ejemplares a personas eminentes y a corporaciones populares para crear atmósfera en contra de los fueros y de los vasco-navarros, ¿qué hicieron los diarios de Madrid? ¿protestaron de ese libro que mancha nuestra honra? ¿repararon sus ofensas? ¿desmenzaron sus calumnias? ¡Ah! ¿Qué fué del sagrado ministerio de la prensa, nacido para iluminar la inteligencia de los pueblos? Los encauzadores de la opinión, los sacerdotes del pensamiento predicaron también el error á las muchedumbres y el velo de la ignorancia y el de la pasión que excluyen todo raciocinio velaron los resplandores de la justicia. ¡Ah Euskaros! no fueron solamente vuestras instituciones, sino vuestra honra y la memoria de vuestros padres las ultrajadas, y ya no podréis templar vuestra amargura al calor del fuero, de ese Sol que nunca se ponía en vuestro cielo desde el que iluminaba la imagen de la patria.

Leed *El Parlamento*, *La Época* y *La Política*, leed toda la prensa de provincias, excepción hecha de la Catalana, y veréis hasta dónde llega la pasión antifuerista: pero si anheláis conocer todas las ofensas no os olvidéis de *El Imparcial* que es el más rudo enemigo de los euskaros y el que más daño hizo á nuestra honra. Leedlo y veréis cómo para excitar la opinión nos llama ingratos y desleales diciendo que á la sombra de los fueros que España nos cedió generosamente destruimos la patria. Sí, veréis que nos llaman desleales los que faltaron al pacto del 41 no amortizando la deuda que fué lo que dió margen al arreglo y por lo que cedimos las Aduanas y el estanco del tabaco; nos llaman desleales los que con la Real Orden de 2 de Febrero de 1862 introdujeron en Navarra el reintegro del papel sellado; los que trasladaron la Capitanía General á Vitoria anhelando despertar rivalidades entre las provincias aforadas; los que pretendieron suprimir la Audiencia de Pamplona; los que con las cédulas de vecindad

crearon en nuestra provincia una nueva contribución; nos llaman desleales los que como *El Imparcial* aseguran odiar los fueros porque dieron margen á la civil contienda, cuando antes de su comienzo habían ya roto los formales compromisos de amortizar nuestra deuda y barrenado los artículos 1, 3, 22 y 25 de la *Ley paccionada* del 41. Nos llaman ingratos, los que hace treinta y cuatro años nos contemplaban súbditos de un Reino *independiente* en gobierno, jurisdicción y leyes y hoy atacan los restos de nuestro régimen cuando la parte mayor y más principal la sacrificamos en obsequio de España.

Así es la lógica antifuerista; ni la verdad respeta cuando ésta no le es favorable.

Decía también *El Imparcial*<sup>40</sup> discutiendo con *La Época*: «En esa organización provincial, en esa autonomía no democrática, sino puramente clerical, ha encontrado y encontrará siempre la guerra civil su hogar y su foco perenne.» Esto, repetido en todos los tonos, era el argumento extremo de nuestros contrarios. Ya digimos en el anterior capítulo que nuestras Cortes y nuestra libertad se diferenciaban de la libertad y las Cortes Españolas en lo que la forma de la esencia, en lo que la teoría de la realidad. Y es que la raza latina es raza de imaginación, á la que impresiona más que el fondo el exterior de las cosas, y á la cual una frase bella, una imagen, un periodo lleno de pompa y sonoridad conmueven más que una razón expuesta con sencillez. Por eso en la campaña antifuerista no hallamos sino declamaciones huecas que encierran ignorancia supina.

Decía *El Imparcial* citado, que en nuestra autonomía, no democrática, sino puramente clerical, ha encontrado y encontrará siempre la guerra civil su hogar y su foco perenne, y aunque en otro número el mismo diario descubrió otros hogares y otros focos de guerras civiles, pues aludiendo á la fé política, que se ha perdido, decía:<sup>41</sup> «A continuar los males que todos lamentamos, no hay que hacerse ilusiones, *con fueros* y *sin fueros* nunca tendremos paz»; nosotros hubiéramos querido verle explicar cómo nuestra autonomía era clerical y cómo encerraba el origen de las luchas.

Conocido es *El Imparcial* por su talento en las discusiones, y más conocido aún por sus hábiles retiradas, como lo demostró al crearse el periódico fuerista *La Paz*, con quien eludió toda discusión á causa de la amistad que profesaba á los redactores del nuevo diario, según lo manifestó en sus columnas, motivo fútil quizá tratándose de los sagrados intereses de la nación, pero aun con toda la habilidad que le caracteriza mal hubiera andado para demostrar que nuestra autonomía era clerical. ¡Autonomía clerical!... ¿Qué idea tendrá del organismo vasco-navarro quien tal afirma? Pues qué, nuestra Diputación, árbitro supremo

<sup>40</sup> Día 8 de Diciembre.

<sup>41</sup> En 9 de Diciembre.

en las cuestiones administrativas, fomenta los intereses del clero á costa de los demás intereses? ¿quizá le escluye del pago de las contribuciones ó le da preeminencias sobre otras clases? Autonomía clerical... Ciertamente que el Sr. Gaset y su redacción, ó no estaban en lo que decían ó desconocían completamente la cuestión foral. Tal suponemos porque no somos dados á manchar honras ajenas, porque comprendemos todo lo que el honor tiene de grande y de sagrado, y cuán incurables son sus heridas; de no ser así conceptuaríamos imposible cupiera tal ignorancia en tales escritores.

Decir que nuestro organismo es contrario á la civilización, que sólo ha servido para mantener en nuestras comarcas un foco de perenne agitación y que el país ha sufrido dos veces las convulsiones de terrible agonía, envuelto en ese dogal de los fueros, que es virus de tanto mal, raíz del árbol tan funesto que sólo contra la patria se agita<sup>42</sup>, es desconocer los fueros ó calumniarlos. ¿No hemos explicado ya en anteriores capítulos cómo los fueros eran un arma contra la posible tiranía de los reyes y cómo nuestras Cortes eran modelo de descentralización? En cuanto á la terrible agonía que ha experimentado el país envuelto en el *dogal de los fueros*, según dice *El Imparcial*, es argumento de tanta falsedad que nos llena de indignación. ¡Cómo! El fuero ¿es la causa de la guerra? ¿es la idea fuerista la que predicaban los periódicos de Madrid, los periódicos castellanos cuya lectura escitaba los sosegados ánimos en nuestras provincias? ¿Era el estandarte de los fueros el que enarbolaban los aragoneses, los catalanes, los valencianos, y los hijos de la *leal* Castilla? ¿Era por la idea foral por la que el país vasco-navarro se dividía, cuando no ha habido euskaro que no adore sus instituciones? ¿Era por defender nuestros fueros por lo que tanto dinero y tantos auxilios recibían los sublevados, de todos los ámbitos de Europa?

«Voto de todo liberal, decía el periódico de Gaset, debe ser la supresión de aquellos privilegios y como aquel Rey de Persia á quien por mandato suyo le recordaba á toda hora uno de sus capitanes el agravio sangriento del incendio de Sardes aquí es preciso que así conservadores como liberales, así los partidos moderados como los más extremos, recuerden que mientras una sola de las libertades del fuero impida la completa identificación de aquellas regiones, acechará el euskaro el momento de debilidad de su generoso vencedor.» De generosidad blasona *El Imparcial* cuando acechando el momento en que el euskaro está desunido pretende aniquilarlo. De Castilla salió la guerra, de Castilla la cruzada antifuerista, *El Imparcial*, despreciando toda lógica y toda razón, aconseja á los *liberales* que se unan para ahogar la *libertad*: verdad es que es éste el mismo periódico que en su número correspondiente al siete de Diciembre juzgaba diferentes á los fueros de los privilegios, y que en el del ocho los comprendía á

---

<sup>42</sup> Día 7 de Diciembre.



todos bajo la última acepción. Esto nos lleva á imaginar si á *El Imparcial* le daría lo mismo que nuestros fueros sean el resultado de un pacto solemne, como que sean hijos del capricho de los Monarcas, opinando con el Sr. Calatrava que los juramentos y pactos á nada obligan y que fué *necia y vana confianza* la que en ellos tuvimos: mas si tal fuera su opinión, nosotros no la combatiríamos, porque tales argumentos hacen más daño al que los emite que al que los oye.

Ciertamente que ya sospechábamos cuál era el pensamiento de *El Imparcial*; pero jamás le creímos tan impolítico que no diera como acostumbra á sus pensamientos, una forma patriótica. *El Imparcial*, tan mañoso y hábil que hasta supo sacar partido de la muerte de un coronel á quien llevó al sepulcro una pulmonía, diciendo, que había perecido helado<sup>43</sup> y pintando con tal motivo un cuadro horroroso de los trabajos y dolores que aquejarían al soldado y al subalterno, cuando tal suerte cabía á un jefe, *El Imparcial*, que tan honda exacerbación anti-euskara produjo con dicha noticia, terminaba el artículo respondiendo á un colega que defendía que «si los fueros eran insostenibles, debían caer por la fuerza de la razón», respondió, decimos, que «no cabía otro pacto honroso que la victoria que afirmara para siempre con la igualdad entre provincias hermanas, la unidad nacional.»

Pues si los fueros eran tan dañinos á España que el mayor bienhechor de la patria sería el que arrojara en pedazos al viento ese Código, proceso de tanta ingratitud, diciéndonos: ¡Ahí tenéis vuestros fueros!<sup>44</sup> Si los fueros eran tan perjudicales como él lo aseguraba, ¿por qué eludió la discusión? Qué, *El Imparcial*, que se precia de razonador pudo apoyarse en el poder de las armas para gritar: ¡La razón es la fuerza!... ¡Ah euskaros! así son los políticos, aprended á conocerlos.

La idea de la unidad constitucional viene á ahogar nuestras últimas libertades. La obra ha tres siglos empezada, está próxima al fin. Castilla acabará con nuestras franquicias, pero de un modo hartamente impolítico. Aun cuando los fueros hubieran dado margen á la guerra en el país vasco-navarro, cosa que absolutamente negamos, sería ilógica la extirpación de nuestras libertades si no se castigaba como no se castiga á las demás regiones rebeldes.

Pero ¿viven en el siglo diez y nueve, ó en la edad media? ¿viven en la edad de la fuerza ó en la de la razón, quienes pretenden imponer a las cuatro provincias hermanas un castigo de raza? Ellos desean la unidad de organización y crean hondos resentimientos entre las provincias; se llaman liberales y prosiguen la obra exterminadora de Felipe II y alzan otros cadalsos para otros comuneros, para que Euskaria exclame con el poeta catalán:

¡Ay Castilla! ¡Castilla!... ¡nunca te hubiese conocido!

<sup>43</sup> Día 2 de Diciembre.

<sup>44</sup> Día 7 de Diciembre.

## EL ARTÍCULO VEINTICUATRO

Esperábamos el instante de la prueba con la confianza del que no habiendo faltado, cuenta en su abono derechos irrecusables; esperábamos tranquilos, mirando la justicia de nuestra causa y nuestros sacrificios enormes; pero no en vano la prensa trocó el espíritu de los fueros y los rodeó de una atmósfera sangrienta; no en vano encendió en el corazón de las muchedumbres funesta pasión, cuyos densos vapores condensándose formaron nube tenebrosa que empañara la faz de la justicia.

¿De qué sirvió la inmolación de tantas y tan hermosas libertades? ¿De qué el sacrificio de tan pingües tributos? Las Cortes y los Tribunales de Justicia destruidos; las Aduanas trasladadas al Pirineo desde el Ebro; el tabaco estancado por España, y el servicio de las quintas introducido en la provincia, que dejó entonces de ser Reino *independiente*, ¿de qué han servido á Navarra? ¡Ah fueros benditos é infelices! Canto de sirenas atrajo vuestra nave hacia espantable roca, canto de sirenas que halagando mata.

No bastaba á Castilla haber ahogado en sangre las libertades de Cataluña, Aragón y Valencia; para acabar su obra de exterminio, necesitaba derribar el árbol santo á cuya sombra vivió feliz la euskal-erria, y se aprestó á derribarlo en lo concerniente á Navarra con el artículo 24 de los presupuestos que votaron las Cortes de 1876 escitadas por la campaña antifuerista que en anteriores páginas hemos reseñado.

Decía el Sr. Cánovas del Castillo negando á nuestra ley el carácter de paccionada: «Las Cortes con el Rey tienen derecho para legislar sobre Navarra, ni más ni menos que sobre las demás provincias de la Monarquía, porque no hubo pacto ninguno en la Ley del 41; que si lo hubiera, la ley misma debería consignarlo, y el declararse que todo lo que se hiciera se hiciese sin perjuicio de la unidad constitucional contribuye á afirmar y sostener mi opinión de que por virtud de esta unidad constitucional y del derecho inconcuso del Rey con las Cortes, las Cortes con el Rey tienen derecho á modificar en todo lo que fuere necesario cualquiera legislación de una provincia de la Nación española.»

Esto que en un párrafo hemos condensado, fué el alma del dicho discurso que no contiene más razonamientos, y ahora nos toca examinarlos separadamente para mostrar la falsa lógica que encierran: tarea breve y por demás sencilla.

Se reduce el primero de ellos á manifestar que las Cortes con el Rey tienen derecho á legislar sobre Navarra, ni más ni menos que sobre las demás provincias, porque en la ley del 41, decía el Sr. Cánovas, no hubo pacto, que si lo hubiera, la ley misma debería consignarlo.

Ciertamente que expresado esto sin aclaración alguna, olvidando los trámites que el proyecto modificador siguió hasta elevarse á ley, y olvidando también las comunicaciones y oficios que entre la Diputación, sus representantes y el Gobierno mediaron y en los cuales éste, expresó que el concierto, el pacto, era necesario para reformar nuestros fueros, cualquiera opinaría con el Sr. Cánovas del Castillo.

Pero afortunadamente y para su daño, Navarra no olvida la historia y posee documentos que prueban sus derechos con evidencia tal que no sufre disputas ni opiniones.

Decía el Sr. D. Manuel Cortina, Ministro de Gracia y Justicia en una comunicación: «Concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus *poderes* eran más que suficientes para que ningún otro requisito ni solemnidad fueren necesarios (es decir que aquellos poderes eran requisitos y solemnidades *necesarias* para reformar el fuero) se creyó oportuno remitirlo á la Diputación.

Continuemos.

En 22 de Setiembre de 1845 se dió una Real orden que entre otras cosas dice: «Por todas estas consideraciones y después de haber oído á los comisionados de Navarra... y de *conformidad* con los comisionados enviados á este objeto etc.»

Según Real orden de 6 de Junio de 1861 la desamortización civil se estableció en Navarra de *concierto* con la Diputación.

En el año 1870 cuando se pretendió suprimir la Audiencia de Pamplona y con tal motivo fué á Madrid una comisión compuesta de individuos de la Diputación, Ayuntamiento y Colegio de Abogados, dijo el Señor Don Juan Prim, Presidente del Consejo de Ministros: «no quiero que por unos cuantos céntimos de peseta se falte al *concierto* y se dé ocasión á una cuestión social que estamos todos interesados en evitar. Todo lo que se ha creado con arreglo al concierto tendrá un defensor, ¿sabéis en quién? En el Presidente del Consejo de Ministros. ¿Le admiten los señores comisionados como defensor de aquel *concierto*?»

Finalmente, en Enero de 1871, se dió una Real orden que decía: «*Pactóse* en aquella ley (en la del 41) el número de Diputados de que se había de componer aquella Diputación.»

Dígasenos ahora: ¿caben dudas respecto al concierto, al pacto del 41? ¿Puédese negar que fué aquella una ley paccionada? ¿Valen por ventura las palabras del Sr. Cánovas más que las de tanto Gobierno como ha reconocido el pacto

y sobre todo más que la afirmación de aquellos que al ensayar dichas modificaciones manifestaban que el *concierto* era indispensable para realizarlas y que por eso lo efectuaban? Pues si fué ley paccionada, ¿cómo se ponía á discusión el artículo 24 de los presupuestos que daba al Gobierno poderes para establecer en Navarra las contribuciones generales de la Nación? ¿cómo, sino destruyendo el *concierto* entre España y nuestra provincia establecido? Porque si las leyes se reforman con las leyes, los conciertos y pactos, sólo con pactos y conciertos pueden modificarse.

Dijo también el Sr. Cánovas: «En virtud de que las Cortes del 39 declararon que todo lo que se hiciera se hiciese sin perjuicio de la unidad constitucional y del derecho inconcuso del Rey con las Cortes, las Cortes con el Rey tienen derecho á modificar en todo lo que fuese necesario cualquiera legislación de una provincia de la Nación española.»

El anterior párrafo encierra dos argumentos, de los cuales el uno está basado en los derechos que poseen las Cortes con el Rey y el otro en la cláusula sin perjuicio de la unidad constitucional, siendo ambos en extremo fáciles de rebatir. Respecto al derecho que las Cortes con el Rey tienen á modificar cualquiera legislación de una provincia de la Nación española, sólo haremos observar que si la provincia cuya legislación se intenta modificar es una provincia que se halla en las condiciones generales, nada hay más justo, pero que si atañen esas modificaciones á un país que de *Reino independiente* se convirtió en *provincia* mediante un pacto en el cual se la considera con derecho á determinada legislación, claro es que sin faltar al concierto, sin dar ocasión á una cuestión social, como en anterior época dijo y muy justamente un Presidente del Consejo de Ministros, la Nación española por sí sola no puede reformar la legislación de dicha provincia.

En cuanto á que la unidad constitucional de la Monarquía permite á las Cortes destruir nuestros fueros, es evidentemente falso. Ya expusimos en el capítulo precedente al tratar de la ley del 41, cómo aquellas Cámaras entendían la unidad constitucional, consignando también que el Sr. Marqués de Viluma retiró el voto particular que había formulado, suponiendo que la citada cláusula restringía los fueros y que lo retiró notando la opinión casi unánime de que no había incompatibilidad entre nuestras libertades y la Constitución. También copiamos lo que el Sr. Conde de Ezpeleta, como individuo de la Comisión, dijo haciendo notar que la unidad constitucional no se entendiera como régimen constitucional, y que si se tomara en este último sentido sería una *decepción*, un *engaño*, porque sería decir que daban una cosa no dándola, y que entonces quedarían nuestras provincias reducidas á un estado *peor* que el de los últimos pueblos de Castilla.» A continuación escribíamos, llamando ahora la atención de nuestros lectores sobre lo que vamos á transcribir: He aquí la opinión que aquellas Cáma-

ras tenían de la unidad Constitucional; he aquí el sentido de esa idea explicado antes de que Navarra aceptase las reformas. Si es ó no el más exacto, si es ó no el más estricto, lo ignoramos; pero sí sabemos que el Reino Independiente de Navarra firmó el nuevo pacto admitiendo la unidad constitucional, según las citadas interpretaciones, y pues Navarra lo firmó cuando no se daba á la unidad constitucional otro valor que el dicho, jamás nadie tendrá derecho á modificar, ni mucho menos á anular la ley paccionada so pretexto de hallarse mal comprendida la citada cláusula por ambos cuerpos legisladores.» Con lo cual juzgamos destituido de valor y fundamento lo aducido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y á fé que no necesitaba el Sr. Cánovas haber fatigado su ingenio para atentar á nuestro organismo, reservándose un último argumento que lo derribaba como el cañón derriba las murallas.

Nos referimos á aquella frase que, poniendo al espíritu bajo el imperio de la materia y despreciando todo derecho y toda noción de justicia, erige altares á la fuerza bruta y sanciona y legitima los atropellos. Nos referimos a aquella frase que impide la existencia de los débiles, y que trae á nuestra imaginación los tiempos atroces del paganismo, en que los cristianos, huyendo de las garras de las hambrientas fieras del circo, buscaban amparo en las sombrías catacumbas, á donde llegaba débil, pero desgarrador, el sollozo de sus hermanos moribundos y el rugido de los leones, menos impío aún que el aplauso de aquellas bárbaras muchedumbres. Nos referimos aquella frase que nos transporta á los tiempos del feroz Atila. «Cuando la fuerza crea estado, dijo el Sr. Cánovas, la fuerza constituye derecho.» Pues si la fuerza es el derecho, si la fuerza es la razón, están demás los tribunales de justicia, sobra toda jurisprudencia, y la propiedad, la vida y la honra de las naciones, así como las de los individuos, no deben vivir más tiempo que el que les conceda el capricho de los fuertes.

Ved á dónde conduce discurrir de esta suerte. Ved ahí los principios á los cuales el Sr. Cánovas rinde culto; y no podía combatir de otro modo nuestras instituciones quien escribía antes de ser Presidente del Consejo: «Las libertades locales de los vascongados, como todas las que engendra y cría la historia, aprovechan á los que las disfrutan y á nadie dañan como no se tome por daño la justa *envidia* que en otros escitan.»

Pero haremos punto, aunque las frases que en las dos Cámaras resonaron merecían rebatirse más dura y estensamente, porque todavía nos quedan hechos bien tristes y enojosos de qué ocuparnos.

Es necesario, dijo el Sr. Marqués de Sardeal, romper el molde de esa civilización euskara; y ¿cómo no lo habían de decir los estraños, si también los propios lo decían? ¡Esto sí que embarga y oprime los corazones! Ya no podemos aplicar á nuestro fuero lo que escribiera Tirso de Molina aludiendo al de los Vascos.

El árbol de Guernica ha conservado  
la antigüedad que ilustra á sus mayores  
sin que tiranos le hayan deshojado  
ni haga sombra á confesos ni á traidores.

No, triste es decirlo, la provincia de Navarra á un tiempo que la desgracia de perder sus fueros, sufrió la vergüenza de que dos de sus Diputados, abandonando su causa, firmaron con los enemigos de nuestras franquicias. Los señores García Goyena y González Vallarino (por fortuna, á lo menos éste no es navarro) que dieron manifiestos para sorprender la buena fé de la provincia, cuando se trató del artículo 24 de los presupuestos, se pasaron á las filas contrarias, y uno de ellos, el Sr. Vallarino, alzó su voz en contra de Navarra, de Navarra que le había votado confiando en la lealtad de su promesa. No queremos hacer comentarios sobre la conducta de ambos señores, porque tan claras indignidades no han menester de comentarios.

Entre nuestros Diputados, aunque había más oradores, sólo D. Antonio Morales hizo vibrar su elocuente voz en pro de nuestra causa, y por ello merece todo nuestro reconocimiento. Su discurso, tan razonado como bello, cautivó hasta á los mismos enemigos, y en él aparecen nuestros fueros iluminados con todos los esplendores de la justicia. No queremos, pues, terminar este capítulo, sin copiar siquiera uno de los párrafos en muestra de su estilo grandilocuente y patriótico.

Se refiere á un trofeo ganado por uno de nuestros generales en la guerra de la Independencia, trofeo que junto a un apero de labranza y á una espada de honor fueron legados á la Diputación, quien los guarda en su Archivo de las Cortes, y los cuales, dice el Sr. Morales, encierran en una significativa alegoría el carácter siempre conservado incólume del pueblo navarro.

Helo aquí: «El Trofeo conquistado significa que con una justa causa que defender con valor y constancia se vencen las mayores dificultades y se triunfa á pesar del número superior de los enemigos. La espada de honor significa que cuando se desenvaina con razón no debe estar ociosa ni embotada por las dulzuras de una vida muelle ó por un grosero epicurismo, sino que debe despreciarse la vida y sus goces y deleites ante la honra y no deben nunca predominar los intereses materiales ni sobreponerse a los morales. Y el modesto apero de la labranza enseña que siempre que el pueblo navarro, y no debe olvidarlo nunca, terminada la lucha cuando aún resuena el eco lejano del combate que cesa y aún ennegrece el polvo ó el humo de la pólvora la atmósfera y aún está fresca la sangre vertida debe soltarse el arma y empuñarse el apero, para regar otra vez con el sudor del trabajo la tierra profanada que debe purificarse sin que la guerra deje viciosas consecuencias.»

## CAPÍTULO VI

### LLAMADA AL PATRIOTISMO

Desde que el pensamiento de nuestra incorporación á Castilla germinó en el cerebro de D. Fernando el Católico, comprendió éste que sólo había un arma que pudiera esgrimir con fortuna contra el vasco y que esta arma era la división. Púsola, pues, en ejercicio agitando las pasiones del de Lerín, y cuando Navarra hallóse desfallecida, cayó sobre ella arteramente alcanzando una victoria que la división y la alevosía le facilitaron.

Desde entonces hasta el año 41 del presente siglo nuestro fuero padeció mil ataques. Ya se pretendió crear impuestos, ya imposibilitar la reunión de Cortes, ora convertir en forzoso el donativo voluntario, ora impedir que los Tres Estados pidieran el reparo de agravios antes de votar el donativo, y por último, acabar con nuestras libertades creando un tribunal en Castilla que examinara el derecho que á ellas teníamos y haciendo antes que varios escritores contemporáneos compusieran libros en los cuales calculadamente se falseaban nuestra historia y nuestra legislación, haciéndolas aparecer como indignas y bárbaras.

Muchos fueron los ataques inferidos á nuestro régimen que salió de ellos salvo porque el amor al fuero palpitaba en el alma de Navarra y la unión encadenaba todos los corazones. Mas llegó el año 41; atacóse á las libertades de toda la región vasco-navarra, y como nuestros representantes se separaron de los representantes vascos, nuestro fuero sufrió una reforma tan esencial como grave. El año 1876 volvió nuevamente á ponerse en tela de juicio nuestra existencia. El Sr. Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, penetrado del pensamiento de Don Fernando el Católico, puso su ahínco en separar primeramente á los vascos de los navarros, lo que consiguió con facilidad suma, pues la ley paccionada del 41 creó intereses distintos en Navarra y las Vascongadas; una vez realizada la primera parte de la idea procuró, dentro de las mismas provincias aforadas, establecer injustas distinciones las cuales forzosamente habían de originar la desunión.

Separados como hemos dicho nuestros Diputados de los Diputados vascos, las Cortes votaron la muerte de los fueros, y si en Navarra existen todavía y aún respeta el Gobierno la ley modificadora, sería necedad insigne suponer que la respeta por otro motivo que no sea el de la propia conveniencia.

Que no obra así por amor á Navarra ni por respeto al pacto del 41, ya lo manifestaron el Sr. Cánovas y todos los demás Diputados al votar el artículo

24 de los presupuestos y al acoger con aplauso cien veces otras tantas frases insultantes contra nosotros dirigidas. Mas entonces, ¿por qué el Sr. Cánovas mantiene nuestros *odiosos*, nuestros *irritantes* privilegios? –Ya lo hemos dicho; por temor á la unión.

Si nuestras libertades perecieran y se nos impusiera la contribución territorial, la industrial, el impuesto de minas, el de la sal, el papel sellado y se nos desposeyera de los montes, Navarra haría causa común con los vascongados (cosa que á nuestro entender debió haber hecho siempre), y sin salirse de la legalidad, uniéndose contra el Gobierno, los Diputados á Cortes vasco-navarros en circunstancias dadas quizá le pondrían en tal conflicto que para atajarlo se vería precisado á volvernos las perdidas libertades. Porque nuestros Diputados no deben combatir á los Gobiernos solamente en las cuestiones de fuero, en las que aquellos cuentan á su lado con numerosa mayoría, sino también en los momentos en que las minorías crecientes amenacen derrotarlos, porque nuestros Diputados no deben tener más opinión que la de apoyar á todos los Gobiernos que respeten la ley del 41 y atacar á todos los que la combatan.

Por el temor á la unión vasco-navarra vivimos aún prósperos y felices; pero aguardemos á que los vascos se resignen á padecer su miseria y entonces veremos qué es de nuestras libertades: dividámonos si no, y en cuanto Cánovas advierta que aún nos llamamos carlistas y liberales podemos dar el último adiós á nuestras franquicias y á nuestro bienestar.

Vosotros, oscuros, pero felices habitantes de la montaña, que aplacáis los rigores del invierno con la abundante madera de vuestros bosques; vosotros, que tenéis por todo tráfico, por todo recurso, la especulación del ganado que se alimenta con los sabrosos pastos que le ofrece el monte hospitalario, ¿querréis sacrificar á la política, á esa diosa sin entrañas, sólo en desengaños fecunda, todos los beneficios que os reporta el fuero? ¿Querréis, por seguir llamándoos carlistas y liberales, perder los montes y gemir bajo el peso cruel de las gabelas?

Y los que vivís en las riberas fértiles, mirad, mirad esas anchas llanuras, viudas del arado; mirad esas casas cerradas en señal de luto y aquella multitud de emigrantes que parten al África faltos de sustento y en cuyos rostros la miseria ha estampado su sello pálido; miradlos, y si no queréis que el peso de las contribuciones os agobie; si no queréis ver vuestras casas embargadas, vuestros campos yermos, vuestros hogares sin alegría, uníos, uníos en torno del pabellón fuerista, dentro del cual caben todos los euskaldunacs; uníos, porque la miseria es fuente de desmoralización y no podéis admitir aquella sin ésta. Uníos los que habéis sido carlistas, porque el fuero es lo pasado, lo tradicional; los liberales porque nada hay tan descentralizador, porque nada concede tanta autonomía á las corporaciones populares y á las provincias.



Y si pensáis que el año 41 perdisteis parte de los fueros y que sin embargo vivís prósperamente, advertid que lo perdido fué la parte más sublime, pero la menos vital del Régimen. Perdisteis las Cortes que legislaban, los tribunales de justicia, y... en una palabra la parte moral de las franquicias; sólo la exención de las quintas puede decirse que recordaréis con pena, porque ¿cuánto mejor estaríais si vuestros hijos permaneciesen a vuestro lado, no espuestos á los azares de tanta guerra y tanto pronunciamiento? y vuestros campos ¿cuánto mejor cultivados se hallarían sin la emigración á América, que es fatal como una epidemia, y que proviene del servicio militar?

Pero aparte de éste los demás eran fueros morales cuya muerte no os destruía; mas hoy pensad que es vuestra holgura, vuestra existencia lo que vais á perder, y digo vuestra existencia, porque donde la miseria se desconoce la miseria es la muerte. Y acaso tampoco perderéis de una vez vuestras libertades porque esto haría sensación y sería impolítico, quizá las perderéis poco á poco, primero se venderá un monte, luego se intentará barrenar un artículo de la ley del 41, el de la sal por ejemplo: después se deseará borrar una palabra como la palabra Foral y el Gobernador prohibirá que se trasmiten los expedientes si la Diputación no omite en ellos dicho calificativo... en fin, hoy esto, mañana aquello, casi insensiblemente lo perderéis todo.

Pensad, pues, si el Fuero merece la pena de olvidar la política, donde al cabo sólo hay dos papeles que representar, el de víctimas ó el de verdugos, el de los que ponen sus hombros para que los ambiciosos medren, ó el de los ambiciosos que revistiendo sus pensamientos de forma patriótica sólo cuidan del propio interés.

Uníos pues, uníos en torno al santo árbol de los fueros; así no os lamentaréis mañana como en otro tiempo el Conde de Lerín y los suyos de haber traído á Navarra el luto y la miseria.

FIN

## APÉNDICE

### (A)

El asiento y convenios que se hizo con los Procuradores del Condestable en su nombre, fecha en Madrid á seis de Abril de mil cuatrocientos noventa y cinco por mandado del Rey y de la Reyna nuestros Señores con Juan de Munarriz vecino de la Ciudad de Pamplona, y García de Lizasoain, clavero de Asiain en nombre de D. Luis de Beaumont, Condestable de Navarra, Conde de Lerin, y por virtud del poder que de él tiene y es lo siguiente.

Primeramente, por que el dicho Condestable se viene á estos Reinos de Castilla, que al Rey y á la Reyna nuestros Señores plase por le hacer merced de le mandar recibir en sus Reynos y que sea en ellos muy bien tratado y acogido, é todos sus hijos, parientes é criados que con sigo trajese, y que estén en ellos fasta que el Rey y la Reyna nuestros Señores conozcan que su estada en Navarra lé viene bien, y si se dilatase, sea por toda su vida.

Item: Que el dicho Condestable haya de entregar y entregue al Rey y á la Reyna nuestros Señores, ó á quien sus Altezas mandaren la su villa ó fortaleza de Lerin, é todas las otras villas ó Logares, vasallos é fortalezas que el dicho Condestable tiene en el dicho Reyno de Navarra, asi de su patrimonio como de cualesquiere tenencias que tiene en el dicho Reyno, y así mismo todos los heredamientos que tiene de Patrimonio en el dicho Reyno de Navarra, para que sus Altezas lo tengan todo, é lleben todas las rentas, é pechas é derechos al dicho Condestable debidos é pertenecientes por todo el dicho tiempo fasta que sus Altezas conoscan que su estada en Navarra le viene bien, é si esto se dilatase, sea por toda su vida del dicho Condestable, como dicho es, el cual haya de dar é otorgar todas la escrituras que menester fuesen.

Item: Para en equibalencia de todo lo que el dicho Condestable entregare á sus Altezas que era de su Patrimonio, y de lo que del dicho su Patrimonio le ha seido tomado por el Rey é la Reyna de Navarra despues de la capitulacion que se fiso en que sus Altezas son fiadores, que á sus Altezas ha de ser encargado le hayan de dar, y den al dicho Condestable de Navarra la villa de Huescar que es en el su Reino de Granada, con todos sus vasallos, jurisdiccion é rentas pertenecientes á sus Altezas en la dicha villa é sus términos, é que sobre los vasallos é renta que hoviere en la dicha villa é su tierra el Rey é la Reyna, nuestros señores le hayan de complir fasta aquel número de los vasallos que el dicho Condestable entregare á sus Altezas en el dicho Reyno de Navarra de los que son suyos de su Patrimonio del dicho Condestable, y de las rentas que en ellos diere, y de las rentas de lo que así le está tomado de dicho su Patrimonio por los dichos Rey é Reyna de Navarra de lo que el tenia despues de la dicha capitulacion como dicho es; lo cual sus Altezas lo hayan de complir de otros cualesquiere vasallos é renta que sus Altezas tienen en el dicho Reyno de Granada cercanos la dicha villa de Huescar, lo cual todo haya de tener, é tenga, é posea é gose de ello el dicho Condestable todo el tiempo que sus Altezas tovieren en su poder las dichas fortalezas y vasallos é renta del dicho Condestable que

tiene de su Patrimonio en Navarra, como dicho es, y para ello le manden dar sus Altesas las escrituras que fueren menester.

Item: A sus Altesas plase de haser merced al dicho Condestable demas de lo suso dicho de doscientos mil maravedís de renta en cada un año, así para le facer merced, como en enmienda de las tenencias que el dicho Condestable tiene en Navarra, que entregare á sus Altesas, de lo cual haya de gosar é gose todo el tiempo que sus Altesas tovierien las dichas tenencias, y fasta que gelastorne como dicho es, y en este tiempo hayan de llebar sus Altesas, las quitaciones é derechos de las dichas tenencias, é lo que el Rey é la Reyna de Navarra han de pagar de ello como el dicho Condestable lo podia llebar.

Item: Cuanto á los heredamientos; que el dicho Condestable diere a sus Altesas en el dicho Reyno de Navarra que son suyos, le hayan de dar sus Altesas otros heredamientos en la dicha Villa de Huescar, ó en los otros Logares que le dieren si los tuvieren que sean equivalentes en renta á lo que el así diere en Navarra ó le den la renta de ellos situada en Logares del dicho Reyno de Granada los mas cercanos de la dicha Villa de Huescar que ser pudiese.

Otro si: Que tomándole sus Altesas su hacienda y tenencias en Navarra al dicho Condestable que así fueren entregadas á sus Altesas que le haya de dejar é deje á sus Altesas toda la equibalencia y mercedes que por ello le hasen; y en tanto que todo no se le vuelve que el dicho Condestable haya de gosar é gose de las rentas de Huescar todo el tiempo que no se le volvierien.

Item: Que si los vasallos que sus Altesas dieren al dicho Condestable restaren mas que los que él diere á sus Altesas en Navarra, que la tal demasia se quite del número de los vasallos que le diesen, de manera, que dándole la renta cerca, no le hayan de dar mas vasallos de los que en ella copiere, y con aquellos se tenga contento el dicho Condestable.

Item: Para que mejor se pueda averiguar é saber la verdad de los vasallos, é renta que hay en lo suso dicho, es asentado que por parte de sus Altesas, Juan de Merlo, Capitan de los dichos Señores Rey é Reyna de Castilla, é Fernando de Buitrago, Alcalde de Alfaro que nombran para ello, juntamente con otras dos personas que el dicho Condestable nombrare, hayan de contar é cuenten los Vasallos, é renta, é vean los heredamientos que el dicho Condestable diere en Navarra, y se informen de la verdad de todo ello, ó que por la averiguacion que todos estos quisieren, le hayan de dar sus Altesas la equivalencia que le han de dar, y que estos mismos hagan otro tanto é los vasallos é renta que sus Altesas han de dar al dicho Condestable, de manera que se pueda saber lo cierto de cada cosa de ello, y por su determinacion de los sobredichos se haya de cumplir de una parte y de otro en esta escritura contenido, la cual determinacion hayan de faser é fagan dentro de cinquenta días primeros siguientes, y si ellos fueren discordes, que sea tercero con ellos el Obispo de Córdoba, ó quien su poder hoviere, para que lo que el tercero con cualquiera de las partes determinare en ello, aquello se haya de cumplir.

Item: A sus Altesas plase de haser merced al dicho Condestable de darle título de Marqués de Huéscar por todos los dias de su vida.

Item: Plase a sus Altesas de mandar dar al dicho Condestable una Capitania de sus Guardas de cien lanzas, los cuales pueda traer de sus criados y personas que el quisiere, tanto que la gente sea cierta, é su presencia ante los contadores de sus Altesas, y

con doscientos mil maravedis cada año de salario para su persona demas del sueldo que han de dar á las dichas cien lanzas como á la otra gente de sus Guardas.

Item: Que el dicho Condestable sea obligado á entregar al Rey é la Reyna nuestros Señores, ó a quien sus Altesas mandaren, la posesion de todas las villas é Logares é fortalezas que así tiene é posee por suyos y en tenencia en el dicho Reyno de Navarra, apoderando las personas que sus Altesas mandaren en lo alto é bajo de las dichas fortalezas á su voluntad dentro de veinte días primeros siguientes. Y así mismo sus Altezas hayan de mandar entregar y den y entreguen la Villa é fortaleza de Huescar al dicho Condestable, ó á quien su poder hoviere dentro de los dichos veinte dias primeros siguientes, y que en los otros vasallos que sus Altezas le hovieren de dar demas de la dicha Villa que sus Altesas gelos manden dar con las fortalezas que en ellos hoviere dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que fueren contados los dichos vasallos del dicho Condestable en el dicho Reyno, y de la dicha Villa de Huescar, para que por el dicho cuento que de ellos se ficiere le han de dar sus Altesas ladicha equibalencia.

Item: Los dichos Rey é Reyna nuestros señores, quieren y les plase por facer merced al dicho Condestable, que entregando las fortalezas que el dicho Condestable de Navarra tiene en el dicho Reyno así de su Patrimonio como en tenencias dentro del dicho término: Y así mismo la jurisdiccion de todas sus Villas é Logares, é vasallos, para que sus Altesas lo tengan todo el tiempo, y de la forma que de suso dise que si el Condestable quisiere tener ó llebar para si todas las rentas é derechos de sus Villas é Logares heredamientos que tiene de su Patrimonio en Navarra mas que no la equibalencia que le han de dar por ello, segun suso dise que lo pueda haser, y que en tal caso darán sus Altesas por asiento en que este al dicho Condestable la dicha Villa de Huéscar para que la tenga con su fortaleza todo el tiempo que sus Altesas tuvieren las dichas fortalezas é jurisdiccion de sus Logares, é que todo este tiempo llebe para si las rentas de la dicha villa de Huescar, como hoy la lleban sus Altesas para en cuenta de los cuatrocientos mil maravedís que sus Altesas le faser merced de la manera que dicha es, y de suso se contiene los doscientos mil maravedís por le faser merced y enmienda de las tenencias, y los doscientos mil maravedís para el salario de su persona de la dicha Capitania, y que sobre el valor de las dichas rentas de Huescar se cumplan sus Altezas las dichas cuatrocientos mil maravedís cada año fasta que le tornen las dichas fortalezas, y mas que le manden pagar el sueldo para las dichas cien lanzas de la dicha Capitania con que ha de servir á sus Altezas, segun que de suso dise, lo cual todo ha de tener é tenga todo el tiempo que sus Altesas toviere la dicha su tierra, y que no se le haya de pagar tenencia alguna por la fortaleza de la dicha villa de Huescar, y que sus Altezas manden á sus Alcaldes que toviere las dichas fortalezas que favorescan á los Mayordomos é factores de dicho Condestable para cobrar las dichas sus rentas, é no le fagan ni consientan faser toma alguna de ello, ni de parte de ello, mas que libremente cojan las dichas rentas de ella todo el dicho tiempo, y que el dicho Condestable tenga terminos para declarar si quisiere, este partido, ó non de treimta dias primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta capitulacion; pero que por esto no deje de entregar las dichas fortalezas el dicho Condestable dentro del dicho termino que de suso se contiene.

Item: Que sus Altesas manden á los Alcaldes que tuvieren dichas fortalezas que traten bien á sus vasallos, é no les fagan, ni consientan faser mal ni daño en sus personas é bienes ni en cosa alguna de ello: Nos los dichos Juan de Munarriz y Garcia de Liza-

suain, clavero de Asiain, en nomhre del dicho Señor Condestable de Navarra, Conde de Lerin, y por virtud del poder que del tenemos, otorgamos é conocemos é prometemos é seguramos á vos los muy altos é muy poderosos Principes é Señores los Señores Rey é Reyna de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada etc. que el dicho Señor Condestable terna, é guardará é cumplirá todo lo suso dicho en esta escritura contenido, é cada una cosa é parte de ello que á el incumbe de faser é cumplir realmente, y con efecto á los plasos é terminos de la manera que de suso se contiene cesant todo fraude de cautela é engaño, é que non irá ni verná contra ello ni contra parte de ello en tiempo alguno, ni por alguna manera que sea, ó ser pueda en obligacion de todos sus bienes muebles, é raices habidos e por haber, villas, vasallos é fortalezas que para ello espresamente obligamos, é por mayor seguridad de ello, jurarnos á Dios é á Santa Maria, é á la Señã de la Cruz en que posimos nuestras manos derechas, é á las palabras de los Santos Evangelios en anima del dicho Señor Condestable, é en su nombre que el terná ó guardará é cumplirá todo lo suso dicho, é cada una cosa é parte de ello re...te, y con efecto á los dichos plasos é cada v...llos, segun de suso dise so aquel las penas é ... en que caen los que quebrantan juramento fecho de su propia voluntad, é así mismo so cargo del dicho juramento é obligacion, nos obligamos que desde hoy en veinte dias primeros siguientes daremos en poder de los dichos Señores Rey é Reyna de Castilla, de Aragon, é de qui sus Altesas mandaren una escritura firmada de su nombre del Señor Condestable, y sellada con su sello tal como está que nosotros en su nombre otorgamos para que quede en poder de sus Altesas porque sus Altesas nos diesen otra tal, firmada de su nombre, y sellada con su sello para dar al dicho Señor Condestable, é por firmeza de todo lo sobredicho firmamos esta escritura de nuestros nombres, é por mayor firmeza otorgamos ante el Escribano infrascrito que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid á seis dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y cinco años. –Juan de Munarriz.

García de Lisasoain, testigos que fueron presentes, é vieron aquí firmar sus nombres á los dichos Juan de Munarriz é García de Lizasoain, é facer el dicho juramento.

El Doctor Rodrigo Maldonado de Jalabera, del Consejo del Rey é de la Reyna nuestros Señores, é Pedro de Villada é Rodrigo de Moreda, criado del Señor Duque de Najara, é Pedro Orris, criado de Fernan de Albaraz, Secretario de sus Altezas: é yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, su Escribano de Cámara, y Notario Público en la su Córte en todos los sus Reynos é Señorios fuí presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y de ruego é otorgamiento de los dichos Juan de Monarriz é García de Lizasoain, que en nombre del dicho Señor Condestable, y por virtud de su poder otorgaron esta escritura, y firmaron en ella sus nombres, esta capitulacion fise escribir, la cual vá escrita en estas cinco ojas de papel escritas de ambas partes con esta en que vá mi signo, y en fin de cada plana vá señalado de la señal de mi nombre, é de la señal del dicho Juan de Monarriz, é por ende fice este mi signo que es á tal. En testimonio de verdad, Fernando de Albaraz.

*Sec. de Guerra Leg. 1, Carp. 28.*

Estos son los convenios hechos entre los reyes de Castilla y D. Luis de Beaumont sobre la permuta de sus Estados de Navarra por otros equivalentes en

Castilla. El original de dicha capitulación se halla al folio 54 del memorial ajustado en la causa entre la villa de Lerín y el Duque de Alba sobre que á aquella se le declarase por buena villa é incorporada á la Corona Real.

(B)

*Carta del embajador de Castilla Conchillos á su Reina dándole cuenta del estado de lo tocante al Conde de Lerín y de la guerra que le hacían los Reyes de Navarra que le habían tomado ya á Larraga.*

Muy Poderosa Señora: Despues que el otro dia escribí á vuestra Alteza, yo continué en procurar la respuesta, y en procurar con estos Señores por todas las vias que yo pude que hubiesen por bien el sobreseimiento de los tres meses que vuestra Alteza les imbiaba arrogar, y la respuesta me han dilatado quanto han podido, y hasta ante ayer no la pude haber, y la color que daban para la dilacion, era diciendo que me querian mostrar la capitulacion que se asentó en Sevilla, y otras escrituras por donde ellos pretenden que vuestra Alteza y el Rey vuestro Padre, y esos Reinos, teneis obligacion de ayudar á ellos, y no mostraros por el Conde de Lerin, y estas escrituras nunca me las han mostrado, diciendo ser la causa no haberlas podido hallar, y pues ellos responden tan larga y secamente como vuestra Alteza verá, excusado decir yo aquí las maneras que con migo se han tenido y creo todo esto causa la manera que ellos ven, y saben que allá se tiene de provechar las cosas de aquí. Plegue á nuestro Señor que no venga tiempo que les pese de hacer lo que ahora hacen algunos que lo pudieran remediar; yo me despedí ante ayer para venir aquí a los Arcos por no me fallar presente quando se entregase Larraga, y por mostrar sentimiento de lo poco que estos Señores hacian, viniendo de camino recibí una carta del Duque de Nágera que me dió el Condestable en que me rogaba le fuese á ver y lo mismo me rogó el Condestable fuile á ver, y le hallé ya de buen propósito en el Servicio de vuestra Alteza, y del Rey vuestro Padre, y muy despachado en estas cosas del Condestable de Navarra, y entre las otras cosas se despachaba mucho por ciertas provisiones que los de vuestro muy alto Consejo han imbiado para que ningunas gentes de las Ciudades ni de las Montañas le acudan, por que dice que en este Condestable tanto pone por lo que cumple al servicio de la corona Real de Castilla, como por su interese, parece que el Condestable de Navarra se pierde por V. S. Altezas, y que es grande sinrazon no remediarle. El partido en que el Rey é la Reyna venian con el Condestable, era que el se fuese á su Corte á les pedir perdon, y despues se saliere de su Regno, y entregase á Lerin en sus manos y que viniesen sus hijos á les servir, y que sirviendo ellos bien, que sus Altezas lo harian muy bien con ellos por respeto del deudo que tienen con vuestra Alteza y con el Rey vuestro Padre, hice todo lo que pude para bajarlos de aquí, y nunca pude ni jamas pude acabar con ellos que hubiesen por bien mi ida al Condestable: Es verdad que nunca me digeron que no fuese sino dilatar la respuesta é yo fuí el Domingo despues de comer al Condestable, digele lo que traia por instruccion y el se me disculpó con muy récios juramentos de las muchas cosas que estos le culpan que ha querido hacer en este Reino y besando los Reales pies y manos de vuestra Alteza por el sentimiento que facen

de su daño y por haberme enviado á mi acá, y en lo del medio que el Rey é la Reyna querian, que le parecia cosa muy fuera de razon pero que pues vuestra Alteza y el Rey, vuestro Padre estábades de por medio que pusiesen en vuestras manos lo que habian tomado, y que vuestras Altezas fuesen Jueces entre ellos, y que si merece castigo, que él quiere ser castigado, y que si no lo merece, que suplica á vuestras Altezas, no permitan que se pierda por vuestro servicio, y en esto estuvo la noche que llegué á él. El otro día siguiente díjome que él no dejaria sus hijos con tales Reyes como estos, sino que vayan á servir á quien tienen obligacion, y que aun hasta ahora él no lo hubiese fecho tan cumplidamente con su muger como fuera razon, que agora todo su cuidado y pena estaba en lo de su muger, y por esto yo suplicare de su parte al Rey é á la Reyna de Navarra hubiesen por bien de dejar la villa de Lerin y las otras de su condado á su muger para que goce de ellas y que Larraga pues es suya, la pongan en manos del Rey vuestro Padre, y que él sea juez entre el Rey é la Reyna de Navarra y él, y que con esto él se saldrá luego del Reino y no volverá á él hasta tanto que vuestra Alteza ó el Rey vuestro Padre se lo mande, volví con esto al Rey é á la Reyna de Navarra; digeron que me responderian por escrito, y la respuesta ha sido la que envio y porque yo me parto á la hora para tornar á entender entre ellos, porque no se pierda ningun tiempo; Suplico á vuestra Alteza perdone la brevedad de esta, que con otro mensagero le dare mas larga cuenta.

Larraga se entregó al Rey el Miércoles en la noche como estaba asentado allegaron allí el Rey é la Reyna, toda la gente de á caballo con la que trujo el Conde de Aguilar, que llegó el mismo dia bien tarde cerca de 600 lanzas, Peones tenia el Rey 8000 y el Conde de Aguilar 2000 y el Conde de Nieva y Alcalde de Bribiesca y el Mariscal me prometieron de procurar que el Rey se contentase con lo que tiene fecho contra el Condestable; pero a estos ni á otros naturales de acá dan tan poca parte de sí el Rey é la Reyna que creo que ellos podrán muy poco con ellos: guarde y acreciente nuestro Señor la vida y muy real Estado de vuestra Alteza con acrecentamientos de mas Reinos y Señoríos. De los Arcos veinte y cuatro de Abril de mil quinientos siete. Besa los muy Reales pies y manos de vuestra Alteza su muy humilde servidor y criado: Conchillos.

*Sec. de Guerra Leg. 1, Carp. 41.*

El precedente documento se halla al folio 81 del memorial ajustado de la villa de Lerín y el Duque de Alba sobre que á aquella se le declarase buena villa é incorporada á la Corona Real.

(C)

*Instrucción dada por el Señor Rey Católico al embajador Ontañón, de lo que había de decir á los Señores Reyes Don Juan y Doña Catalina, concebida en estos términos.*

Que es á saber: Que viniendo el Condestable de Navarra, ya difunto, es embié á rogar para que le quisiesen restituir todo lo que le tomaron en su Reyno, y cuanta razon

tenia yo de procurar la dicha restitucion, y cuanta obligacion tenian los dichos Rey é Reyna mis sobrinos, por muchas causas de me complacer en ello, mayormente procurándolo yo para que el dicho Condestable les fuese bueno y fiel sobdito y servidor, y saber las placticas que entonces pasaron sobre esta negociacion, y como quedó pendiente sin tomarse en ella ninguna conclusion, y que si antes de agora yo tenia razon de procurar la dicha restitucion como ellos saben agora la tengo mucho mayor por ser mi sobrino, y de mi sangre al Condestable Don Luis, fijo del dicho Condestable difunto, á quien yo no podria faltar, y tambien por quel no ha fecho contra los dichos Rey é Reyna, mis sobrinos, ninguna cosa de las quellos dicen que fizo su Padre, y que por esto yo les ruego muy afectuosamente que ellos quieran restituir al dicho Condestable Don Luis mi sobrino, todo lo que tomaron a su Padre, por que faciéndole la dicha restitucion, a mí me echan mucho cargo y obligacion, y el dicho Condestable mi sobrino, les será muy fiel y verdadero subdito y servidor, y si despues de haber procurado esto por todas las razones que para ello hay, y de haberlo apretado por todas las maneras que se pudiere apretar, é tuvieren todavía en no querer facer la dicha restitucion, ni haber en esto el respeto que seria razon á mi medio é intervencion, ni á lo que debian miraren el desagravio del dicho Condestable mi sobrino, en tal caso direis de mi parte á los dichos Rey é Reyna mis sobrinos, que pues cerca de esto yo he fecho ya toda la justificacion que debia, y por amor de ellos he sufrido lo que ningun otro Príncipe sufriera, que por ser el dicho Condestable mi Sobrino, y de mi sangre, yo no podré en ninguna manera escusarme de ayudar para que sea desagraviado, y restituido en lo suyo, lo cual á mi me pesa mucho, porque como ellos saben siempre trabajé y ayudé á que se les quitase toda discordia é inconveniente en su Reyno, mas que desto me dan tal pago, yo seré descargado ante Dios, y ante el mundo en trabajar como hé dicho, que deudo tan cercano mio sea desagraviado. Fecha en Valladolid á ... dias del mes de Abril del año de mil quinientos nueve. –Yo el Rey. –Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

*Sec. de Guerra Leg. 1, Carp. 47.*

Hállase este documento al folio 85 del memorial ajustado de la villa de Lerín contra el Duque de Alba sobre que se le declarase buena villa é incorporada á la Corona Real.

## (D)

*Orden secreta del Rey de Castilla dada á su Capitán General de la frontera para que ayudase al Conde de Lerín en la empresa de recuperar sus Estados de Navarra.*

D. Juan de Silba, mi Capitan General de la frontera de Navarra. Lo que en esta dice guardad lo secreto, y no lo comuniquéis á ninguna persona: Ya sabeis lo que yo hé siempre fecho por el Rey é la Reyna de Navarra, mis sobrinos, y por la paz y sosiego de su Reyno desde el comienzo de su Reynado, y como yo estando ausente de estos Reynos,



en el mi Reyno de Napoles socientas colores tomaron el fecho todos sus vienes y Estado al Condestable de Navarra, Conde de Lerin, ya difunto, y como quiera que al tiempo que facian el apercibo para tomarselos, si yo hubiera por bien que de Castilla y Aragon le ayudaran defender su Estado para que no se le ficiera fuerza y por ser casado con mi hermana yo tuviera mucha razon de no consentir que se le ficiese semejante fuerza; pero continuando la voluntad que siempre tuve de mirar por ellos con... é los dichos Rey é Reyna, mis Sobrinos, y por paz y Sosiego de su Reyno, y tambien por que aquello no se pudiera facer tan limitado que no trujera algun daño al dicho Reyno, embié á mandar que no diesen ninguna ayuda y que dejasen facer libremente los dichos Rey é Reyna mis Sobrinos, en su Reyno lo que quisieren, confiando y esperando que pues yo habia fecho, y facia tanto por ellos, y que venido yo, ellos habrian por bien de restituir al dicho Condestable á ruego mio todos sus vienes y estado, y con esta confianza despues de venido estos Reynos, he imbiado diversas veces Embajadores mios á los dichos Rey é Reyna, mis Sobrinos, para les mostrar las obligaciones que me tienen para facer por mi intercesion y respeto la dicha restitucion, que son muchas más de las que aquí he dicho; pero nunca han querido facer la dicha restitucion, ni en vida del dicho Condestable, ya difunto, ni despues que el Condestable, su fijo, mi Sobrino, ha sucedido en el cual, no concurriran las quejas que del otro tenían, y estando él determinado á les serbir y obedecer enteramente, y teniendo el deudo que tiene con migo, y con la Sereníssima Reyna, mi muy cara é muy amada fija, y no solamente no han querido facer la dicha restitucion, mas havien-doles embiado yo mucho á rogar, que pues le habian tomado sus bienes de fecho sin proceder legitimo proceso, como en tal caso lo quieren los fueros del Reyno de Navarra, y sin ser oido ni vencido por justicia quisieron poner en tercería los dichos sus bienes y estar á justicia con el dicho Condestable, y que si por justicia se fallase, que mereciere perder los dichos sus bienes que le fuesen perdidos, y si no que le fuesen restituidos, y tampoco lo han querido hacer, mostrando tener muy poco respeto los ruegos mios y de la dicha Sereníssima Reyna, mi fija, é poca memoria de las buenas obras que de nos han recibido, y no mirando á que por el deudo que con nos tiene el dicho Condestable, semos obligados á trabajar, que semejante agravio y fuerza no pase adelante y á esta causa el dicho Condestable me há suplicado que yo le dé licencia para que por via de Furto ó como mejor pudiere, el baya á trabajar de cobrar lo suyo, la cual licencia yo le hé dado y para ésto él se vá á aposentar en Alfaro y Calahorra á esperar y tratar desde allí lo Sobredicho, por ende yo vos encargo y mando que si el dicho Condestable tomase Lugares algunos o fortalezas de los de su Estado, le dedeis para defenderlos la ayuda que pudieredes que para en tal caso vos embio aqui carta, para que toda la gente de aquella frontera y de su comarca, se junte con vos, y faga lo que vos denuestra parte le dijexedes y requirieredes como si yo solo mandase y en el dicho caso facerme saber lo que acaesciere: Y lo que sobre ello proveyeredes, para que yo asi mismo provea en ello lo que viere que convenga, y como hé dicho no comuniquéis á persona viviente nada de esto fasta que acaesciendo el caso sea menester. =Yo el Rey. =Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

*Sec. de Guerra. Leg. 1, Carp. 28.*

Este documento se halla al folio 88 del memorial ajustado de la villa de Lerín contra el Duque de Alba, sobre que á aquella se le declarase buena villa é incorporada á la Corona Real.

**(E)**

*Orden del Rey de Castilla á la provincia de Guipúzcoa para que, en caso de que el General D. Juan de Silva lo exigiera, se juntase la gente necesaria contra Navarra.*

El Rey, Concejos, Justicias, Regidores, Escuderos, Hombres, Fijosdalgos, Oficiales é hombres buenos de la Noble é muy Leal Provincia de Guipuzcoa, yo embio mandar á D. Juan de Silba, Capitan General de la frontera de Navarra é sus Comarcas, que entienda en algunas cosas del dicho Reyno de Navarra cumplideras á Servicio de la Serenísima Reyna, mi muy cara, y muy amada fija, y mio, por ende yo vos mando que cada y cuando el dicho D. Juan os llamare os junteis con el con toda a gente de esa dicha Provincia que él imbiare á pedir é fagais lo que él cerca de ello de mi parte os dijere é requiriese como si yo mismo en persona vos lo mandase ó embiase á mandar, é no fagades ende al =Yo el Rey. –Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

*Sec. de Guerra Leg. 1, Carp. 51.*

Hállase al folio 90 de dicho memorial de la villa de Lerín y lleva la misma fecha de 23 de Julio de 1509.

**(F)**

*Orden del Rey de Castilla á la ciudad de Calahorra y á la villa de Alfaro para que alojasen á la gente del Condestable de Navarra.*

El Rey: concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Calahorra é Villa de Alfaro: Yo envio al Condestable de Navarra para que esté algunos días en esa fortaleza entendiendo en algunas cosas cumplideras a la Serenísima Reyna, mi muy cara é muy amada fija, por ende yo vos mando, que en cualesquiere de esas dichas Ciudad é Villa donde se fallare aposenteis á él y á los suyos en posadas que no sean mesones, sin le pedir ni llebar por ellas dineros ni otra cosa alguna, y le deis y fagais dar por sus dineros los mantenimientos y otras cosas que hobiere menester á los precios que entre vosotros valen, sin que los mas encarecer, y en todo le faced todo el enser tratamiento y acojimiento como quiera es, y como es razon, y no fagades ende al –Yo el Rey. –Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

*Sec. de Guerra Leg. 1, Carp. 50.*

Hállase al folio 90 del citado memorial y lleva la fecha de 23 de Julio de 1509.

## (G)

*Carta del Rey de Castilla D. Fernando al Conde de Lerín, encargándole no hiciese por entonces la guerra abierta á Navarra sino por vía de maña, furto ó trato.*

El Rey: Condestable mi primo: vi vuestra letra de catorce del presente, y en lo que toca á los Mensajeros que van y vienen á mi de Navarra, perded cuidado que no se proveerá cosa que sea en perjuicio vuestro, ni para que yo deje de tener vuestra causa por propia en lo que me escribes por la dicha vuestra carta, parece que quereis entender en ese vuestro negocio de otra manera que con migo quedasteis concertado, y no debeis de esceder de aquello en ninguna manera, mayormente estando la otra parte por la manera y poco secreto que se há tenido en el negocio tan avisada, y prevenido antes debeis agora disimular, para que despues podais tener la manera que me dijisteis como mas largamente lo digo por la cédula que vá dentro de esta asimismo en lo de Sant Adrian, no creis de entender, por que yo tengo seguridad de la parte que me la entregará cada vez que yo quisiere, para que yo mande ver sumariamente sus títulos y los vuestros, y la entregue á quien de justicia pertenciere asi que lo que se puede acabar por derecho tan brevemente, no es razon de ponerlo por fecho, y asi os ruego que en esto no toqueis en ninguna manera. —Yo el Rey. —Por mandado de su Alteza, Miguel Perez de Almazan.

*Instrucción del Rey Fernando al Conde de Lerín.*

Dice su Alteza que ya sabe el Condestable que quedó concertado que había de trabajar de toma por furto alguna cosa buena, si pudiese, y despues de tomada que su Alteza mandase desde agora para en viniendo el dicho caso que se la ayudasen á defender, y que por lo que agora escribió el Condestable á su Alteza de la gente que publicamente embia á demandar a sus parientes y amigos, y de su determinacion parece que quiere entender en lo de Navarra, no por via de maña ni de furto, sino por via de fuerza de romper abiertamente la guerra sin tomar primero nada por furto, ni por trato, y que para esto nunca su Alteza le dió licencia ni facultad, por que cuando desta manera se hubiera de facer, su Alteza declarará el tiempo en que se haya de facer, y dara para ello tal órden, que se faga con la autoridad y seguridad que en tal caso se requiere, y que agora estando avisados y prevenidos en Navarra de lo que el Condestable quiere facer, y teniendo avisados y proveidos los lugares y las fortalezas, no podria facer cosa que aprobechase, sino yendo á ello poderosamente, y esto no se há de facer agora, y no lo haciendo de esta manera, en lugar de aprobechar, podriase recibiera alguna verguenza, y por esto dice su Alteza que por agora disimule el Condestable, para que despues pueda entenderse en el negocio de la manera que con su Alteza quedo concertado, y que no faga cosa de otra manera é que si pudiese tomar alguna buena cosa por trato ó por furto, que la tome y que los de su Alteza se la ayuden a defender despues de tomada.

*Sec. de Guerra Leg. 1, Carp. 49.*

Hállanse ambos documentos en el dicho memorial al folio 91. El primero lleva la fecha de 28 de Julio de 1509 y aunque el segundo no lleva ninguna parece corresponder á la misma fecha.

**(H)**

*Comunicaciones habidas entre los Reyes de Navarra, el de Castilla y la ciudad de Tudela, acerca de su entrega en 1512.*

**CARTA DEL REY DON JUAN Á LA CIUDAD.**

El Rey. Fieles y bien amados nuestros: porque hoy, este dia, la gente castellana ha venido á poner el real cabe Echarri de Aranaz, y conviene resistirle la entrada del puerto de Osquiate, os encargamos, y mandamos, que luego de vista ésta, á repique de campana, levanteis hasta quinientos hombres de los mas útiles; y bien aderezados, con sus armas, noche y dia los imbieis, haciendo venir de la gente de á caballo la que os pareciere, y tambien, si hay alguna de artillería, haced que venga, dando orden se ponga en ello la diligencia que de vos confiamos. Dada en Pamplona á 3 de Julio de 1512. =Juan. =Miguel de Allí.

**DEL REY Y LA REINA Á LA CIUDAD.**

El Rey y la Reina. Fieles y bien amados nuestros: ya sabeis como estamos aquí rodeados de estos grandes ejércitos, y no sabemos lo que deliberan de hacer, espacialmente el ejército castellano; porque el duque de Alba ha llegado con él á Salvatierra, que es en los confines de este reino; y porque no es razon nos hallemos en tal tiempo desacompañados, os rogamos y encargamos, que luego, letra vista, vos el alcalde con treinta de á caballo, de los continuos de esa ciudad, bien aderezados y armados, vengais aquí á donde Nos estamos para nos acompañar y servir; y en esto poned la diligencia que de vos confiamos, y la necesidad del caso lo requiere. Y los otros de á caballo queden ahí para la conservacion y guarda de esa ciudad, hasta tanto que por Nos otra cosa os sea mandado, teniendo en ello el cuidado acostumbrado. Data en Pamplona á 20 de Julio de 1512. –Juan-Catalina. –Miguel de Allí.

**DEL REY Á LA CIUDAD.**

El Rey. Fieles y bien amados nuestros: vuestra carta recibimos y os tenemos en servicio el aviso que nos dais del apercibimiento que en esas fronteras se hace de gentes, por eso es menester esteis bien sobre aviso, y entendais en la guarda y conservacion vuestra y de esa ciudad; que como quiera que los de la ciudad de Pamplona, no dando de sí la cuenta que fuera razon, lo hayan hecho tan flojamente como habeis oido, lo rosisto y nos conviene esforzar, para que sea defendido; para entender en lo cual, y en lo que mas cumplirá á nuestro servicio, y á la conservacion de nuestro estado y súbditos, mandamos llamar aquí las universidades de este nuestro reino, como lo vereis por esta otra carta que os enviamos: os rogamos que sin ninguna dilacion querais enviar luego vuestros comisionados, y sea como de vuestra fidelidad y diligencia lo esperamos. De Lumbier á 21 dias del mes de Julio de 1512. –Juan. –Miguel de Allí.

**DEL REY Á LA CIUDAD.**

El Rey. Fieles y bien amados nuestros: como sabeis, no habiendo causa ni razon, la jente castellana ha entrado en este nuestro reino y nos ha ocupado nuestra ciudad de

Pamplona, y aun se dice que entenderán en hacernos mas daño, y porque es razon, con el parecer, esfuerzo, y consejo de vosotros, conservemos nuestro estado, vos encargamos y mandamos, que luego, vista esta, enviéis aquí, donde Nos estaremos, vuestros mensajeros con poder bastante para entender en lo que á la conservacion, remedio, y defension de todos conviene; y en este medio poned buen celo y tambien en la guardia y reparo de esa ciudad, como de vosotros confiamos, que no dejaremos de tener cuidado continuo de todo lo que para lo que dicho es será necesario. Data en Lumbier á 27 de Julio de 1512. –Juan. –Juan de Boneta.

#### DEL REY Á LA CIUDAD.

El Rey. Fieles y amados nuestros: con el deseo que tenemos de siempre tener en paz, y sosiego nuestro reino, y de no aventurar nuestro pueblo al peligro y daño que se esperaba, se ha tomado cierto asiento de paz con el duque de Alba capitán general del ejército de Castilla: y porque aquel ha de ser comunicado al Rey nuestro tío<sup>45</sup>, adonde habremos de enviar algunos de nuestro consejo, en este medio que la dicha consulta se hace, habemos acordado ir a visitar la reina y dejamos acá para el ejercicio de la justicia y otras cosas que ocurrirán, á los de nuestro consejo, y alcaldes de nuestra corte mayor, á los cuales mandamos residir en nuestra villa de Olite adonde os mandamos hayais de acudir por lo que os cumpliere hasta nuestra vuelta, la cual esperamos será muy presto. Data en Lumbier á 30 de Julio año 1512. –Juan. –Juan de Boneta.

#### DEL ARZOBISPO DE ZARAGOZA A LA CIUDAD DE TUDELA.

Magníficos y muy especiales amigos: os enviamos ahí al protonotario Micer Leandro Coscón, nuestro criado, que la presente dará para hablar y tratar con vosotros de nuestra parte lo que por él sabreis. Por lo que os rogamos, cara y afectuosamente, os sirvais darle entera fe y creencia, como a nuestra persona misma, en todo lo que os dirá y comunicará de nuestra parte; y que en aquello hagais lo que de vosotros se confía; pues todo ha de ser para en beneficio y conservacion de esa ciudad y de sus moradores, porque siempre os tuvimos por muy especiales y verdaderos amigos, y deseamos que las cosas de vosotros, por nuestro medio y mano, reciban el acierto que os cumple; en lo cual nos emplearemos con tan entera voluntad como lo haríamos si á Nos mismo tocase el interese de ello. De Zaragoza á 14 de Agosto de 1512 años. A lo que os placirá. –D. Alonso de Aragon. –Español, Secretario.

#### NOTA PRESENTADA POR EL MENSAJERO COSCÓN.

Nos D. Alonso de Aragon, por la gracia de Dios, y de la santa sede apostólica, administrador perpetuo de las iglesias y arzobispados de Zaragoza y de Valencia y capitán general de guerra por el rey mi señor en los reinos de Aragon y Valencia y en el principado de Cataluña; prometemos á vos el reverendo Micer Leandro Coscón nuestro criado y protonotario apostólico, en nuestra fé y palabra de fijo de rey, que si los alcalde, justicia, jurados é universitat de la ciudad de Tudela del reino de Navarra quisieren venir obediencia del rey de Aragon mi señor y prestar los homenajes y seguridad, cual convie-

<sup>45</sup> Fernando el Católico.

ne, reconociéndole por señor y guardarle fidelidad y lealtad, como súbditos son tenidos y obligados de guardar á su señor natural, Nos daremos forma y medio, con efecto de obra, que no reciban mal ni daño alguno en sus personas y haciendas, ni en cualesquiere bienes, de qualquiere especie ó natura que sean de vecinos y moradores de la dicha, ciudad ni de sus aldeas y territorio, y que su Católica Magestad, y Nos en persona de aquella, para lo cual tenemos especial encargo y poder de su Alteza, les tomaremos á las leyes, fueros y libertades del presente reino de Aragon; y por la presente damos poder y facultad amplísimos á vos dicho Micer Leandro Coscón, nuestro criado, de os obligar á la dicha ciudad y jurar, con todas las solemnidades que quisieredes y fueren menester, en anima nuestra, que viniendo los de la dicha ciudad de Tudela á la obediencia del dicho rey mi Señor, en la forma y manera sobredicha, su Alteza, y Nos en persona de aquella, les guardaremos y haremos guardar, cumpliremos y haremos cumplir, todo lo que por el presente cartel vos prometemos y cada cosa y parte de ella, siempre que por vos, ó por los dichos alcalde, justicia, jurados é universitat de la dicha ciudad de Tudela, ó por parte de aquella fuésemos requeridos; y así lo juramos á Dios nuestro Señor, y á la cruz y santos cuatro evangelios. En testimonio de lo cual mandamos hacer el presente cartel, firmado de nuestra mano y sellado con el sello de nuestras armas, en Zaragoza, á 14 de Agosto de 1512. —D. Alonso de Aragon. —Español, secretario.

#### RESPUESTA DE TUDELA AL ARZOBISPO.

De V. S. recibimos una carta de creencia, con el protonotario y criado suyo Leandrón, é oímos lo que de parte suya nos quiso referir: en virtud de la dicha creencia nos demostró un cartel firmado de su mano, é sellado con el sello de sus armas al cual dijo se referia; et oído y bien entendido todo aquello, con mucha afecion besamos las manos de vuestra ilustre y reverendísima Señoría, por la grande afecion que á esta ciudad demuestra: nunca tuvimos menos esperanza de lo que en tan estrema y grande necesidad y negociacion parece, lo cual muy justamente corresponde al deseo que siempre tuvimos á su servicio. Y dejado esto aparte. ¿Sabe V. S. la reputacion en que ha estado, y esta esta Ciudad, así por los reyes antepasados, como por todos aquellos que á ella han tenido, de la mucha fidelidad que con todos ha usado y las muchas congojas y trabajos que por ello hasta hoy ha padecido? mucho estamos admirados, et quasi atónitos de lo que V. S. reverendísima nos manda decir, y de ello estamos muy turbados, porque siempre habemos tenido é creído, que si alguno contra nuestra fidelidad nos quisiere en algo tocar, V. S. seria el primero en nos amparar y defender. Et pues este caso tan nuevo y grande, piense quanto seríamos dignos de reprehension y castigo, si no diesemos luego noticia á los reyes nuestros Señores, cuyos naturales súbditos somos, y esta ciudad en que vivimos es suya, lo cual entendemos luego poner por obra. A vuestra ilustrísima Señoría suplicamos que no lo tome en deservicio, ni crea esto hacemos por ninguna dilacion, sino por cumplir con lo que los súbditos del rey su padre querria cumpliesen con su Alteza, y con nuestra acostumbrada fidelidad; pues no habemos de tomar ejemplo en los que lo contrario han hecho y hacen. Et cuando lo contrario hiciesemos, lo que ninguno podia creer que lo tuviese á bien, vuestra reverendísima debia resistirlo; cuya vida y estado nuestro Señor por luengos tiempos acreciente. De la ciudad de Tudela. —De vuestra ilustre y reverendísima Señoría, muy ciertos y afectos servidores.—Los alcalde, justicia, juzgados y concejo de la ciudad de Tudela.—Pedro Copin notario.

### CARTA DE LA CIUDAD Á LOS REYES DE NAVARRA.

Con otros mensajeros nuestros, Anton de Eguaras y Juan de Rada nuestros vecinos, tenemos escrito largamente á vuestras Altezas el trabajo y peligro tan grande en que estamos y la perdicion y destruccion de este su reino. Ayer lunes, que era 16 del presente mes, vino á esta ciudad Micer Leandro Coscón protonotario apostólico, secretario y mensajero del arzobispo de Zaragoza, el cual nos presentó una carta mensajera con un cartel firmado de su mano ó sellado con el sello de sus armas, copia de lo cual todo enviamos á vuestra Excelencias, porque vean la grande afliccion y agonía en que estamos puestos: habemos respondido de nuestro parecer al dicho arzobispo como verán por la copia de la carta que con la presente enviamos. Tenemos avisos, continuamente, de los ejércitos que, así en Castilla como en los reinos de Aragon, se aderezan para venir sobre nosotros, con propósito de no volver atrás hasta haber esta ciudad á su mano; y si nos ponemos en defensa, con deliberacion de la destruir, dentro y en sus términos y bienes; ya el rey D. Fernando es llegado, segun nos certifican, en Logroño con el mismo propósito. Es cierto, muy excelentes Señores, que en lo que nosotros es, estamos muy conformes á perder nuestras vidas con todos los bienes por vuestro servicio; pero, como con los dichos mensajeros enviamos á decir, no nos hallamos con tantas fuerzas, ni tan acompañados como querriámos, por ser solos, que ninguna villa, ni lugar de la merindad, se quiere encerrar con nosotros, ni traer ningunas provisiones, esperando de dia en dia los ejércitos que decimos y la furia del rey Fernando; y no podemos creer donde sea el socorro y remedio nuestro, sino sola la esperanza de nuestras pocas fuerzas, y el favor de vuestras Altezas. Con la mayor humildad que podemos les suplicamos les plega darnos consejo, y el posible remedio, como de vuestra Magestad esperamos; cuyas vidas, y estados nuestro Señor por luengos tiempos acreciente, como sus reales ánimos desean: de la ciudad de Tudela á 17 dias del mes de Agosto año de 1512. –De vuestra real Magestad muy humildes subditos y naturales servidores que sus reales manos besan. –Los alcalde, justicia, é jurados de la ciudad vuestra de Tudela. –Pedro Copin notario.

### RESPUESTA DE LA REINA Á LA CIUDAD.

La Reina. Fieles, y bien amados nuestros: por vuestras cartas, y por lo que Anton de Eguarás, y Juan de Rada, nos refirieron de vuestra parte, vemos la angustia en que estais, y creed que de aquella. Nos sentimos la mayor parte, mas por la afliccion vuestra, y de los otros subditos, de que nuestro reino, que por lo que se aventura de afrenta á nuestro estado, que para aquello nuestro ánimo suple; y para recuperar lo que en él está ocupado, por acá se hace tal armada, y aparejo, que muy presto esperamos vernos de la parte de allá con tal prosperidad, que haremos arrepentidos a los que nuestras fuerzas han querido probar, y conocerán que tenemos deudos que no nos olvidan: y porque algo de ello ha visto Juan de Rada por daros aviso le habemos mandado ir con priesa, y a Anton de Eguarás mandamos quedar acá, por enviar con él la jente, que será menester para la defension vuestra, y partirá tambien luego: por eso rogamos vos, y encargamos, que usando de aquella fidelidad y esfuerzo que vuestros predecesores ganaron y conservaron, y vosotros de ellos heredasteis, y habeis siempre aumentado, hagais aquello que naturales navarros son tenidos y nuestra afeccion y cierta esperanza que siempre en vosotros tuvimos os obliga, dando crédito en todo lo que demas os dirá de nuestras partes el dicho Juan de Rada, el cual tambien os informará de la nueva que acá tenemos,

que pasa á esta parte el ejército de Castilla á se juntar con el de los ingleses; lo cual, si es así, causará algun descanso á vosotros, y aun á lo resto del reino. De Ortés á 20 de Agosto. –Catalina. –Post datum: vos mandamos esteis muy sobre aviso en guardar que ningunos entren á esa ciudad con requestas, ni mensajes, ni ningunas personas, principalmente principales, porque de lo tal ni á vosotros se seguirá honra, ni á Nos servicio. –Miguel de Allí.

#### CARTA DE FERNANDO EL CATÓLICO Á LA CIUDAD.

El Rey. Amados y fieles nuestros: Nos enviamos á Juan Ramirez, lugarteniente de nuestro mayordomo mayor llevador de ésta, para que os hable de nuestra parte algunas cosas que él dirá: rogamos vos le deis entera fé y creencia, y aquello pongais por obra, como de vosotros confiamos. Dada en Logroño á 20 dias de agosto año 1512. –Yo el Rey. –Almazan secretario. –A los amados y fieles nuestros los justicia y alcalde y jurados de la ciudad de Tudela.

#### PROPOSICIONES DEL REY FERNANDO.

El Rey. Lo que vos Juan Ramirez, lugarteniente de nuestro mayordomo mayor, debeis de decir de nuestra parte á los de la ciudad de Tudela, por virtud de nuestra carta de creencia remitida á vos que para ello llevais, es lo siguiente. –Que teniéndoles Nos el amor que siempre les habemos tenido y tenemos, mas que á ningun otro lugar de aquel reino, y esperando y confiando de ellos, que habian de ser los primeros que se redujesen á nuestra obediencia, ver agora que esta casi reducido todo el reino, ¡y que ellos hayan querido ser los postreros! nos maravillamos de ello, y por que Nos queremos entender luego, mediante nuestro Señor, en asentar todas las cosas de aquel reino, como cumplen para la paz, sosiego y seguridad, y buena gobernacion dél y como cumple á república del dicho reino, y para ello entendemos llamar á Cortes á los estados del dicho reino, lo cual se ha de hacer, placiendo á nuestro Señor, en siendo acabado de reducir á nuestra obediencia; porque no se alargue esta buena obra, que cumple el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de aquel reino, y porque nuestra voluntad es de mirar mucho por el beneficio de aquella ciudad en general y particular, les rogamos que quieran reducirse luego á nuestra obediencia, é inviarnos aquí sus síndicos con vos, con poder suyo bastante para darnos la obediencia por aquella ciudad, et que haciéndolo así serán causa de conservar y acrecentar el amor que les tenemos, y para que con buenas obras y mercedes lo conozcan de Nos: et si otra cosa hiciesen, porque Nos no habemos de dar lugar á que se ponga guerra ni tiranía en aquel reino, ni há se turbe la paz y sosiego dél, no podríamos escusarnos de proveer y mandar que se hiciese allí lo que nos pesaría mucho, y seria contra toda nuestra voluntad por el amor que tenemos á los de aquella ciudad; y á este propósito les direis lo que mas de palabra vos habemos dicho; é hacernos luego saber si lo ponen así por obra. Dada en Logroño á 20 de agosto de 1512. –Yo el Rey. –Almazan secretario.

#### RESPUESTA DE LA CIUDAD AL REY FERNANDO.

Muy excelente príncipe, poderoso católico rey, é señor. De vuestra Real Magestad recibimos una carta de creencia con Juan Ramirez, lugarteniente de su mayordomo



mayor; é oida é bien entendida aquella, á una con la instruccion que traia, y todo lo que más quiso decir, con mucha humildad besamos sus reales manos por el mucho amor, deseo y voluntad que á esta ciudad demuestra, imitando la grande afeccion que el rey D. Juan su padre, de gloriosa memoria, siempre tuvo á esta ciudad, por la grandísima y firme fidelidad con que siempre sirvió á su Alteza; y en señal de ello la doto de muchos privilegios y libertades, queriendo su Magestad que siempre fuese reputada por fidelísima, como ante y despues de sus bienaventurados días, nunca supo ni sabria hacer lo contrario; ni Dios nuestro Señor quiere ni es su voluntad que nosotros creamos que vuestra Excelencia, siendo tan justo y católico rey, hijo carísimo y sucesor suyo, cuyo honor siempre publicará esta ciudad, quiera ni mande enturbiar tan lucida y clara fidelidad de tan querida y amada ciudad, ni desee aquella con tan malo, feo y abominable renombre; pues en todo lo restante, y en lo á nosotros posible, dispondriamos nuestras vidas y haciendas por su servicio, con tanta voluntad y deseo, cuanta hasta hoy en todo lo á nosotros posible, y en las cosas que á nuestra noticia han pervenido, ha parecido por obra. Con toda la humildad que podemos, á vuestra Magestad suplicamos, y mandamos de merced, no nos haya de poner en tan grande afrenta ni poner por obra tanto cargo á nuestras conciencias y honras para que hayamos de cobrar, ni dejar á nuestros hijos renombre de infidelidad, que es peor que muerte; et, pues si otro ninguno tal agravio nos cometiese, vuestra real Magestad, por lo que ya llevamos dicho, nos habia de amparar y defender por la mucha confianza y esperanza que siempre hemos tenido y tenemos; ni debe permitir que, en lugar de las mercedes y galardón que por ello merecemos, recibamos destruccion ni daños. Dios todo poderoso prospere la vida y estado de su Alteza: de la ciudad de Tudela á 22 días del mes de agosto, año 1512. De vuestra real Magestad, muy obedientes servidores que sus manos reales besan. –Los alcalde, justicia, jurados y regidores de la ciudad de Tudela. –Copin notario.

#### CARTA DE LA CIUDAD Á LA REINA CATALINA.

Muy alta y muy excelente princesa, reina y señora nuestra, soberana y natural señora: la carta de vuestra Alteza recibimos ayer domingo de mañana y el sábado en la tarde recibimos del rey D. Fernando otra carta con Juan Ramirez lugarteniente de mayordomo mayor, con una instruccion cuya copia incluimos á vuestra Alteza con insercion de nuestra respuesta; el cual dicho Juan Ramirez nos dijo, á mas de lo contenido en la instruccion, que si en cosa alguna de ella faltábamos, el rey D. Fernando destruiria esta ciudad, y seria causa de que contra su voluntad habríamos de ser perdidos. Tenemos avisos, así de su misma corte, como de todas las fronteras de Aragon, de muchos amigos que tenemos, en que nos dicen que ántes de cuatro días vendrán grandes ejércitos sobre nosotros ¡mire vuestra vuestra real Alteza en cuánta congoja y peligro están nuestras vidas y haciendas! porque como ya ántes de ahora le tenemos escrito, que aunque nos hallamos con buen ánimo, no nos ayudan las fuerzas por hallarnos solos, y nunca llega el socorro que esperamos: vemos claramente que los negocios de este vuestro reino van perdidos, y los remedios muy alejados; vuestra Alteza cree cartas fingidas, con cuya esperanza le van alejando de los medios verdaderos que para la recuperacion de su reino podia tomar. Con la mayor humildad que podemos suplicamos á vuestra Alteza mande, que con toda la diligencia posible seamos recorridos con efecto verdadero, y si esto no puede ser, nos aconseje lo que debemos hacer; que en verdad nos pena mucho dar á

vuestra Excelencia tanta congoja con tan ásperas nuevas; cuya vida y estado prospere Dios: de la ciudad de Tudela á 22 dias del mes de agosto año 1512. –De vuestra Magestad muy humildes súbditos y naturales servidores que sus manos reales besan. –Los alcalde, justicia, jurados y regidores de la ciudad de Tudela. –Copin notario.

#### CARTA DEL REY FERNANDO Á LA CIUDAD.

A los amados y fieles nuestros los alcalde, justicia, jurados y regidores de la ciudad de Tudela. El Rey. Amados y fieles nuestros: recibimos vuestra carta de ayer, en respuesta á lo que os decíamos con Juan Ramirez. Nos alegramos hayais traído á la memoria la fidelidad que esa ciudad siempre ha guardado y señaladamente al rey mi señor padre, que santa gloria haya; porque esta es la mas principal causa porque tenemos muy singular y peculiar amor á esa ciudad; pero es necesario que entendais bien en qué está la fidelidad, porque la sepais conservar y so color de fidelidad no incurrais en el crimen de infidelidad, y de lesa Magestad, que vosotros como buenos tanto aborreceis. abeis de saber que nuestro muy Santo Padre, por la bula publicada en la iglesia de Calahorra, queriendo, como buen pastor universal de los cristianos, remediar los grandes daños, y calamidades é impiedad contra nuestra santa fe católica, que el rey de Francia ha procurado en la cristiandad, con la cisma que ha puesto en la iglesia, dividiendo la unidad de ella, y que los rebeldes, como miembros podridos, sean apartados para que no estraguen ni inficionen á los verdaderos hijos y obedientes á la iglesia, declara y manda que todos los que siguen al rey de Francia, factor principal de los cismáticos, sean escomulgados, entredichos, maldichos y anatematizados y condenados á las penas del infierno, perdiendo todas las indulgencias y privilegios especiales y temporales que tienen ó tuvieren de la iglesia son privados de cualquier honra ó dignidad, no pueden hacer testamento, manda ni otra cosa, son inhábiles para cualesquiera actos á que los otros hombres deben ser y son admitidos, son traidores y cometen el crimen de lesa Magestad, todos sus bienes son confiscados y son esclavos y siervos de aquellos que los tomaren y ocuparen: en los lugares donde los tales están se ha de guardar entredicho, ninguno puede con ellos comunicar, ántes deben ser apartados, como malditos y escomulgados, con quien la gracia de Dios está, y los que á estos tales debian antes obligacion y juramento de fidelidad, ó de liga y confederacion, son absueltos de la tal obligacion y juramento, y si lo guardasen incurririan en crimen de traicion y de lesa Magestad, y en las otras penas en la dicha bula contenidas, cuyo traslado auténtico os remitimos: así que Nos os rogamos y requerimos, que, siguiendo vuestra antigua lealtad, que en este caso debeis á Dios nuestro Señor y á Nos, querais cumplir sin dilacion alguna lo que con el dicho Juan Ramirez os invidamos á decir; porque, asi como haciéndolo se acreditará el mérito y honor de fidelidad que esa ciudad tiene ganado, así no lo haciendo lo perderia para siempre é incurriria en todas las penas cometidas en dicha bula, que por el mucho amor que tenemos á esa ciudad nos pesaria mucho de la estincion de ella, segun os lo hablará de nuestra parte el dicho Juan Ramirez, á cuya relacion nos remitimos. Dada en Logroño á 23 de agosto año 1512. –Yo el Rey. –Almazan, secretario.

#### RESPUESTA DE LA CIUDAD AL REY FERNANDO,

Muy excelente príncipe, católico y poderoso rey y señor: una carta de V. M. recibimos con Juan Ramirez; y despues de besar como besamos sus reales manos, por

la grande voluntad y amor que á esta ciudad demuestra; por no caer en error luego en la misma hora inuamos mensajero á los reyes nuestros naturales señores, con la misma carta original por darles noticia de todo ello, y para que por ninguna condicion de gentes en nuestra antigua fidelidad podamos ser reprobados. Y luego que de sus Excelencias tuvieremos respuesta, ésta responderemos á vuestra Magestad; pues no somos culpables en cosa alguna de cuanto vuestra Alteza nos dice en su carta, por no haber venido hasta ahora á nuestra noticia nada de ello. Dios todopoderoso ensalce y prospere la vida y estado de vuestra Magestad: de la ciudad de Tudela á 24 de agosto de 1512 años. –De vuestra Magestad muy afectos servidores que sus manos reales besan –Los alcalde, justicia, jurados y regidores de la ciudad de Tudela. –Copin notario.

#### CARTA DE LA CIUDAD Á LA REINA CATALINA,

Muy alta y muy excelente princesa, reina y señora: despues de recibidas las cartas que Juan de Rada y Beltran de Sarria, nuestros mensajeros, nos dieron de Vuestra Alteza y recibida mucha consolacion, creendo que se ha de poner por obra lo que por aquellas se profiere, ayer martes á media noche llegó el arzobispo de Zaragoza, con ciento de caballo, y alguna gente de á pie á Tarazona, en donde con mucha diligencia á repique de campana manda juntar todo el Aragon y gente de Valencia para echarse sobre esta ciudad; cuya diligencia hace dicho arzobispo por las instancias que hace el rey su padre, pareciéndole recibe gran mengua y daño en no cobrar á su mano esta ciudad, que, en la verdad, sola le resta en todo el reino: nosotros ponemos nuestras fuerzas haciendo todo lo posible en reparar casas y cercas, de manera que ninguna condicion de gentes salga noche ni dia, ni entiende ninguno en otros negocios ni labores. En el mismo dia de ayer Juan Ramirez, nos presentó una carta del rey Don Fernando, la cual en su misma figura inuamos con la presente; y asi bien la copia de la respuesta que le dimos. A vuestra Magestad suplicamos que, habida deliberacion sobre ello, nos mande escribir su parecer, porque luego le habemos de responder, como por nuestra carta le proferimos: á una con esto no eche en olvido el presto socorro que todas nuestras cartas piden; porque ya vemos talar nuestras viñas y heredades y vemos en perdicion todos los bienes que en el campo tenemos, en que consiste toda la subsistencia de nuestra vida. Dios todopoderoso prospera la vida y estado de vuestra Excelencia: de la ciudad vuestra de Tudela á 24 de agosto de 1512 años. –De vuestra real Magestad muy humildes súbditos y naturales servidores que sus manos reales besan. –Los alcalde, justicia y jurados de la ciudad vuestra de Tudela. –Copin notario.

#### RESPUESTA DE LA REINA CATALINA

La Reina. Fieles y bien amados nuestros: vuestra carta recibimos, á una con la resquesta y carta que por parte pel rey de Aragon os fué inuada, y tambien vimos la respuesta que le disteis, la cual es muy conforme á lo que, de tan fieles súbditos como vosotros, siempre creimos y confiamos; y es cierto que, aunque no fuésemos tan solicitada como somos de vuestros mensajeros y cartas, la fidelidad vuestra requiere que no os hayamos de olvidar, y con ese pensamiento, y el de remediaros, mandamos quedar acá á Anton de Eguarás; mas, como habreis oido, han sucedido despues tales cosas, que no se os puede de acá enviar gente que no fuese recia armada, y segun lo que aquí se sabe trabajan por juntarse los castellanos con los ingleses sus aliados; para resistir y buscar

á los cuales se prepara la armada de Francia, donde es menester gran golpe de gente, sin que sea menester dividir: es cierto que dentro de pocos dias se espera saber lo que de este caso se ha de seguir, segun lo que se vé de cada parte; y por esto, y por todo lo demás que decirse podria, deseáramos mucho que por quince ó veinte dias mostrasedes y alargasedes vuestro ánimo y esfuerzo, y con virtud la fidelidad vuestra consiguiese el efecto que nuestro afecto os obliga, conservando vuestra fidelidad y nuestra corona; dentro del cual tiempo esperamos en Dios pasar á ese nuestro reino á redimiros y libraros con mucha prosperidad y victoria. Dada en nuestro castillo de Ortés á 28 dias del mes de agosto, año 1512. –Catalina. –Miguel de Allí.

#### CARTA DE LA CIUDAD Á LA REINA.

Muy alta y muy excelente princesa, reina y señora: sabe nuestro Señor cuanto aflige nuestros corazones en haber de escribir á vuestra Alteza, en lugar de consuelo, cosas de tanto enojo: por muchas veces, en los dias pasados, hemos escrito y hecho saber á vuestra Alteza el peligro y trabajo en que estamos; mas nunca hemos visto señal de remedio, sino ofertas que no espantan á nuestros adversarios: somos llegados á tal estado, que no se puede decir sin grande lástima: toda esta merindad está dada al rey Fernando: el arzobispo de Zaragoza está aposentado en Cascante, que es á vista de esta ciudad, y los caballeros, con toda la gente de armas de Aragon, nos tienen como en cerco: ya todos nuestros ganados son tomados, y todas las haciendas, que los vecinos de esta ciudad tenían en Aragon, han sido confiscadas, y nosotros declarados por cismáticos y condenados por esclavos: ya nos corren los términos y llevan todo lo que haber pueden; que no resta sino la conclusion de la cruel guerra que deliberan hacernos á sangre y fuego. Vistos por nosotros todos estos males, y la negligencia que ahí se pone en nuestro remedio, hemos trabajado por medio de algunos vecinos nuestros para ganar algunos dias de vida; pero hasta ahora no hemos podido alcanzar del arzobispo sino solos cinco días, para que, pasados aquellos, nos hayamos de dar: hoy le habemos enviado cuatro ciudadanos de los mas principales por ver si podemos alcanzar diez dias: vueltos que sean los cuales, daremos aviso de la resulta á vuestra Alteza para su inteligencia. Dernándannos rehenes tales por su seguridad que a nosotros nos parece muy grave haberlos de dar. Con todo, si vuestra Alteza, durante los días que alcanzaremos, nos invia siquiera el socorro de tres mil hombres, nos ofrecemos á resistir suficiente tiempo hasta que las providencias del gobierno puedan obrar segun convenga; pues no se puede creer que por ahora puedan haber batalla los ejércitos; porque el duque de Alba no parece hay señal de que parta de Pamplona. Suplicamos á vuestra Alteza, con la mayor humildad, nos invie, cuando ménos, el socorro que llevamos dicho, para que con él vuestra Alteza quede servida y nosotros en libertad; y si de ello no puede prontamente deliberar nos invie claramente á decir lo que deberemos hacer. Dios todopoderoso ensalce y prospere la vida y estado de vuestra Magestad: muy humildes súbditos, y naturales servidores, que sus manos reales besan. –Los alcalde, justicia, jurados y regidores de la ciudad vuestra de Tudela. –Copin, notario.

#### ÚLTIMA CARTA DE LA CIUDAD Á LOS REYES DE NAVARRA.

Muy altos y muy excelentes principes, reyes y señores: el último día del mes de agosto del presente año de 1512, inviamos á vuestras Altezas un correo haciendoles

saber la agonía y peligro tan grande en que estamos, y los días y término que tenemos y que sobre ello enviábamos al arzobispo cuatro ciudadanos, los cuales por intercesión de D. Francisco de Lima y de muchos caballeros nuestros amigos, que están con el mismo arzobispo, alcanzaron quince días, dentro de los cuales, si vuestras Altezas nos socorrieren poderosamente, quedarán servidas como lo desean, igualmente que nosotros. Para su seguridad nos demanda el arzobispo veinte hombres de esta ciudad, y que los inviernos luego en rehenes, entregando á mas de esto las torres del portal de Calahorra. No podemos sin grandísima lastima y dolor, que á nuestros corazones aflige, escribirles esta; pues vemos que todo este vuestro reino ha jurado al rey Fernando por su rey, todos los caballeros, los alcaldes de corte, jueces de consejo, y todos en general quedan ya por él, y que quedamos nosotros sin esperanza de remedio, sino sola la fe que con vuestras Excelencias tenemos. Si dentro de los quince días no nos viene el socorro, llegaremos al extremo de no poder menos de entregar esta vuestra ciudad al rey Fernando; pues otra cosa no podremos hacer. Así, muy excelentes señores, humildemente les suplicamos nos envíen, con el portador, el socorro que nos libre del descargo que á nosotros cumple, y quieran vuestras Altezas hallar mas poblada esta su ciudad de nuestros hijos, que no de extrangeros. Dios todopoderoso ensalce y prospere las vidas y estados de vuestras Magestades: de la ciudad vuestra de Tudela á 3 días del mes de setiembre de 1512 años. –De vuestra Magestad muy humildes súbditos, y naturales servidores, que sus manos reales besan –Los alcalde, justicia, jurados y universidad de la ciudad vuestra de Tudela. –Copin, notario.

### (Y)

A nuestra noticia ha venido, que por una Cédula y Provision Real de vuestra Magestad y de su Consejo Real de Castilla, dirigida para este su Reino de Navarra, y pregonada en él, de la hecha de treinta de Noviembre de mil y quinientos setenta y ocho último pasado, sobre saca de salitre, caballo, oro y dinero para Francia, Vascos y Bearne y Ultra-puertos sopena de muerte y otras penas, se manda y prohíbe lo susodicho. Y aunque la dicha prohibicion parece muy justa, y tambien las dichas penas y si mayores fueran necesarias este Reino las tendrá por muy buenas. Mas porque segun los Fueros y Leyes de este dicho Reino que están solemnemente juradas por Vuestra Magestad, está ordenado que ningunas leyes, ni provisiones semejantes se puedan ni hayan de hacer, ni añadir, ni quitar, si no fuere á pedimento de los Tres Estados deste dicho Reino, y con la voluntad y consentimiento y otorgamiento suyo dellos: ... suplicamos á Vuestra Magestad mande remediar este agravio con efecto cumplido, de manera que dándose por nula la dicha provision y que en adelante no se traiga en consecuencia, ni se den semejantes ni otras tales provisiones si no fuere conforme á las dichas leyes de Navarra y el Juramento Real de vuestra Alteza.

A lo que su Alteza respondió se hiciera como el Reino lo pedia.

*Leg. 3. lib. 1.º f.º 3.º Nov. Rec. Cortes de 1576. Leg. 9. Cuaderno 1.º*

Dice la ley 4.<sup>a</sup> de los anteriores título y libro:

...(esa cédula) ha venido en disposicion, modo y forma contraria á la con que se establecen en este reino que lo es la de concederse á pedimento nuestro y otorgamiento de vuestra Magestad, no pudiendo constituirse de otra suerte etc...

*Cortes de Pamplona. Año 1716. Ley. 14.*

Poco aprovecharia el hacerse leyes y ordenamientos á pedimento del Reino por vuestra Magestad: si aquellos no se observasen y guardasen, y pudiesen contravenir á ellas vuestro Viso-Rey, y los del vuestro Consejo y Corte de este dicho Reino. Y porque muchas veces contra Leyes, Fueros y agravios reparados, los dichos Viso-Rey, y los del Consejo proveen lo contrario de lo que está dispuesto, y por Ley ordenado, conviene que se remedie.

A lo que se respondió que se hiciera como el Reino lo pedía y que los Jueces no vinieran contra las leyes de ninguna manera.

*Ley 5. lib. 1. tít. 3.º Nov. Rec. Cort. de Pamplona. Año 1569. Leg. 2.*

...por Fuero del dicho Reino el Rey de Navarra no ha de hacer hecho granado, ni leyes (porque el hacerlas es hecho granado) y cuando la sucesion de este Reino venia en su Magestad Cesárea se hacían con parecer, consejo, otorgamiento y pedimento de los Tres Estados y no se hallan leyes algunas despues dél, que no se hayan hecho desta manera ... no es justo que lo que estuviere proveido por reparos de agravios se revocare por visitas...

Porque á no hacerse (la derogacion de las leyes no hechas por los Estados seria agravio notorio para el Reino, y deshacer del todo el fin principal para que los Tres Estados son llamados á Córtes Generales.

*Leg. 7. lib. 1. tít. 3. Nov. Rec. Cort. Sangüesa. Año 1561, Provisión 2.*

Habiendo este Reino pedido que se reparase el agravio de haberse hecho por vuestro Viso-Rey y Real Consejo de este vuestro Reino sin pidimento, ni otorgamiento del Reino, leyes decisivas de causas fuera de lo que toca al estilo y orden de procesar, é del que se ha de tener en las Audiencias so proveyó que si las tales leyes hechas sin pedimento de las Cortes, fueron en algo contrarias ó que apeoren los fueros ó leyes deste Reino, hechas con otorgamiento de los dichos Tres Estados, que se revocaban y en lo demás que se remitía á su Magestad. Y porque aunque las tales leyes decisivas de causas, aunque no fuesen contrarias, ni que se apeoren las hechas á pedimento del Reino, no se podrian hacer sin otorgamiento del Reino. Suplicamos a vuestra Magestad las mande del todo revocar despues las dichas leyes se hicieron por vuestro Viso-Rey y Real Consejo de este Reino. Y siendo las leyes hechas, convenientes al Reino las pidiremos para que con nuestro pedimento se provea. (El decreto que sigue es favorable)

*Leg. 9. lib. 1. tít. 3. Nov. Rec. Cort. Sangüesa. Prov. 2.*

Siendo cosa cierta que en este Reino no se pueden hacer leyes ni disposiciones generales á manera de ley y ordenanza decisiva, si no fuere á pedimento de los Tres Estados deste Reino, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como se vé por la ley 3, 5, 6, 7 y 9, lib. I, tít. 3.º de la Rec. de los Síndicos, y se colige del cap. 2, lib. 1 del Fuero General, y que esto tiene vuestra Magestad jurado. Despues que se celebraron las últimas Cortes han salido algunas provisiones, acordadas del Ilustre vuestro Viso -Rey y Consejo Real, disponiendo generalmente para todo el Reino, y con penas que se han ido ejecutando en su cumplimiento, y aunque algunas cosas de las referidas en las dichas provisiones acordadas parezcan convenientes, no por eso deja de ser agravio el haberlas hecho, porque lo que convenga pidiará este Reino por ley, que para esto se convocan y juntan las Cortes en tan breves términos como lo disponen las leyes, y siempre este Reino ha sentido por agravio que se hagan semejantes disposiciones, y en las Cortes generales se ha pedido el reparo y se ha reparado, y lo mesmo conviene se haga al presente, como lo esperamos de la grandeza Real de vuestra Magestad y de la merced que hace á este su Reino por sus Reales poderes y lo que en su Real nombre ha propuesto el ilustre vuestro Viso-Rey, y para esto se propone las provisiones siguientes para que se den por nulas...

Hay un decreto que revoca las provisiones que fueren contra los fueros del Reino y manda que no se traigan en consecuencia, como el Reino lo solicitaba.

*(Ley 12. lib. 1 tít. 3. Nov. Rec. Cort. de Pamplona. Año 1624, ley 7)*

## (J)

*Opiniones relativas al país euskaro y á sus instituciones.*

El árbol de Garnica ha conservado  
la antigüedad que ilustra á sus mayores,  
sin que tiranos le hayan deshojado,  
ni haga sombra á confesos, ni á traidores.

*(Tirso de Molina.)*

Yo os prometo que se os conservarán vuestros fueros; y si alguno intentase despojaros de ellos, mi espada será la primera que se desenvaine para defenderos.

*(D. Baldomero Espartero en su proclama de Hernani.)*

¿Por ventura, Señores, los navarros y los mismos vascongados, no se han obligado á defender la Constitucion? ¿No han entrado en el convenio de Vergara? ¿Han puesto algun óbice á su observancia? ¿Pues á qué poner en duda una cosa que existe? Yo creo que no cabe duda que unos y otros defenderán la Constitucion y el Trono porque

los navarros y vascongados han sido siempre fieles á sus tratados ... veo que domina en este proyecto<sup>46</sup> muy recargada la idea de que la Constitucion política, y en eso estoy conforme, sea exactamente cumplida en sus capítulos fundamentales, y lo estoy tambien en que por medio de una modificacion, se armonice su situacion y se ponga aquel país en estado de poder gozar de los derechos que les conceden sus fueros, más los que le concede la Constitucion.

...¿y habrá inconvenientes en que los fueros económicos y los municipales de que habla el proyecto ó adición que estoy combatiendo se pongan en práctica completamente como lo proponia la comision, cuando vemos que en las demás provincias hay diferentes fueros? Unos mismos códigos regirán, dice la Constitucion: ¿y por ventura rigen unos mismos códigos? ¿No vemos que en Cataluña, Aragon y Valencia se administra la justicia por diferentes leyes?... la observancia de los fueros no se opone á la Constitucion del Estado...

¿Por qué no conceder los fueros, que el Sr. Sancho dijo que habian partido de la ignorancia; pero que si es así, yo digo que deseo la ignorancia? Porque señores, aquel país es libre, aquel país es feliz. Cíteseme una provincia que en punto á habitantes tenga mas que Navarra; pues lo ha conseguido con su régimen económico, y ahora se dice y se escatima el uso de esos mismos fueros municipales y económicos, cuando vuelvo á repetir que en otras provincias no se observa esa misma unidad.

Los navarros y vascongados han quedado muy desengañados de los desastres que han sufrido; pero no olvide el Congreso que los que deseen en España la desunion, tienen el medio de unir la cuestion á la causa del Pretendiente y que tiene la Europa un medio que explotar en el caso de que quiera promover la discordia.

...yo que ántes de ese acontecimiento (convenio de Vergara) era anti-fuerista, que no quería que se mantuviese ni un solo fuero; sin embargo, hoy opino que se concedan cuantos fueros sea posible, salvando siempre la unidad política.

Yo que tengo la conviccion de que la paz ha de tener su apoyo y su base en el desenlace franco y generoso que tenga la cuestion de fueros, creyendo que mucho de lo que tienen ellos hemos de tomar nosotros: ... yo, señores, tengo derecho á exigir que no olvidemos una circunstancia que ya he indicado anteriormente. Se ha procedido en las Provincias Vascongadas y Navarra con un expañolismo extraordinario, no olvidemos que no implica la menor contradiccion la observancia de los fueros municipales y económicos y casi todos los políticos con el estricto cumplimiento de la Constitucion ... que los que impugnamos ese proyecto, lejos de querer barrenar la Constitucion del estado, queremos hacer duradera la Constitucion y dar consistencia al trono de Doña Isabel II.

...suplico al Congreso que reconociendo lo que se llama rigorismo constitucional, que en mi juicio es con lo que se ha querido intimidar á los que de frente abordá-bamos la cuestion, no es incompatible con la Constitucion que los fueros municipales y económicos se plantifiquen en aquel país...

*(Madoz. –Sesión del Congreso del 5 de Octubre de 1839.)*

---

<sup>46</sup> Se refiere al proyecto de ley de 1839 que se estaba discutiendo.



El Congreso recordará el movimiento mágico que excitó en todos nosotros aquella cláusula de la comunicacion del general en jefe: «sin extrañas intervenciones.» El valor de este resultado se siente; pero no se explica. ¿Pero á quién se debe? Se debe á los que por una y otra parte adoptaron el convenio de Vergara; unos y otros compitieron en patriotismo; unos y otros fueron españoles y obraron españolamente. Yo dejo á la consideracion del Congreso, cuál seria nuestra situacion, si los que entónces eran nuestros contrarios, hubieran buscado garantías estrañas; y hagámosle justicia, Señores, pudieron haberlas encontrado, y no hubieran necesitado hacer grandes esfuerzos para encontrarlas. Mi conciencia no me permite decir más; pero, pues que obraron con tal hidalguía, está comprometido nuestro honor, nuestra delicadeza, además de nuestra política...

Se dice: las provincias tienen su valor, sus monumentos, sus glorias y han tenido sus fueros, sus libertades; pues todos, como á ley de buenos españoles, debemos hacer por rodear de todas ellas á nuestra pátria, y con eso nuestra pátria, será gloriosa con la gloria de todos sus hijos, y será grande y será fuerte, y esto no puede ser sino con la condicion de que sea una, de que sea indivisible...

Cuando estamos celebrando la paz se ponen algunos á escudriñar el origen de la guerra, á examinar cuál es el motivo de su principio, cuáles las causas de su consistencia y de su duracion, y no se debe subir tan arriba. Los que esto hacen deben atenerse á los que acabo de decir: puede que los fueros no influirán en el principio de la guerra, sobre lo cual yo tengo mi opinion; mas han tenido parte muy principal en ponerla término, en apresurar el dia de la paz.

Los fueros son un hecho que ha llegado hasta nosotros. La posesion vale algo en buenos principios de legislacion, y vale mucho, segun las máximas de la filosofía política. Los fueros son la regla tradicional de aquel país, que se ha trasmitido de padres á hijos, forman su ley doméstica, con la cual todos están connaturalizados: ¿y es prudente, y es político, querer romper brúscamente con violencia los actos de un pueblo, cuya tenacidad será proverbial en España y de la cual acaban de darnos un ejemplo tan enérgico como firme? No, Señores: de este modo la prudencia se junta con la justicia para recomendar la ejecucion fiel, en el sentido más lato posible, del artículo 1.º del convenio de Vergara.

Tambien, Señores, nos recomienda la prudencia que nos armemos contra el charlatanismo, que ha llegado á su colmo en este asunto, de tal modo que en este sitio, en las calles, en las plazas, en paseo, en todas partes le asedian á uno con esos fueros; cada uno tiene formado su proyecto, y es menester decir con Tácito «*non est rumori obsequendum*», no hagamos caso de ese ruido. Es muy antiguo el querer monopolizar la verdad. Los filósofos tenían su ciencia oculta; ambiciosos de todos los partidos tienen el embeleso de las sociedades tenebrosas, esto es muy viejo: y la verdad tiene un privilegio, que es ser clara, asequible á todos, y si no, no es verdad. La verdad es asequible, y los profanos é iniciados pueden acercarse al arca santa y si van con buena intencion, la verdad se revelará.

No hay que alucinarse: los fueros no pueden darnos la paz: lo que podemos hacer es que no haya un motivo mas de guerra, porque motivos hay muchos. Otra verdad, Señores, que se liga con esta. En esta clase de guerras y levantamientos, los seducidos son

muchos, los seductores son pocos ... los fueros, si llegásemos á negarlos, formarían un partido, constituirían un resentimiento, y esto excitaria y promoveria la guerra: así todo lo que el congreso puede hacer en favor de la paz, es no dejar resentimientos, y extirpar su gérmen...

¿Cuáles son los fueros que apetece la masa de la poblacion? ...: no contribuir con el contingente de tropas para servir al resto de la nacion. Sobre este punto es bien sabida la repugnancia que tienen aquellos habitantes á salir de sus montañas ... no pagar contribuciones: tambien eso salta á la vista que les interesa muchísimo y que si se les quitara se resentirian. Otra cosa les importa; y es que en su administracion no intervengan sino las personas que son propias de allí: y todos saben muy bien que seria una remesa que no apreciarian mucho la de esa multitud de intendentes, administradores, contadores, tesoreros, interventores á inmenso número de empleados de que se ven inundadas las demás provincias...

Aquel país, en caso de guerra, está obligado por sus fueros á ir á la frontera todo en masa, padres, hijos, en fin, todos los que sean hábiles para la guerra, y este servicio hecho en las circunstancias en que más se necesita y es más duro, compensa al otro...

Tampoco se ha negado nunca á pagar contribuciones, pues siempre han contribuido con cierta cantidad bajo el nombre de donativo, que ha sido mayor ó menor, segun han sido mayores ó menores los esfuerzos que ha hecho el gobierno y mas ó ménos los nidos que ha prestado á los empeños de las personas interesadas ... porque en conceder lo que he manifestado, la contribucion queda ilesa, la unidad nacional queda intacta y los grandes principios no se alteran en lo más mínimo; habiendo cumplido nosotros con esa carga de justicia y hecho todo lo que ha estado de nuestra parte para el mantenimiento de la paz, dejando á las Provincias Vascongadas todos los fueros que conocen, les aprovechan y convienen.

El Sr. Madoz ha hablado de otros fueros, y yo creo que S. S. ha padecido un error. Esos fueros ó esas disposiciones que arreglan el tuyo y el mio, y ese derecho en su parte criminal, no entra ni ha podido entrar en esta ley, pues toda nuestra legislacion en el dia se compone de los antiguos códigos de los diferentes reinos, por los cuales se juzga en los tribunales: y cuando esto se hace en toda España, no parece ni sería nada justo que se privase á aquellos habitantes de sus antiguas leyes...

En el día Señores, hay en esas provincias todos los elementos necesarios de industria: en esas provincias hay una temperatura muy buena, hay abundancia de aguas: es una provincia litoral, y hay poblacion grande y dispuesta para la paz y para la guerra.

...por que no hay necesidad de hacer la declaracion de si la Constitucion ha de regir en aquel país: pues que ¿nó ha regido desde su publicacion en toda la monarquía? Si no se ha dicho que ha de regir en Galicia, Castilla, etc. ¿porque se ha de decir que ha de regir allí:?

*(Luzuriaga. –Sesión del día 5 de Octubre de 1839.)*

---

Si alguna cuestion de familia puede presentarse, sin duda esta (la de los fueros) es una de ellas y como tal debe tratarse, dejando á un lado todos los resentimientos é intenciones que pueda haber.

No perdamos de vista, Señores, lo que tan maestramente dijo ayer el Sr. Luzuriaga, esto es, que los fueros habían formado las costumbres de ese pueblo, y nadie puede decir que no hayan sido, y aun sean en el día las más puras. El Sr. Luzuriaga dijo también que no había inconveniente, en que las juntas generales se celebraran bajo el árbol de Guernica yo digo que tendría grandes inconvenientes el que no se celebraran allí siempre y por siempre: recordemos que el filósofo de Ginebra, en apoyo de estas instituciones, dijo: «Bendito el pueblo que da leyes á la sombra de un árbol», haciendo alusión al de Guernica: es necesario, pues, conservar esas tradiciones tan libres, tan verdaderamente libres.

*(Conde de las Navas. –Sesión del 6 de Octubre de 1839.)*

La Constitución, Señores, en esas cuatro provincias españolas que han sido desgarradas por espacio de seis años por esa guerra civil, atroz y sangrienta, no ha sido disputada ni ha dejado de regir un solo instante en ellas.

Si se sienta por principio que esas provincias se han sometido ó aunado con la nación porque se les concedan los fueros: si se supone que la guerra se ha hecho únicamente por los fueros, tienen que confesar que han combatido contra los fueros los hombres ilustrados de ellas, las personas más influyentes, los hombres que más se distinguieron en defensa de la causa general de la nación española.

Si se combatió solo por los fueros, entónces los habitantes heroicos de Bilbao, entónces las milicias nacionales de las capitales de esas provincias, tan patriotas y tan decididas; en fin, todos los naturales de aquel país que se han sacrificado por la patria, combatían contra los fueros; por manera, que el querer dárselos ahora, es declararlos vencidos, es imponerles una ley contra la que han peleado...

No hay aquí cuestión de partido ... todos pueden venir y pedir aquí una gran parte...

Nosotros, pueden decir los unos, miramos la cuestión de los fueros con esa religiosidad porque es la obra de las edades, altamente respetable, y queremos conservar ántes que innovar ni ver las ventajas que de ello resulten. Esos fueros que nosotros acatamos y cuya memoria se pierde en la nube de los siglos, merecen mucho respeto: nosotros queremos conservar á esas provincias esas instituciones á que con razón están tan apegadas. Los que deseen, Señores, la intervención popular en todos los negocios del Estado; los que deseen establecer y ensanchar los derechos de los ciudadanos; los que deseen que los negocios del país se administren por el país, esos dirán: «ahí tenemos nosotros una prueba dentro de nuestra misma casa de que la libertad es más antigua que el despotismo; de que la libertad de los pueblos es más fuerte que la dominación de todos los déspotas». En fin, Señores, unos y otros encuentran que respetar aquí...

Las leyes, como dijo muy bien el Sr. Luzuriaga, cuyo discurso me satisfizo completamente, porque conoce mejor que yo los fueros y los principios innegables de política y de legislación que tan felizmente tocó ayer...

No hay, por consiguiente, nada en una y otra parte de la Constitución que contraría los fueros...

La parte ménos esencial de la Constitucion es aquella en que se establece nada más que el principio de que había ciertas corporaciones populares, y hé aquí una ventaja inmensa de esta Constitucion...

*(Olózaga. –Sesión del 7 de Octubre de 1839.)*

---

Con repetidas protestas de españolismo, y con el propósito siempre de reivindicar nuestras antiguas leyes fundamentales, causa maravilla que hayamos sido tan poco españoles, cuantas veces hemos tomado á empeño el reconstituirmos.

A esto debe achacarse, en mi concepto, la aciaga fortuna de nuestro buen propósito. Rompiendo con nuestra historia y nuestras tradiciones (á fuerza de extranjerizamos) tenemos conseguido el alejamiento, más todavía, el completo divorcio de muchas gentes, que miran aún con respeto y con veneracion acaso, el recuerdo de lo que fuimos y de lo que podríamos ser, no más que cultivando la heredad de nuestros mayores.

Nuestro empeño político debió consistir nó en edificar de nuevo, sino en reconstruir mucho de lo antiguo, y entónces la solidez de la base hubiera asegurado la consolidacion del edificio...

Ved aquí, pues, lo que de todos se olvida en nuestro moderno constitucionalismo: y ved aquí tambien lo que por sí solo vale é importa para la libertad de un país más que la mitad de la mejor Constitucion que hoy se conozca, entre todas las elaboradas al calor de las escuelas modernas.

Y con todo, despues de medio siglo de agitacion política, aun no hemos dado en la cuenta de nuestro error, dando por el contrario márgen á que se nos eche en cara nuestra falta de españolismo, por los mismos que, enemigos de las franquicias populares, intentan separarnos de su camino, entregándonos el doctrinarismo francés.

*(Lasala. –Examen histórico-foral de la Constitución aragonesa.)*

---

La centralizacion exagerada de nuestros dias ha dado el último golpe a la exigua independenciam que disfrutaban todavía nuestras municipalidades. Las provincias no son ya más que unas colonias desgraciadas: envian al corazon su sangre, sus riquezas, su historia; la vida vá de los extremos al centro; en cambio recibimos la *Gaceta*.

La centralizacion ha cogido todos los hilos de la administracion pública, ha concentrado en unas pocas manos todos los intereses, todas las ambiciones, todas las esperanzas y todos los vicios. El egoismo sigue presidiendo este sistema, ¡época de cábalas y de agiotaje! Es horrible el despotismo que en el día se oculta bajo la máscara de lo que llaman Estado, á quien nadie conoce, y que os hace sentir su tiranía, sin que podais herirle en un costado. Comprendo el estado bajo el cetro de Felipe II y de Cárlos III; pero no lo hallo sobre el bufete de una turba de privilegiados: ¿Dónde está la Nacion? Si la Nacion es el Estado, ¿cuándo, en dónde, cómo se encuentra representada?

Leyes, costumbres, tradiciones, dignidad, independenciam, todo ha desaparecido en el fondo de esa laguna llamada centralizacion; en ella se ha confundido todo y se vá devorando silenciosamente la vida nacional.

Antes que Valencia, pues, acabe de perder los miserables restos de su pasada grandeza; ántes de que veamos absorbidos hasta los pergaminos de nuestros archivos, puestos á merced del Estado; ántes que desaparezca la generacion que conserva todavía algun recuerdo de la pasada libertad, de amor pátrio y de doradas ilusiones, en el porvenir; y ántes, en fin, de que se nos obligue á callar para siempre al pie de las glorias destrazadas de nuestros abuelos, me apresuro á levantar de su sepulcro gótico la olvidada magestad de nuestra antigua dignidad foral.

Pocos conocen sus formas severas; pocos aprecian su ropaje, hoy carcomido y casi pulverizado. Este cadáver vuelto á la vida, no arrancaria un grito de entusiasmo: pobre, esa reina de la libertad antigua, no conserva ni aún el sudario. Su aspecto espartano haria reir á los grandes políticos de nuestra moderna especulacion.

Sirve de consuelo, sin embargo, que el pueblo no ha renegado aún de su instinto pátrio, llamado ahora con desdén provincialismo; mejor para él: así al ménos tiene un porvenir. Estamos sirviendo á un gran convite: esclavos ó domésticos, pagamos los placeres y servimos á la mesa.

*(Boix.—Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo reino de Valencia.)*

---

Los pueblos, adviértase bien, aman por instinto el régimen federativo ... Las provincias que se fueron agregando sucesivamente á la corona de Castilla no perdieron de pronto sus fueros; y al verlos atacados despues por los reyes, se alzaron y vertieron por ellos torrentes de sangre. Hoy, despues de siglos de haberlos perdido, ¡con qué sentimiento no recuerdan aún que los tuvieron! Un pequeño grupo de provincias, las Vascongadas, han logrado salvar los suyos: temerosos de perderlos bajo el gobierno de Isabel II, las hemos visto en nuestros mismos tiempos levantando bandera por D. Cárlos y sosteniendo una lucha de siete años.

*(Pi y Margall.—El Principio Federativo 1868.)*

Mas nótese bien: cuando los diversos pueblos cristianos se fueron incorporando á la corona de Castilla, lo hicieron conservando su antigua autonomía, conservando lo que llaman sus fueros, es decir, sus antiguas leyes civiles, sus instituciones políticas, sus costumbres, su manera de vivir, su manera de ser especial.

Nótese, además, que cuando á fuerza de querer conquistar esa unidad tan ponderada, se quiso acabar con sus fueros, no se pudo alcanzar sino por medio de la violencia; para acabar con los fueros políticos de Aragon hubo necesidad de ahogarlos en la sangre de Lanuza; cuando se quiso concluir con los fueros de Cataluña, hubo necesidad de ahogarlos en la sangre que derramó en Barcelona Felipe V. Nótese más; nótese que cuando se ha encontrado un pueblo que por su situacion topográfica, por la indomable energía de sus hijos, por el fuerte sentimiento que tiene de su libertad y de su autonomía, ha podido oponer una gran resistencia al quebrantamiento de esos fueros, ese pueblo ha resistido y está aún conservándolos contra vuestra voluntad. Ahí teneis si no á las Provincias Vascongadas, que viren aún con sus fueros políticos y civiles enteramente distintos de los del resto de España.

*(Pi y Margall.—Sesión del 15 de Mayo de 1869.)*

Pues ¿y convenios? No recordaré mas que el de Vergara, donde, despues de siete años de guerra, reconocimos todos sus grados á los rebeldes y confirmamos los fueros de los navarros y los vascos aún en lo que lastimaban los intereses de las demás provincias. Con tal de alcanzar la paz, ¿qué no darian hoy muchos españoles por ver reproducido aquel pacto?

*(Pi y Margall. –La República de 1873. –Apuntes para escribir su historia. –1874.)*

---

Lo que hoy existe de nuestras antiguas instituciones forales presenta algunos caracteres relevantes, muy dignos de la atencion del publicista; pero en su conjunto solo pueden aplicarse á los pueblos que sobre ellas han modelado sus costumbres políticas por una larga y no interrumpida tradicion...

La comision ha creido que esto podria conseguirse organizando estas Corporaciones con arreglo al sistema belga, que no es, en suma, sino el mismo que rige en nuestras provincias forales, acomodado á las costumbres modernas...

2.º En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

*(Ley provincial hecha por las Cortes Constituyentes, que lleva la fecha de 3 de Junio de 1870. La firman D. Manuel Ruiz Zorrilla, D. Manuel de Llano y Persi, D. Julián Sánchez Ruano, D. Francisco Javier Carratalá y D. Mariano Rius.)*

---

El reconocimiento de los fueros de las Provincias Vascongadas, pactado en el Convenio de Vergara, que las Córtes del Reino se apresuraron á reconocer despues, fué un hecho tan importante en la vida constitucional del país, que los poderes públicos tienen necesidad de considerarlo y atenderlo siempre que intentan llevar alguna reforma á la Administracion general de la Nacion; porque siendo aquellos habitantes tan celosos de sus instituciones seculares y habiendo defendida tantas veces con las armas sus antiguas libertades, no comprenden con facilidad que lo que fué en un tiempo adelanto y mejora en el espíritu de sus leyes, ha podido convertirse en estancamiento y centralizacion en medio del progreso de las ideas modernas...

El Gobierno de V. M. se encuentra, pues, al querer llevar á cabo la Ley orgánica provincial que las Córtes Constituyentes votaron, con que en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya no hay mas que Diputaciones forales, desempeñando las mismas funciones que las leyes vigentes atribuyen a las provinciales en virtud de disposiciones de carácter provisional, cuya tendencia es resolver en un dia esta grave cuestion de acuerdo con aquellas provincias, respetando sus fueros y dejando á salvo la unidad constitucional de la Monarquía...

El Gobierno espera confiadamente que aquellas provincias expondrán con lealtad las disposiciones de la nueva ley provincial que sean contrarias á los fueros, y las atribuciones que corresponden segun los mismos á sus Diputaciones forales, para someter á las futuras Córtes los proyectos que la organizacion especial de aquel país haga

necesarios, y con el fin de preparar estas soluciones sin que la marcha administrativa del país se embarace ni entorpezca, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

(*Sagasta. –R. D. de 25 de Enero de 1871.*)

---

La prefiero (la República federal) porque tenemos de ella, ejemplo en regiones como Navarra y las Provincias Vascongadas, gérmenes un día de la pátria, gérmenes aún de la libertad.

(*Castelar. –Carta dirigida á los republicanos de América que lleva la fecha de 15 de Octubre de 1868.*)

«...(son las vasco-navarras) las cuatro provincias más antiguas, más históricas, de carácter más independiente, de libertad más tradicional...»

(*Castelar. –Sesión del 23 de Agosto de 1873.*)

«...las provincias Vascongadas ... son las provincias más libres y las provincias más felices...»

(*Castelar. –Sesión del 12 de Setiembre de 1873.*)

---

Durante treinta años, las montañas pintorescas y frondosas, y las verdes y sinuosas cañadas que el vasco habita, han sido para muchos, muchísimos españoles de las otras provincias, sagrado asilo en las revoluciones, ó saludable y fresco refugio en el estío; y esos (en cuyo número estoy), tendrían que ser por extremo *ingratos* para no amarlas. ...

Léjos de desear que desaparezcan de allí instituciones semejantes, querría las yo comunicar, si fuera posible, al resto de España. Las libertades locales de los vascongados, como todas las que engendra y cria la historia, *aprovechan á los que las disfrutan y á nadie dañan*, como no sea que se tome por daño la justa *envidia* que en otros excitan.

(*Cánovas del Castillo. –Introducción á Los Vascongados de Rodríguez Ferrer, pág. 12.*)

---

La democrática Euskaria merece profundo respeto de parte de todos los amantes de la libertad, si no es más, porque ella ha sido baluarte inexpugnable donde las antiguas libertades nacionales han sostenido ruda lucha de tres siglos contra todo el torrente del absolutismo, logrando al fin no ser vencidas y llegar á los primeros años del presente, en que las mismas Cortes de Cádiz les tomaron por modelo de muchas de las sábias y organizadoras disposiciones que adoptaron.

No queremos entrar en la polémica de si es ó no conveniente, y ménos aún de si es ó no política, la supresion de los fueros de las Provincias Vascongadas. Partimos solo de la base de que los fueros son un hecho, de que actualmente existen, y son derecho constituido; no los defenderemos en lo que puedan tener de privilegiado y gravoso para los intereses del Estado; solo, sí, simpatizamos con la autonomía de las repúblicas vascongadas, porque en sí encierran el salvador principio de una gran descentralizacion administrativa, que es la razon única del estado próspero y floreciente que el viajero advierte al caminar por territorio vascongado. ...

Y cuenta con que no es bastante á sacarnos de esta opinion que del carácter del pueblo vascongado tenemos formada, ver que una gran masa de sus individuos defienden en estos momentos la idea absolutista, porque es este fenómeno que obedece á determinadas causas, meramente de momento histórico y de fácil y perfecta esplicacion, en el exámen de los cuales no queremos ni debemos hoy entrar, tanto porque dichas causas atañen directamente á la cuestion que debatimos, cuanto porque su exámen, involucrando cuestiones, quitaria á estas reflexiones no pequeña claridad.

(*El Imparcial.*)

---

La institución doméstica no está ménos sólidamente organizada que en Cataluña en el país euskaro, donde es el más firme apoyo de todas las relaciones civiles.

Las leyes especiales de este país descansan por sí mismas en los usos y costumbres, decisiones venerables de la sabiduría de los antepasados, consagradas por un acatamiento secular y que más tarde se consignaron en los *Fueros*.

Estas costumbres consagran los derechos del padre, su cualidad de legislador y su libertad de disponer absolutamente de la fortuna patrimonial como de elegir el heredero.

Ellas aseguran la dignidad de la esposa y le asignan como al esposo la mitad de los bienes gananciales y el usufructo de todos los demás del marido, salvo el caso de segundas nupcias. ...

El bienestar que reina en el país es prueba de la bondad de los habitantes.

Cultivador el euskaro de un suelo difícil y poseedor muchas veces únicamente de la tierra que á fuerza de brazos ha subido á las rocas de la montaña, debe su modesto bienestar solamente á su trabajo y á su sobriedad. Sus hijas fieles al hogar doméstico elaboran el lino que ellas mismas sembraron y á veces la mayor de ellas es la que elige el padre por heredera, como el guardian más vigilante de las tradiciones de la familia.

Hospitalario con los forasteros, el euskaro se complace en servir á sus conciudadanos, y cuando desde el altar el cura de la aldea ha manifestado á sus feligreses que uno de sus convecinos enfermo no ha podido cultivar sus heredades ó recoger su cosecha y los invita á reunirse para ayudarle, todos se prestan gustosos á acudir en auxilio de su convecino.

La religion ocupa un lugar prominente en las costumbres de aquel pueblo. rara vez se sienta á la mesa sin que á este acto preceda y siga una oracion.



Su respeto á la autoridad es sincero. En medio de la reunion más bulliciosa, basta una palabra del encargado de mantener el órden para que cada cual obedezca.

La probidad de las costumbres es asímismo un eficaz elemento de prosperidad.

La estadística prueba que los delitos son muy raros en el país euskaro, y segun la espresion de un escritor español, allí los frutos pueden permanecer en los campos y los ganados pasar en ellos la noche, sin otra guarda que la del séptimo mandamiento de la ley de Dios.

El país euskaro, que aparece á la cabeza de las provincias españolas por su instruccion, por la moralidad de sus habitantes, por su enérgica aplicacion á mejorar la agricultura y el comercio, y por su bienestar y armonía, procura noblemente como Cataluña, reunir, segun la expresion de uno de los ilustres generales del mismo «a las mayores instituciones del pasado, las cualidades más sobresalientes del espíritu moderno.»

*(Juicio del país euskaro segun informe del Jurado especial en la Exposición de París de 1867.)*

---

¿Por qué el pueblo euskaro se separa de nosotros, por qué emigra en tan gran número hácia la América del Sur? Sin embargo, los Bascos son los más antiguos propietarios de nuestro suelo, anteriores á los Celtas, á los Galos. ¿Por qué nos abandonan? El momento en que no existirán entre nosotros está previsto.

¿Acaso nuestra tierra no ejerce ya atraccion sobre sus más antiguos habitantes? ¿Hacemos todo lo que es necesario para retenerlos? Se dice que la mayor facilidad de los viajes de Ultramar, que los inmensos pastos de las Pampas los atraen para fundar en ellos sus industrias: ¿como si no hubiera pastos en los Pirineos! Yo creo que es la falta de independencia la que los arranca del país. Miéntras vivieron ignorados vivieron libres y no pensaron en emigrar. Hoy los tratamos como si estuvieran conquistados: la disciplina de nuestras leyes les aterra, y para huir de la dependencia de una civilizacion rígida, atraviesan el Océano y se van á vivir á los desiertos!

*(Edgar Quinet. –l' Esprit nouveau, pág. 108 y 109.)*

---

Seguramente las instituciones libres puestas en parangon de las leyes que rigen un país despótico, pueden parecer privilegios; pero en el sentido exacto de la palabra, no hay privilegios, cuando un pueblo con su suelo natal, ha heredado de los antepasados instituciones libres; entonces son verdaderos derechos y está permitido mantenerlos y defenderlos. Tal sucede en el país euskaro; la autonomía que posee, no la debe á nadie; es la que ha existido siempre, sin que nunca la haya comprometido ni con concesiones, ni con cobardías, y cuando se anexionaba á Castilla, trataba nó de enajenarla, sino de garantirla mejor. Hoy, pues, la autonomía euskara, fundada sobre la tradicion y sobre los tratados, es el hecho que existe, el derecho que se impone y contra el que no pueden prevalecer ni la voluntad de los reyes, ni el ejemplo de otras naciones, ni los principios nuevos de las legislaciones modernas. ...

Tal vez habrá alguien que diga que esto es mostrar demasiada complacencia hacia esos montañeses díscolos y orgullosos, y convertirse en eco de sus reivindicaciones egoistas; pero yo apelo de estas imputaciones á todos los que han podido verlos de cerca y juzgarlos. ¿Es posible, cuando se les conoce, no experimentar un profundo sentimiento de estimacion y de respeto como homenaje á su carácter? Además, y lo repito, bajo el doble punto de vista legal e histórico, su derecho es indiscutible; hoy sin embargo no se quiere admitirlo; pero que tuviesen solamente el poder material que poseen Bélgica, Suiza ó Portugal, y no habria un diplomático que no se apresurara á reconocer su existencia oficial en todos los tratados.

(*Louis Lande. –Revue des deux Mondes, 15 de Octubre de 1877, pág. 901 y 933.*)

---

Los habitantes de las provincias euskaras son los más apuestos, los más activos, los más valientes y los más laboriosos de todos lo que habitan la península.

(*Thiers, Histoire du Consulat et de l' Empire, tomo 8.º, pág. 477.*)

---

Quien ha estado en el país euskaro, quiere volver; es una tierra bendita.

(*Víctor Hugo. –L' Homme qui rit, tomo 1.º, pág. 87.*)

### (K)

*Poder dado por Pamplona á sus Procuradores en los Estados, el año 1545.*

Seppan quantos esta carta patente de poder é procuracion bieren é oyeren que nosotros el licenciado yrigóyen, el licenciado Rada, el licenciado Balanza, el licenciado Juan de Jaqua, cuyo es ...<sup>47</sup> ... Gil de ollacarizqueta notario de corte Juan de Casa noba, Martin de Belzunegui, Juan de Tabarr Jurados rregidores de la ciudad de Pamplona Decimos é otorgamos que rrecebimos una carta que por el muy illustre Señor marques de mondejar, bisorrey y capitan general deste rreyno de nabarra por su magestad nos fué imbiada sobre llamamiento de estados que manda hazer en este dicho Reyno y sobre aquella por dar noticia atodo el cuerpo de la dicha ciudad conforme al uso é costumbre que en semejantes casos se ha tenido y se suele tener, hizimos dar Cedula por barriadas. Inserta la dicha carta en la forma siguiente mayorales de la Rua de ... los Señores rregidores desta dicha Ciudad os azen saver que el Señor bisorrey deste Reyno ha escripto al rregimiento una carta sobre Razon del llamamiento de estado que en este rreyno manda azer su tenor della es segunt se sigue magnificos Señores el emperador y Rey ntro. Señor poruna su patente me mando llamar este pnte. año los tres estados de este su Reyno

---

<sup>47</sup> Ilegible.

atener Córtes generales en el. pidos Señores por merced que para el postrero dia del presente mes de septiembre embieys ha esta ciudad de pamplona vuestros procuradores y mensajeros con poder bastante pa entender en ... tes ... y platicar concluir y asentar ... qual se acostumbran en ellas y para los que denuedo pareciere, y que se deben proponer y por otorgar lo que allí se acordare. que para este tiempo estaran Juntos los estados de este rreyno plaziendo anuestro Señor el goal guarde vuestras magnificas personas como Señores deseais de Pamplona acatorce dias de Septiembre de mill quinientos y quarenta cinco años á lo que señores maridaredes al el marques por mandado del Señor visorrey martin dechaide protonotario. Portanto los Señores rregidores os mandan que el domingo primero beniente que se contaran veinte siete del presente mes agais celebrar capítulo en vuestro barrio y les notifiqueis lo suso dicho é que embien alguna persona á la casa del rregimiento al otro día lunes al toque de la campana para que juntamente con los rregidores otorgue poder bastante á las persona ó personas que por el rregimiento fueren nombrados para oyr la proposicion é praticar asistiré continuar en los estados é pedir suplicar ó impetrar el rremedio de los agravios é concluir los estados eazer todos los otros auctos diligencias é cosas necesarias sobre ello so pena dediez libras palos usos de la Ciudad si lo contrario hiziere. del mes de Septiembre del año de mill quinientos y quarenta cinco años por mandado de los Señores Regidores Juan de Huart notario.

E sobre las dichas Cedula abida respuesta de las barriadas por sus diputados y por escrituras que imbiaron con acuerdo deliberacion y boluntad de toda la Ciudad nosotros los dichos rregidores estando ayuntados á sono de campana en la casa del rregimiento de tres partes de los rregidores de la dicha Ciudad las dos y mas estando como estamos presentes y rregimiento entero celebrantes y firmando por los otros nuestros compañeros ausentes todos siendo unanimes y Conformes. En la mejor bia forma é manera que podemos é debemos por e comtemor desta carta otorgamos é damos todo nuestro libre llenero y bastante poder cumplido á abdon marcilla de Caparrosos alcalde ordinario de la dicha Ciudad y abosotros los dichos licenciados yrigoyen licenciado Rada licenciado Balanza Regidores nuestros compañeros qui estais presentes y este cargo aceptantes atodos cuatro juntamente yalos tres ó á los dos de cadauno de bosotros ... y expresa para oyr la proposicion que ará el dicho Señor bisorrey é asistir é continuar en los estados é pedir é suplicar é impetrar el rremedio de los agravios así generales como particulares desta Ciudad y de todo este rreyno de Navarra é proponer é Razonar y azer sobre ellos todos y quoalessquiere anctos diligencias é cosas necesarias y concluir los estados y por ... ab...r el otorgamiento ... res ... legidores queremos que si en el discurfso de los estados se ofrecieren algunos negocios y cosas árduas que antes de concluir los estados bosotros los dichos presentes ayais de dar y deis noticia dello al Regimiento y aber y cobrar el acuerdo y deliberacion del Regimiento sobre ello, antes de concluir los estados y con esta condicion os otorgamos é damos todo nuestro libre llenero y cumplido poder bastante especial y general mandato tal é tan cumplido quanto nosotros mismos los Constituentes tenemos y podemos y debemos dar é otorgar y aquel mismo os lo damos y otorgamos para las cosas suso dichas con sus dependencias emergencias amiexas y conexas con libre y general ad mi nistracion. E prometemos de lo aber y que abremos por bueno firme Rato grato y valedero todo aquello que por bosotros los dichos rregidores-procuradores por los qoatro juntamente ó por los tres ó por los dos ... y qualquiere de bosotros en nombre desta Ciudad de pamplona y del Regimiento

della sera dicho seido razonado negociado é procurado sobre esto é que os relebaremos é ganemos por relebados de todo Cargo de satisfacion y enmienda estaremos aj uizio y pagaremos lo que sobre esto fuere juzgado sola clausula del derecho que dice Juicio simsi est noluntas solbi con todas sus clausulas necesarias. E á tener y cumplir lo suso dicho obligamos los bienes y rentas de la dicha Ciudad y remitramos atoda excepcion que contra esto podamos dezir é alegar é no nos balga. y en fee de todo lo suso dicho otorgamos esta carta ante el escrivano del Regimiento y testigos deyuso scriptos en la Ciudad de Pamplona dentro en la casa del Regi mi enta á trenta del mes de Septiembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu cristo de mill y quinientos é quouarenta y cinco años Siendo presentes por testigos atodo lo suso dicho llamados é rogados portales otorgantes martin de arraras pedro de aufsa ministros del rregimiento y martin Johaniz de asian y firmaron los otorgantes de sus nombres y propias manos en el registro desta carta en esta guisa Juan de Jaqua menor Gil de Olla carizqueta Juan de Casanoba Martin debelzunegui Juan de tobarr Juan de Huart secretario, etc.

*Sec. de Cort., Leg. 14, Carp. 40.*

---

*Poder de la ciudad de Tudela á D. Juan de Soria y Pedro de Berrozpe para asistir á las Cortes que en dicha ciudad se celebraron el año de 1565.*

In Dei Nomine Amen. Sea A todos Manifiesto A Cuantos la presente carta de poder y procuracion veran eoyran. Que el año de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo de mill quinientos sesenta y cinco dia que se contara á siete dias del mes de henero. En la ciudad de Tudela del Reyno de Navarra llamada pleGa juncta y concejo á son y Repique de campana Tañida la campana María segunt el uso y costumbre de la dicha ciudad e Ajuntados pleGados y congregados dentro de las cassas del consistorio de aquella en el lugar acostumbrado adonde lo tienen de uso y costumbre de así se allegar et Ayuntar para tratar y entender en tales y semejantes anctos y neGocios que so infrascripto. En la qual plega y concejo fueron y se hallaron presentes los muy Magnificos señores Don Joan de Soria Alcalde Ojer pasquier justicia Pedro de Verrozpe. El licenciado martin Garces, Silvestre caritad hernando de antillon Martin de Verrozpe pero castillo, Regidores Don luis diaz deaux y armendariz, pedro de Mur Joan de Ciordia Garcia de aibar francisco de atondo y pedro garces Diego de frias notario Joan de Cavanillas menor Joan de cabanillas mayor Jeronimo de Garriz Joan de Armendariz mayor pedro de lerma pedro de ferradillas Joan de Mena Verto de andaluz Miguel Valandin francisco Virto mayor Miguel de flotas Pedro polo blasco de Varrionuevo martin Ruiz mayor m. de Cascante Felipe de silos Dionis de Lerma Joan pertus Joan Jurdan Pedro de sesma estevan de Rosales sebastian perez Joan deslaba Pedro de Logroño. pedro serrano francisco de Villafranca Rodrigo de Huarte notario pedro petroch mayor Joan de arGuedas Joan de Urdiain y Joan de muez y otros muchos vezinos todos Vecinos de la ciudad pleGa junta y concejo fazientes y celledrantes la dicha ciudad y los vezinos y concejo et Universidad de aquella los Cuales todos juntos Un Animes y conformes y sin discrepancia alguna En presencia de mi pedro doroz notario infrascripto y secretario de la dicha ciudad y de los testigos avaxo nombrados Dixieron que En todas aquellas mejores y mas conbientes Via

modo forma y manera que drecho fuero y toda buena Razon hazer lo podían y pueden y deven hazian é hizieron y por las presentes hazen por sus procuradores especiales y Generales y syndicos de la dicha ciudad así y en tal Manera que la Generalidad no derogue á la specialidad ni por el contrario á los muy magnificos señores los dichos Don Joan de Soria alcalde y pedro de Verrozpe ReGidor vecinos de la dicha ciudad presentes y aceptantes á los dos juntamente y á cada uno dellos por si insolidun. Specialmente y expresa para que En vez y nombre de la dicha ciudad e Unibersidad de aquella Puedan en la dicha ciudad de tudela y en otras partes donde convenGa y sea necesario y Ante el Ilustrísimo Señor Don Alonso de cordoba y de Velasco conde de alcaudete, Viso Rey y capitan General deste Reino de Navarra Oir la Proposicion que porpartes del Rey Don Felipe nuestro Rey y Señor en las cortes generales del dicho Reyno echara y proporna por virtud del llamamiento fecho por la Real Magestad del Rey Don Felipe nuestro Rei y señor. Et deque aquella oida é dada noticia de Ella ala dicha ciudad de tudela por lo que toca a ella puedan intervenir y hallarse por ella En todas aquellas cosas que fueren en servicio de Dios y del Rey nuestro señor y bien y utilidad y provecho del dicho Reino de Navarra y desta ciudad de tudela exceptuando y fuero Estando que los dichos síndicos procuradores y mensageros ni ninGuno dellos junta ni divisamente no tenGan poder ni puedan Por por la dicha ciudad de Tudela concejo ni Unibersidad de aquella De intervenir ni hallarse En comunicar hazer ni otorgar otorgamiento alguno publico ni secreto que venGa ni venir pueda contra los previlegios y exemptions franquezas y libertades suyas Pactos y conbenios de Cuarteles y alcabalas que la dicha ciudad de Tudela con la señoria mayor del dicho Reino de navarra ha tenido y tiene y esta declarado y seniado sobre ello en favor de la dicha ciudad. Alo sobredicho no contra Veniendo ni á parte de aquello Los dichos señores Alcalde justicia y ReGidores Vezinos y concejo é unibersidad de la dicha ciudad les dieron y por y con tenor de las presentes les dan todo su poder cumplido á los dichos Síndicos procuradores y mensageros á los dos junta y dibisamente como arriba dichoes Tanto quanto de drecho fuero leyes deste dicho Reyno de Navarra darles pueden y deben Para quepuedan parescer en las dichas cortes estados juntamente y en conformidad de los tres brazos de los tres estados del dicho Reyno é oyr y placticar asentar negociar firmar concluir y procurar todo aquello que juntamente por todos sera deliberado y acordado y exceptado en lo que de parte de suso por los dichos constituyentes está expresado quitado y apartado Reserbado protestado. A los Cuales dichoes Syndicos procuradores y mensajeros é los dos junta y dibisamente como dichoes les dieron ydan por las presentes todo poder cumplido tanto quanto darles pueden y deven para en cortes Generales con todas sus incidencias y dependencias y enmerGencias connexidades y annexidades. E prometieron y prome tende haver y que habian por bueno firme Rato Grato estable y valedero y seguro todo lo que porellos sera Echo y que los Relebarian y Relebaran de toda carga de satisfacion é inmienda y questarian y questaran á drecho y Justicia y pagarian y pagaran lo juzgado y toda cosa que contra la dicha ciudad juzgada seria so special y expresa obligacion que paraello hizieron y por las presentes de todos los bienes y Rentas de la dicha ciudad así muebles como Raizes havidos y par haver en todo lugar Renunciando y Renunciaron y Renuncian su propio fuero alcalde juicio y juez propio so aquellas clausulas obligaciones submisiones y renunciaciones de derecho paraello Requisitas y en semeiante cosas necesarias usadas y acostumbradas Renunciar.»

Sigue la testificación de la presente carta de poder y procuración por el notario Pedro de Oroz.

*Sec. de Cort. Leg. 16, Carp. 5.*

---

*Poder dado por la ciudad de Pamplona á sus Diputados en las Cortes de 1586.*

En la ciudad de pamplona dentro en la casa delayuntamiento della miercoles adezinuebe de hebrero delaño mill quinientos ochenta y seis estando juntos atoque decampana y llamamiento delos nuncios, como se tiene de costumbre, Los señores doncarlos de Redin, Licenciado hernandez, Licenciado ARieta francisco de Huart, Joan deolague diego de andosilla Pedro de undiano Joanperez dedindart ymartindeberrio Regidores de la dicha ciudad de diez que son, los nueve, queporestar fuera desta ciudad, el señor donantonio degongora Regidor, cavo de la poblacion nosepudo allar y los presentes Representando, entero Regimiento, parapoder espedir yconcluir y deliberar qualquier negocio tocante aesta ciudad, por presencia de mi el escribano Real y publico, y testigos, abaxo nombrados, dixieron queen nombre de la dicha ciudad, ansido llamados, por su magestad y En su nombre por el excelentísimo señor donfrancisco hurtado de mendoza Marques de Almazan visorrey y capitán general, deste Reyno de navarra, para que asistan en las cortes, quemanda celebrar en esta dicha ciudad y se presienten por sí osus procuradores parabeynte y tres del presente mes dehebrero. que es quando sepondran, como parece por lacarta dellamamiento, escrita deOlite donde su excelencia esta al presente, y que en cumplimiento dello y para el dicho efecto, desde luego nombraban como nombraron por diputados, y procuradores desta ciudad, y su unibersidad A los dichos señores doncarlos de Redin, donantonio de gongora, licenciado hernandez, todos tres cabos del dicho Regimiento, como sea husado y acostumbrado todas las veces que secelebran cortes en esta ciudad, para quepor y En nombre desta ciudad y Representando la universidad della seayan de presentar y se presienten enlas dichas cortes el dia de la proposicion en ellugar que seandejuntar y celebrar y Asistir durante el tiempo, que seacabaren guardando elasiento, conocido, que tiene esta ciudad preferiendo, a todas las demas ciudades y villas, deste Reyno como cabeza del y denpor agravios todos e cuales quier casos que seayan ofrecido, y Echo en general y enparticular contra los fueros y leyes y hordenanzas deste Reyno y tambien contra los privilegios, usos y costumbres desta ciudad y pedir y suplicar el Remedio y Reparó de los tales Agravios. y particularmente seaga ley expresa en que diga por palabras distintas, y espresadas que se obserbe y guarde el privilegio de la Union que concedio el Rey don carlos tercero deste nombre consistencia de las cortes que ta jurado por su magestad Real y sus pasados Reyes deste Reyno particularizando y declarando que El Regimiento desta ciudad, pueda gastar los propios della asu libre boluntad, en los usas que le pareciere como dispone y da facultad por El capitulo treze del dicho privilegio de la union, y que en las Residencias no seles pueda hacer cargo de los gastos, que así hizieren conforme al dicho capítulo y pedir que la Residencia questa Recevida por donfrancisco decontreras contrabiniendo Al dicho privilegio y condenaciones, quistan echas cerca dello no tengan Efecto y seden por nulas, y nengunas y protestar y hazer instancia de que nose concluyan las cor-

tes, ni se haga el serbicio voluntario que se pidiere para su magestad Asta que del todo se Reparen todos los agravios y se haga la dicha ley expresa del dicho privilegio de la union y a sibien venir En que se hagan Algunas leyes, que se sean En Utilidad y provecho comun de todo El Reyno y hacer todos los autos, y protestas, que se ofrecieren y los casos, pidieren que para todo lo sus o dicho y los demas negocios que se ofrecieren en las dichas cortes con sus incidencias y dependencias, les dan poder cumplido A todos tres procuradores y diputados, sobrenombrados, juntamente, y acad a uno dellos, deporsi el yn solidum para en caso que no pudieren Asistir todos tres por ocupaciones Justas, que tubieren y prometen de haver por bueno todo lo que los dichos, procuradores Juntos ó en Ausencia de uno u de los dos, El que estando presente ó presentes y Asistentes en las dichas cortes propusieren pidieren y concedieren, encargandoles a todos tres, la asistencia todas las vezes que pudieren asi como si por todo el Regimiento asistiendo, se concediese y se hiziese lo que los dichos procuradores por la dicha horden hizieren, Y pidieren en testimonio de lo qual me Requerieron y mandaron a mi el escribano testificase los suso dicho siendo a ello presentes por testigos Miguel de Aranguren y Martin de el carte nuncios y firmaron los otorgantes en el Registro desta como se sigue. Don carlos de Redin licenciado hernandez licenciado Arrieta Francisco de huart Joan de Olague, Diego de Andosilla, Pedro de undiano Joanperez de dindart y Martin de berrio paso antes Pedro de Labayen escribano.

Hago fe yo Pedro de labayen escribano Real por su Magestad en este su Reyno de Navarra y Secretario unico del Regimiento desta ciudad, que el presente poder fue otorgado antes por los señores Regidores en el nombrados como en el se contiene y saque esta engrosa del original que en mi poder queda que esta corregido bien y fielmente y por ser ello asi verdad puse aqui estemi signo y nombre usados y acostumbrados y cerre

Pedro de labayen escribano.»

(*Sec. de Cortes, Leg. 17, Carp. 53.*)

---

*Sustitución hecha por la ciudad de Pamplona de uno de sus diputados en las Cortes del año 1586*<sup>48</sup>.

«En pamplona dentro en la casa del ayuntamiento della biernes a siete de Marzo del Año mil y quinientos ochenta y seis estando juntos los Señores Don carlos de Redin don Antonio de gongora licenciado hernandez francisco de huart Joan de olague diego de Andosilla pedro de undiano Joanperez de dindart y martin de berrio Regidores, de diez los nueve dixieron que por diputados, y procuradores de las Cortes que se celebran en esta Ciudad, por partes della, fueron nombrados, lo dichos señores don carlos de Redin, don Antonio de gongora licenciado hernandez entendiendo, que el dicho don antonio, de gongora podia sentarse, como procurador particular de la ciudad y porque se entiende que sea desentar y asistir en el brazo de la cavallería y adebo tar por ella y no por la ciu-

---

<sup>48</sup> Los casos como el presente son rarísimos en la historia de nuestras Cortes, pues apenas se halla un diputado que faltara a sus compromisos.

dad, en lugar del y por El, tornan Anombrar, Al señor licenciado Arrieta Regidor segundo del burgo para que El auna con los dichos, señores don carlos y licenciado hernandez, y En su compañía y como procurador, desta ciudad, se presente en las dichas cortes y asista En ellas, dan dosele El mismo poder y facultad que se les esta dado a los dichos señores, don carlos de Redin y licenciado hernandez y por la misma orden y en compañía dellos, en testimonio de lo qual me Requerieron a mi el escribano infrascrito presente y estipulante y la dicha estipulación, en mi Receviente vaceptante en vez y nombre del dicho licenciado Arrieta Ausente testificase lo suso dicho siendo a Ello presentes por testigos, Miguel de Aranguren y adame de eulate nuncios y firmaron los otorgantes. En el Registro desta don carlos de Redin don antonio de gongora licenciado fernandez francisco de huart Joandeolague diego de andosilla pedro de undiano Joan perez de dindart martin de berrio Otorgose Antem pedro de labayen.

Hago fe io Pedro de Labayen escribano Real por su magestad en este su Reyno de Navarra y secretario unico del Regimiento desta ciudad que el presente poder fue otorgado a temi como en el se contiene e fize facer el presente traslado del original que esta sujetado ...<sup>49</sup> ... del dicho poder firmado bien y fielmente e por la verdad puse aqui estemi signo ...<sup>50</sup> a ocho de marzo de anno mil quinientos ochenta y seis Pedro de Labayen.»

(*Sec. de Cortes. Leg. 47, Carp. 81.*)

### (L)

Entre los agravios reparados por el Rey D. Juan en las cortes de Tudela de los años 1449 y 1450, hay uno que dice: «Que no se den mandamientos de prision sino a los Oficiales del Reino» y otro en que se lee «que no se hagan *prisiones* ni embargos sin *mandamiento* de justicia.»

*Sec. de Leg. y Cont. Leg. 1, Carp. 5.*

En el año 1496 se decretó á petición del Reino que no se hicieran prisiones ni ejecuciones sin conocimiento de causa.

*Sec. de Leg. y Cent. Leg. 1, Carp. 10.*

En el reparo de agravios concedido en las cortes de Pamplona del año 1516 por el Virrey D. Fadrique de Acuña sobre destierros que sin conocimiento de causa se habia decretado en los años anteriores con motivo de algunos movimientos de gente en la frontera de Francia se lee: «...que por ninguna causa ni ocasion de las sobredichas ni por otro respeto alguno directamente ni indirecta tácita ni espresamente no proceiremos por Nos ni mandaremos proceir por nuestros Capitanes oficiales ni por otra persona in-

<sup>49</sup> Ilegible.

<sup>50</sup> Idem.



terposta agora ni en nengun tiempo a nengunos destierros ni sacaremos ni mandaremos sallir ni sacar ni fuera hechar de sus casas ni deste Reyno por vía de destierro ni otra- mente nenguna personas clerigos ni legos de qualquier estado dignitat y condicion sean que sean vecinos habitantes ó moradores deste dicho Reyno sino que primero contra los tales se viesse culpa y causa legitima y en caso que Nos motu proprio ó á importunat de algunos Capitanes ó de otros diesemos algunos mandamientos ó los diesen y proveyesen nuestros Gobernadores ó otros oficiales nuestros contrabeniendo á lo suso dicho quere- mos y nos place los tales mandamientos aunque sean obedescidos nenguno ni algunos sean tenidos de cumplir ni por ello incurran en pena alguna ant queremos lo suso dicho quede á perpetuo firm estable y valedero sin nenguna contrabencion y queremos que la copia de las presentes fecha en debida forma valga y tenga tanta fuerza como es presente original.

*Sec . de Leg. y Cont. Leg. 1, Carps. 24 y 25.*

Por ley y reparo de agravio pedido por las Cortes de Tafalla del año 1519, á causa de la prision de Joan de Allo verificada por jente de guerra está proveido y mandado, que ningun natural de este Reino sea preso por etrangero ni por gente de guerra, sino por oficial de este Reino y que tenga mandato para ello de la Corte ó Consejo Real etc.

*Leyes 3 y 4 tit. IX de la Nov. Rec.*

En el dia 9 del mes de Abril del año 1663 la Diputacion del Reino elevó al Virrey un memorial de contrafuero sobre la prision de un paisano al cual le querian llevar solda- do contra su voluntad «en que se contraviene a los fueros y leyes de este Reino que dispo- nen que ninguno pueda se Compelido ayr amilitar contra Su Voluntad ni presso sino Con mandato de la Real Corte y Consejo.» A lo que contesto el Virey que no habla tenido noticia de dicha prision y aunque entonces se la daban de que á instancias de Miguel de Ilarregui se aprehendió á Juan Francisco de Sando y Martinez por causa de hurtos «que lo mandaba soltar atendiendo á lo que la Diputacion le representaba.»

*Sec. de Leg. y Cont. Leg.º 6.º Carp. 10.*

En el año 1672 pidió la Diputacion al Virey pusiera en libertad á Juan Remirez de Urdanoz, quien habia sido preso sin los requisitos necesarios, á lo cual contestó el Virey: «Haviendo Visto lo que V. S. I. me lepresentar eneste memorial dEl que la Ciudad de Pamplona leha dado En orden al Reparó del perjuicio de sus fueros Y leyes del Reyno que supone sehaya contrabenido Con la prission quelos dias passados mandé hazer desu Secretario Juan Remirez deUrdanoz para quesede por nula y hagasoltar, Seme offreze decir aV. S. I. ques in embargo deljusto motibo queemedió para entender quepodia mandar prender por la Capitanía General aldicho Secretario de la Ciudad por crixinarse delo que passó entre El y el Veedor destos pressidíos (que es persona Militar) Aten- diendo al Informe quesobre el casso pedi luego Y semehizo, En cuya Virtud lemandé

Remitir ala Carzel Real (Sinhaber Estado una ora Enla de guerra) para quelos tribunales Conociessen desta Causa. Y no obstante ordené el dia Siguiente Se pussiese en libertad como sehizo; Satisfacienlo Con mucho gasto alas Instancias de V. S. I. y alas que lehaze la Ciudad declaro que lo hecho y obrado no fue para perjudicar las leies del Reyno Sino para impedir queno lo quedasse el fuero militar. Y Combiniendo que ambas jurisdicciones queden preservadas en su Ser y Se les guarde las preheminiencias y prerogativas queles toca desuerte queno les pare perjuicios, Tambien declaro para quese tenga entendido queeste fue mi Animo y mando quela dicha prission del Secretario Juan Ramirez de Urdanoz no setrayga en consecuencia Pamplona A 20 de henero de 1672.

En un memorial de contrafuero elevado al Virey por la Diputacion en el año 1692, se lee: «Exmo. Sr. La Diputacion deste Reyno dize que por el Capítulo primero del fuero se dispone que en este Reyno no puedan juzgar á sus naturales Juezes Etranjeros algunos sino cinco en bailio con oficios publicos en el, los quales los tiene puestos su Magestad (que Dios guarde) en los Tribunales de Corte y Consejo y Camara de Comptos, y por la ley 1.<sup>a</sup> tit. 9.<sup>o</sup> lib. 1.<sup>o</sup> de la nueba recopilacion se ordenay manda que los Vezinos y avitantes deste Reyno, por causas Criminales, ni Civiles algunas, sobre diferencia de terminos ni otras cosas no sean sacados de el, ni obligados á fundar Juizio ni hir á dezir sus dichos ni ser examinados y por la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título se dispone que no se den comisiones a Juezes Etranjeros, ni á naturales deste Reino para prozeder contra ningun natural de el, sino que ayan de ser Juzgados por los alcalde de Corte y por los de el Consejo en qualquiera causas aunque sean de Estado y guerra porque aunque en dicha ley sonaba estaban esceptuados estos casos fue con equivocacion y error y como tal se enmendo y se mandaron borrar y tildar la escepcion de dichos casos de estado y guerra, por la ley 2.<sup>a</sup> delas Ultimas Cortes, en confirmacion delo dispuesto por la ley 1.<sup>a</sup> lib. 2.<sup>o</sup> tit. 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion de los Sindicos que manda; nadie pueda ser Juzgado fuera de Corte y Consejo ni se pueda dar en este Reyno Comision con poder de dezidir, por la ley 8.<sup>a</sup> deel dicho título 7.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de la nueba recopilacion de Ordenanzas que ningun natural deste Reyno, sea presso por Etranjero por alguaziles del Campo ni gente de guerra Sino fuere con oficial de el Reyno y que tenga mandato para ello de los Juezes deel; ... «se a contrabenido alo dispuesto por el fuero y leyes referidas y assi mismo ala Jurisdiccion pribativa y radicada de siempre acá en la corte y consejo deste Reyno quienes solo tienen Jurisdiccion para el conocimiento de las causas de nuestros naturales; Y añadido quebrantamiento de fueros y leies en el reconocimiento de toda la casa del dicho Ignacio de Aguirre sin haver prezedido informacion ni denunziantes segun lo que expresamente dispone en casos de contrabando la ley 2.<sup>a</sup> y casos que en ella se refieren de las cortes de 1652 prohibiendo estas Vias y prozedimientos de Echo y para la mayor obserbancia y cumplida execucion delas referidas leyes su Magestad por su Real Juramento nos las Tiene Juradas y por su Real clemencia y benignidad mandado que qualquiera cosa que en contrario se hizieren en todo U en parte, los Tres estados y el pueblo deste Reyno de Navarra no sea tenido de obedezel en aquello que contraviniese en alguna manera ante todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia y valor.»

*Sec. de Leg. y Cont. Leg. 9, Carp. 5.*

En otro memorial de contrafuero del año 1697 se lee: «Excmo. Sr. La Diputacion de este Reyno dize, á llegado a su noticia que de orden de V. E. se alla presso en esta ciudad Dn Phelipe de Milagro alcalde de la ciudad de Olite ... (y) está dispuesto que los Sres. Virreyes en ningun caso civil ni criminal puedan prozveder contra ningun natural de este Reyno...»

El Virey contestó á la Diputacion que el Alcalde habia sido llamado para la averiguacion de un delito y no para ejecutar contra él cosa alguna, por lo que no se contravenía a las leyes del Reino. Añadia tambien que el alcalde estaba ya en completa libertad de volver á su casa.

*(Sec. de Leg. y Cont. Ley 10, Carp. 14.)*

En el año 1724 fueron presos varios vecinos de Eugui é Iragui por lo que la Diputacion pidio el contrafuero á lo que respondió el Virey «Ilustrísimo Sr. Los citados En este memorial no Estan presos sino detenidos asta concluirse. Una ynformacion que por Orden de S. M. se Esta Reziviendo, y segun lo que resultase seprobera lo que conbenga sin efraczion de los fueros ni Leyes de Este Reyno y despues de lo Referido se an mandado soltar en yntelijenzia que todos los vezinos de Egui an echo trato con el Rey como asentistas, Estan sujetos ala Jurisdizion militar y no obstante se le mira con toda la considerazion Correspondiente y en suma he mandado sesuspenda dicha Informazion sin que aia que anular por no aver mandado que la Sala Entienda en los Referidos prozedimientos Conformandome con lo que la Di Putacion a Representado.»

Este derecho de no ser presos los navarros sino por oficiales del Reino y con mandamiento de justicia de los tribunales de Corte y Consejo, y el de la inviolabilidad del domicilio están consignados en las leyes 30, 31, 34 35, 36, 37 y 38 lib. 1.º tít. 4.º de la Nov. Rec. y en las 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 26 y 27 del libro 1.º tít. 8.º